

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez : Laura Patricia Melo Cristancho
Radicación : 25377-6000-664-2021-00271-00
Procesado : YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO
Sentido fallo : **Condenatorio**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a proferir el sentido del fallo dentro de la actuación penal que se surtió en contra del ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ acusado por las conductas penales de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO de conformidad con los artículos 103, 104 numerales 1, 4, 6 y 7, 454B y 31 del Código Penal.

HECHOS

Los hechos objeto de investigación, fueron expuestos en el escrito de acusación de la siguiente manera:

*“(...) En el conjunto residencial **ARBORETTO** casa 18 Liquidambar zona rural del municipio de La Calera, en la casa de habitación del señor **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ**, entre los días, domingo 21 de noviembre a lunes 22 de noviembre del año 2021, en el rango de hora de 11:45 p.m. a 05:53 a.m. respectivamente, fueron asesinados el señor **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ** y la señora **MARLENY HERNÁNDEZ TABARES**, encontrados exactamente sobre la cama doble de la habitación del señor **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ**, acción criminal violenta, desplegada no por otra persona sino por el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**.*

Es de resaltar que el conjunto residencial ARBORETTO cuenta con un esquema de seguridad alta para este tipo unidades familiares y resulta imposible el tránsito de alguna persona ajena al mismo, lo que hace improbable que un individuo diferente al vínculo familiar o que residiría en ella, hubiese entrado a la vivienda más exactamente la CASA 18 LIQUIDAMBAR, donde fueron halladas las dos víctimas, máxime que ninguna de las puertas o ventanas de la residencia estaba violentadas.

Se pudo establecer que el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** (hermano e hijo de las dos víctimas) ingresó al conjunto residencial **ARBORETTO CASA 18 LIQUIDAMBAR** el día domingo (21 de noviembre de 2021) aproximadamente a las 11:37 p.m., proveniente de una reunión familiar, en la ciudad de Bogotá, permaneciendo en la misma vivienda hasta las 11:15 a.m. del día siguiente, esto es, lunes 22 de noviembre 2021.

El lunes 22 de noviembre del 2021, siendo aproximadamente las 02:34 de la tarde en el conjunto residencial **ARBORETTO CASA 18 LIQUIDAMBAR** zona rural del municipio de La Calera, los ciudadanos **JOSÉ JAIR RUIZ PALACIO** y **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** hallaron al interior del inmueble en la habitación número 1, subnivel número 1 sobre la cama doble, los cuerpos sin vida de los señores **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ** y **MARLENY HERNÁNDEZ TABARES** presentando signos de violencia.

El ciudadano **JOSÉ JAIR RUIZ PALACIO** quien laboraba como conductor del señor **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ**, indico que para el día 22 de noviembre de 2021 alrededor de las 06:19 horas de la mañana tuvo contacto presuntamente a través de mensaje de texto de WhatsApp con **MAURICIO LEAL**, y luego de ello no vuelve a hablar con él; se traslada a la peluquería de propiedad de **LEAL** ubicada en el sector del centre comercial **RETIRO** de la Ciudad de Bogotá y allí sobre el medio día los empleados del lugar le informan que no lograban ubicarlo, que suba a la residencia de **MAURICIO LEAL**. Pasado el tiempo, el ciudadano **YHONIER RODOLFO LEAL**, hermano de la víctima, quien había salido del inmueble el lunes 22 de noviembre antes del mediodía, sin haberlos visto según lo manifestado por él, ya que indico que no quería molestarlos; recibió llamada de los empleados de **MAURICIO LEAL** pasada la una de la tarde, estos le informan no haber ubicado a **MAURICIO LEAL**, y por ello deciden comunicarse con su madre **MARLENY HERNÁNDEZ**, a quien tampoco logran ubicarla telefónicamente.

En este sentido llama la atención que, el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** le habla telefónicamente de manera sorpresiva al conductor **RUIZ PALACIO** y deciden trasladarse al conjunto residencial **ARBORETTO** coordinando el lugar donde se encontrarían para subir a la residencia, ubicada vía Bogotá la Calera, Al llegar a dicho inmueble quien ingresa primero a la residencia por orden de **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** es el conductor **JOSÉ JAIR RUIZ PALACIOS** mientras que el señor **YHONIER** queda en la parte de afuera de la vivienda, dentro del vehículo de propiedad de su señora madre marca KIA Cerato de placas **DDK 609**. Al ingresar **JOSÉ JAIR** no escucha nada, recorre toda la casa llamándolos sin obtener respuesta y de inmediato sale a informarle a **YHONIER RODOLFO LEAL** quien decide entonces ingresar a la vivienda y entre ambos recorren el inmueble. En la habitación de la ciudadana **MARLENY HERNÁNDEZ** subnivel No. 2 habitación No. 1 no se hallaba nadie y se trasladan a la habitación No. 1 subnivel No. 1 de **MAURICIO** donde la puerta se hallaba con seguro, decide **JOSÉ JAIR RUIZ PALACIOS** ingresar por una de las puertas ventanas que logra evidenciar, con total extrañeza, que para ese día no tenía seguro y que correspondía a la habitación de su jefe; allí ingresan junto con **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** visualizando los cuerpos de **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ** y **MARLENY HERNÁNDEZ TABARES** sobre la cama, con múltiples heridas causadas con arma corto punzante, reaccionado de manera sorpresiva **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** y sin saber supuestamente de lo sucedía hace una expresión “**MAO QUE HICISTE**”

Aunado a ello, al realizar la verificación de cámaras de las dos porterías de acceso al conjunto ARBORETO, se puede apreciar que el sábado 20 de noviembre 2021 siendo las 09:59 p.m., ingreso **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ** con destine a su residencia. Seguidamente, sobre las 10:52 p.m., arribo al conjunto residencial ARBORETTO el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**.

Para el día domingo 21 de noviembre de 2021, **MAURICIO LEAL, MARLENY HERNÁNDEZ y YHONIER LEAL** desayunan y comparten junto a su madre parte del día, hasta las 12:48 p.m. cuando sale del conjunto residencial YHONIER LEAL, con destine al restaurante KOKORIKO que está ubicado en la Calle 71 No. 9-06 de esta ciudad, donde compro unos combos y se devuelve al conjunto Arboreto siendo las 2:10 p.m.; al finalizar el día, siendo las 06:13 p.m. aproximadamente, sale nuevamente el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**, con destine a una reunión en Bogotá, donde compartió con familiares. Por su parte, **MAURICIO LEAL y MARLENY HERNÁNDEZ** que se encontraban con vida para el domingo 21 de noviembre de 2021 continúan en su vivienda; siendo así que por parte de la señora MARLENY HERNÁNDEZ TABARES, se estableció que para ese día siendo aproximadamente las 07:40 p.m. envió una nota de voz a través de WhatsApp al señor **SIMON TADEO MORA CALVO** con duración de 19 minutos 14 segundos, y el señor **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ** envió un mensaje de audio por WhatsApp a **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** alrededor de las 09:15 p.m. con el fin de solicitarle que le llevara unas galletas, salinas al regresar de su reunión, y que la última persona en ingresar el día domingo 21 de noviembre de 2021, con destino al CONJUNTO ARBORETO CASA 18 LIQUIDAMBAR, fue el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** siendo las 11:37 p.m.

De acuerdo a lo anterior, se pudo establecer que el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** tuvo tiempo suficiente para atacar con un cuchillo a su señora madre **MARLENY HERNÁNDEZ TABARES** en su habitación y causar de manera instantánea la muerte, y luego desplazarse hasta la habitación de su hermano MAURICIO donde lo pone en estado de indefensión, propinándole varios golpes en todo su cuerpo y rostro, lo intimida con el cuchillo (punzadas) con el fin de hacerle elaborar y firmar una carta que decía "**los amo perdóname no aguanto más a mi sobrinos hermano dejo todo con todo mi amor- firma Mauricio- perdóneme mama 1124**", seguido le da a ingerir un blíster de nueve (9) pastillas de ZOPICLONA (conciliar el sueño) y le causa 4 puñaladas, con tan mala fortuna que la hoja del cuchillo queda al interior del cuerpo y se desprende la cache, quedando esta debajo de la almohada, para apto seguido, dirigirse hasta la cocina por otro cuchillo y con crueldad excesiva, lo vuelve atacar para acabar con la vida de su hermano.

Terminado estos hechos macabros, se encargó de modificar la escena limpiando la misma, sacando a su vez elementos de lencería y otros de la residencia y trasladando el cuerpo de la madre **MARLENY** del tercer subnivel a la habitación de MAURICIO teletransportando la evidencia, es decir (utilizados guantes) con el fin de hacer parecer que se trataba de un homicidio suicidio, con la mala fortuna que fue encontrada sangre del señor **YHONIER RODOLFO LEAL** en la toalla del baño de su habitación ubicada en el subnivel No. 1, habitación No. 2. De otra parte en el primer escalón de accenso, entre subnivel 1 y nivel uno de la vivienda, se halló científicamente perfil genético que corresponde a la señora **MARLENY HERNÁNDEZ**, y en el sifón de la ducha del baño de **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** se logró obtener perfil genético de sangre humana la cual se estableció que fue degraden su ADN por los diferentes líquidos de aseo que fueron utilizados, encontrándose una servilleta con un manuscrito en esfero de color negro que a la letra dice "**te amooo MADRE todo va estar bien**" en la habitación de su señora madre **MARLENY HERNÁNDEZ**.

Así mismo, como quedó demostrado que la escena fue alterada al ocultarse la evidencia por parte del señor **YHONIER LEAL HERNÁNDEZ**, utilizando guantes y hacer parecer que se trataba de un suicidio la muerte de **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ** y que este había asesinado a su señora madre **MARLENY HERNÁNDEZ**. Se observe por parte de las empleadas de la casa, que varias cosas no estaban en su lugar habitual y otras no se encontraban, como cobijas reemplazadas por otras nuevas, un mueble tipo **PUFF** que era de la habitación de la señora **MARLENY HERNÁNDEZ** y que fue encontrado en la habitación de **MAURICIO LEAL**, un archivador que también se encontró en la habitación de **MAURICIO** y que debía estar en otro lugar y un trapero color blanco que fue encontrado en la terraza de la habitación de la señora **MARLENY**.

De igual forma, se indicó por parte de dos empleadas que laboraron durante la última semana, que en la habitación de **MAURICIO LEAL** faltaba una maleta con rodachines, lencería tales como cobijas, sábanas, toallas, entre otros, refiriendo a su vez, que varios utensilios de aseo tales como traperos y líquidos no se encontraron en el lugar que ellas lo habían dejado y que en dicha ubicación, donde fueron hallados no era su lugar habitual (cuarto de servicio), de otra parte en la terraza de la habitación el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**, se encontró un limpiador de marca fabuloso el cual indico que el contenido de este había sido utilizado y del cual, este no era su lugar, ya que debía estar en donde se encontraban todos los productos de aseo, lugar donde una vez revisado, se pudo apreciar que se encontraba revolcados y desorganizados los elementos que estaban allí.

De lo anterior se puede colegir que la única persona que tuvo acceso a la vivienda y mantuvo contacto con su madre y su hermano fue el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**, quien les produjo la muerte y no conforme con ello, sin existir ningún motivo, colocó a las víctimas en estado de indefensión flagrante dentro de su zona de confort, a su hermano **MAURICIO LEAL** le causa varias golpes en su cuerpo y rostro intimidándolo con un cuchillo, con malos tratos para hacerle firmar la carta, luego de obligarlo y suministrarle un blíster del medicamento denominado **ZOPICLONA**, propinándole varias heridas (4) descargando toda la sevicia, para lograr el resultado final muerte.

Como quiera que el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** de quien se predica es imputable, sabía que cometer o realizar conductas estaba prohibido por la ley y, aun así, decidió desplegar esta conducta, lesionando con ello los bienes jurídicos tutelados, a juicio de la Fiscalía se tiene que pre-ordenó su conducta para la comisión de estos delitos por lo que es pertinente hacerle un juicio de reproche ya que le es exigible actuar conforme a derecho (...)."

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se identifica con cédula de ciudadanía número 16.227.503, expedida en Cartago – Valle, quien nació el 19 de marzo de 1973, en Cartago – Valle.

Rasgos morfológicos: se trata de una persona de sexo masculino de estatura 1.66 metros, de contextura media, piel trigueña, forma de cabello ondulado, color castaño, ojos color verde, sin señales particulares visibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Los días 13 y 14 de enero de 2022, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, *Fiscalía 1° delegada ante el Tribunal de Distrito*, con fundamento en lo previsto en el artículo 297 y siguientes del

Código de Procedimiento Penal, ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., solicitó la expedición de orden de captura en contra de **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**, por los punibles de homicidio con circunstancias de agravación, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

Los días 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencias concentradas de control posterior de legalidad de diligencia de allanamiento y registro, control posterior de legalidad a incautación de elementos con fines investigativos y fines de comiso y suspensión del poder dispositivo¹, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., autoridad que *impartió legalidad formal y material a la orden, procedimiento y resultados obtenidos como consecuencia de la diligencia de allanamiento y registro en el inmueble en mención, así como a los elementos incautados con fines investigativos y de comiso, respecto de estos últimos se ordena la suspensión del poder dispositivo*, seguidamente legalizó el procedimiento de captura y dispuso la cancelación de la orden de captura emitida en su momento por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., contra **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**.

Seguidamente, avaló la formulación de cargos contra **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**, como autor de los punibles de homicidio con circunstancia de agravación en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso material y heterogéneo con ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, conductas previstas en los artículos 103, 104 numerales 1, 4, 6 y 7 y artículo 45B del Código Penal.

Por último, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en contra de **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ**.

¹ "(...) 2. **CONTROL POSTERIOR DE LEGALIDAD A INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS CON FINES INVESTIGATIVOS Y FINES DE COMISO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO (ART. 82 y ss del C.P.P.)**. El delegado Fiscal hace una lectura clara del informe de registro y allanamiento recibido el día 15 de enero de 2022 a las 8:55 horas, sobre los siguientes elementos:

• **CON FINES INVESTIGATIVOS:** 1) Teléfono celular Iphone 11 X Pro, modelo MWGK2LL/A, el cual contiene unas Sim Card con logos de Movistar número 8957123112009984582 con un protector negro plástico con bordes de color negro y botones rojos, con ranura para cámara, con lmdn metálico v plateado en la parte posterior. 2) Una (01) micro SD con el texto "Class" de capacidad 128 GB color negro con su respectivo adaptador marca Scandisk. 3) Un (01) celular marca Iphone 7 Plus modelo MN4A2LL-A, el cual contiene una (01) Sim Card operador Movistar con el número 123411421900071 color blanco con una carcasa transparente con bordes negros. 4) (01) celular marca Ipro color negro, modelo A5 Mini con su respectiva pila - contiene Sim Card marca Claro con número 57101602209519194, color rojo.

• **CON FINES DE COMISO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO:** 1) La suma de cincuenta millones cincuenta mil pesos (\$50.050.000) en efectivo, representados en billetes de denominaciones de diez mil (\$10.000), veinte mil (\$20.000), cincuenta mil (\$50.000) y cien mil (\$100.000). 2) Dos (2) constancias de retiro de dinero de Bancolombia por sesenta y cinco millones doscientos veintinueve mil quinientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$65,229,529.84) y cuatro millones seiscientos veinte mil tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$4.620.003.54) de Bancolombia con fecha 13-01-2022 y una constancia de consignación en Bancolombia por valor de cinco millones trescientos noventa y dos mil pesos (\$5.392.000) de fecha 13-01-2022. 3) Tres (3) derechos de petición bancarios dirigidos a los Bancos Davivienda y Bancolombia, un (1) acta extraordinaria No. 008 de nombramiento como representante legal, un (1) certificado de composición accionaria (...). Acta audiencia Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Es de señalar que, para el día 18 de enero de 2024, durante la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, el procesado manifestó su voluntad de aceptar los cargos enrostrados mediante la figura de un preacuerdo con la FGN.

El 10 de febrero de 2022, se asignó a este despacho judicial la actuación, esto bajo la denominación verificación de preacuerdo, el cual se avocó y se fijó fecha para la audiencia ya referenciada, la cual, se instaló el día 29 de marzo de 2022, fecha en la que se socializó la negociación realizada², diligencia se suspendió a efectos de que las partes tuviesen conocimiento total de los elementos de prueba.

² “(...) **Primero:** El señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, ACEPTA** la responsabilidad penal de la conducta descrita en el artículo 103,104, incisos 1,4,6,7, bajo el nomen iuris **HOMICIDIO AGRAVADO**, por el vínculo familiar, sin existir motivo, por el estado de indefensión de las víctimas, y utilizando sevicia para acabar con la vida de las víctimas, en una modalidad dolosa, en calidad de **AUTOR**, bajo el verbo rector **MATAR**, en concurso sucesivo y homogéneo y en concurso material heterogéneo con el delito de **OCULTAMIENTO ALTERACION Y DESTRUCCION DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO** en calidad de **AUTOR**, bajo los verbos rectores de **OCULTAR, ALTERAR Y DESTRUIR**.

Ante la aceptación consensuada, libre, voluntaria y debidamente asesorado por su abogado defensor, la Fiscalía como **único beneficio** al señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** y según la etapa procesal **sin que a la fecha se presentará la acusación, pero pasada la imputación** (tal como indica el artículo 352 del C.P.P.), le concede una rebaja de pena atendiendo el artículo 351 del Código Penal que podrá ir hasta la mitad, entonces se debe tener en cuenta la intensidad del dolo, gravedad modalidad de la conducta desplegada por **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** debemos partir del homicidio del señor **MAURICIO LEAL HERNÁNDEZ** pactando una pena de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, aumentando en otro tanto, esto es setenta (70) meses de prisión por el homicidio de la señora **MARLENY HERNÁNDEZ TABARES** y aumentado en otro tanto, esto es, en diez (10) meses por el otro cargo de ocultamiento de elemento material probatorio para una pena a imponer de trescientos treinta meses (330) meses de prisión y una multa de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior dentro de los parámetros de legalidad, estricta tipicidad.

Las penas accesorias son de resorte del señor Juez al momento de aprobar el mismo.

Tercero. el señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** **se compromete a:**

A título simbólico de REPARACIÓN:

Pedir PERDÓN públicamente a las víctimas. al País, a la comunidad y a todos los que sufrieron perjuicio con su actuar.

Igualmente hará su manifestación expresa y pública de su compromiso a jamás reiterar conducta punible alguna en contra de ningún SER HUMANO ALGUNO;

Las penas accesorias son de resorte del señor Juez al momento de aprobar el mismo.

Cuarto.- No se concederá al señor **YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ** subrogados penales, sustitutos de la prisión, debiendo cumplir la pena impuesta pactada en la negociación en centro carcelario que para tal efecto disponga el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC (...)

La audiencia que se reanudó el día 22 de abril de 2022, fecha en la que el procesado se retractó de la negociación celebrada con el ente acusador.

El día 25 de abril de 2022, el delegado del ente acusador, Dr. Mario Andrés Burgos Patiño Fiscalía 1° Delegado ante el Tribunal del Distrito para la Seguridad Territorial, radicó solicitud de retiro de escrito de preacuerdo, situación de la que se pronunció el despacho mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, accediendo a dicha solicitud remitiendo las diligencias al Centro de Servicios Judiciales.

Radicado escrito de acusación el 4 de mayo de 2022 y asignado el caso a este Juzgado (6 de mayo de 2022), el 20 de mayo de 2022, se instaló audiencia de formulación de acusación, fecha en la que el apoderado de víctimas Dr. Elmer Montaña, sustentó recusación contra la suscrita, la cual fue rehusada, siendo enviada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien resolvió declararla infundada mediante providencia del día 13 de junio de 2022³, ordenando la devolución de las diligencias a este despacho.

En atención a lo determinado por el superior, se programó audiencia de formulación de acusación, la cual se realizó el día 8 de julio de 2022.

La audiencia preparatoria fue programada en múltiples sesiones, la cual inició el día 25 de noviembre de 2022, emitiéndose el decreto probatorio el día 24 de febrero de 2023, determinación contra la que la defensa interpuso recurso de apelación, el que fue desatado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 18 de abril de 2023, el cual resolvió modificar la decisión adoptada por este Juzgado⁴.

La audiencia de juicio se desarrolló en varias sesiones, estas son, en las fechas del 12 de mayo, 9, 22 y 23 de junio, 26, 27 y 28 de julio, 15 de agosto, 1, 7 (fecha en que culminó la práctica de los medios de prueba decretos en favor de la Fiscalía General de la Nación) y 21 de septiembre, 27 de octubre de 2023, y 25 de enero y 2 de febrero de 2024 (fecha en que culminó la práctica de los medios de prueba decretos en favor de la defensa).

Durante el desarrollo de juicio oral, el día 27 de julio de 2023, la defensa de confianza del procesado, solicitó la nulidad de la actuación, petición que rechazó de plano esta judicatura.

³ "(...) Primero: Declarar infundada la recusación propuesta, el 20 de mayo de 2022, por el apoderado de víctimas, contra la señora juez cincuenta y cinco penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá.

Segundo: Disponer la devolución inmediata del expediente al despacho de origen, para que continúe conociendo de la actuación.

Se advierte que contra esta providencia no proceden recursos (...)"

⁴ "(...) «Primero. Modificar la decisión adoptada, en la sesión de la audiencia preparatoria del 24 de febrero de este año, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, por ello, admitir, para interrogatorio directo por la defensa, los testimonios de Héctor Darío Izquierdo Soto, Tivasay del Carmen Contreras Miranda y José Jair Ruiz Palacio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En lo restante no se variará el proveído en lo que fue objeto de censura.

Segundo. Prevenir al juzgado de primer grado en los términos indicados en el numeral séptimo de las consideraciones.

»Devuélvase la actuación al despacho de origen.

»Se advierte que contra este proveído no procede ningún recurso» (...)"

El día 26 de febrero de 2024, las partes e intervinientes presentaron los correspondientes alegatos de clausura; seguidamente, se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio en de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ por los punibles de homicidio con circunstancias de agravación, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, conductas previstas en los artículos 103, 104 numerales 1, 4, 7, y artículo 454B del Código Penal.

MATERIAL PROBATORIO

En la presente actuación, entre las partes no se acordó estipulaciones probatorias.

PRUEBAS FISCALÍA

OLGA LUCIA RINCÓN SUAREZ

En primer turno se escuchó a la investigadora del CTI Olga Lucía Rincón Suarez, técnico criminalista, quien hizo alusión a su formación académica y complementaria, así como a las actividades que ha desplegado como técnico criminalística y coordinadora de un laboratorio de esta misma especialidad.

Una vez acreditada su calidad, informó que, como parte de su labor para el 22 de noviembre de 2021 recibió un reporte de un homicidio- suicidio ocurrido en el municipio de La Calera, Conjunto Residencial Arboretto, razón por la cual se dirigió al lugar indicado con su equipo de laboratorio, al arribar al sector encontró a varias personas fuera de inmueble, entre ellos los uniformados de la Policía Nacional, familiares de las víctimas, algunos empleados, los investigadores del municipio La Calera, así como al conductor de Mauricio leal y a su hermano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ.

Resaltó que, antes de hacer el ingreso al lugar se dio cumplimiento a los protocolos establecidos (*uso de elementos de protección, alistamiento de los elementos y equipos a ingresar, determinación de método de búsqueda, entre otros*), recalcando que la primera persona que entró al inmueble fue el fotógrafo forense, quien se encargó de hacer la fijación fotográfica y video grafica del lugar tal como se encontró.

En su intervención, relató que la inspección técnica inició con la búsqueda de elementos materiales probatorios, mismos que se numeraron conforme iban siendo hallados (*de manera secuencial*) y de los cuales se dejó registro fotográfico. Con fines didácticos para la audiencia, elaboró un dibujo del plano topográfico del lugar de los hechos, en el que plasmó la distribución del inmueble, así como la ubicación de los elementos de prueba, resaltando que la mayoría fueron encontrados al interior de la habitación de Mauricio Leal Hernández, lugar en el que a su vez se observó sobre una cama, dos cuerpos inertes, correspondientes al del precitado y su madre Marleny Hernández Tabares,.

Dentro de los elementos encontrados referenció los siguientes: un manuscrito en una hoja en blanco con tinta de color negro con manchas de color rojo con la frase *“los amo perdónenme no aguanto mas a mis sobrinos hermano dejo todo con todo mi amor perdóname mama 1124”*; un vaso de vidrio con manchas de color rojo; un esfero con manchas de color rojo; cuerpo masculino de Mauricio Leal Hernández; arma cortopunzante incrustada en el cuerpo masculino; caja de cartón con etiqueta “zoplicona” y un frasco de plástico con etiqueta “DOVIR” sin contenido alguno; iPhone de color gris perteneciente a Mauricio Leal; un mango sintético de un cuchillo de color negro (*debajo del cuerpo de*

Mauricio Leal); cuerpo femenino de Marleny Hernández Tabares; dos blíster con capacidad de 10 pastillas (*contenía una tableta*) de “zoplicona”; y otro teléfono de marca iPhone de color negro perteneciente a Marleny Hernández Tabares. Elementos que fueron recolectados, embalados y rotulados, dando cumplimiento a la cadena de custodia, dejando la observación que todos los elementos, salvo la caja de cartón con etiqueta “zoplicona” y un frasco de plástico con etiqueta “DOVIR”, fueron enviados al INMLCF para que se efectuarán los respectivos cotejos.

Aclaró que, con el objeto de corroborar la letra del manuscrito *“los amo perdóneme no aguanto mas a mis sobrinos hermano dejo todo con todo mi amor perdóname mama 1124”*, efectuó la búsqueda de otro documento que permitiera dicho cotejo, encontrándose para tal fin el pagaré No. 94604 de la Clínica Country (elemento indubitado), el cual fue objeto de cadena de custodia para que el perito en grafología realizara la experticia correspondiente.

Finalmente, recordó que al terminar con la inspección técnica se le solicitó a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ que retirara sus elementos personales del inmueble, pues este sería sellado, a lo cual mostró molestia ante la negativa de permitir la extracción del inmueble de los tokens y las tarjetas de crédito pertenecientes a Mauricio Leal Hernández. Resaltó la funcionaria que notó la poca expresividad emocional del acusado, el cual, permaneció pendiente del procedimiento investigativo realizado manteniendo siempre sus manos al interior de los bolsillos de una chaqueta que portaba, lo cual, le generó sospecha en razón a que desde su experiencia, los familiares de las víctimas suelen estar devastados.

Con fines de incorporación con esta funcionaria se tuvo: manuscrito en una hoja en blanco con tinta de color negro con manchas de color rojo, pagaré No. 94604 de la Clínica Country y dos (2) Actas de Inspección Técnica a Cadáver de fecha 22 de noviembre de 2021 (*contenido: bosquejo topográfico y fijación fotográfica en álbum*), documentos que fueron utilizados y acreditados en el desarrollo de su declaración.

FRANCISCO JOSE CALLE RUA

De otra parte, se atendió el testimonio del perito Francisco José Calle Rúa, médico especialista en patología anatómica y quirúrgica, adscrito al INMLCF desde hace 13 años, quien en su intervención aludió tanto a su trayectoria académica, como profesional.

En complemento de lo anterior, señaló que dentro de las actividades que ha realizado en el INMLCF se encuentra la realización de procedimientos de necropsias médico legales para la determinación de la causa y manera de muerte, obtención de material probatorio, estudios histopatológicos, sumarios médico legales, entre otras actividades relacionadas.

Para el caso en concreto, al serle puesto de presente el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003890 de fecha 23 de noviembre de 2021 correspondiente a la necropsia practicada al cuerpo de Mauricio Leal Hernández, luego de reconocerlo y autenticarlo, explicó que en el consignó que el cuerpo presentaba cuatro lesiones por elemento cortopunzante en abdomen, describiéndolas así *“dos heridas localizadas en mesogastrio lado izquierdo del abdomen que penetra en la cavidad abdominal y producen laceraciones del mesenterio, una localizada en mesogastrio lado derecho del abdomen que penetra cavidad abdominal y produce laceración del mesenterio, una localizada en epigastrio que produce lesión de piel y tejidos blandos del abdomen, incluyendo epiplón mayor”*,

además, observó que el cuerpo presentaba varios hematomas superficiales en brazos y antebrazos, así como algunas heridas superficiales producidas por arma cortopunzante en la parte superior del abdomen.

Adicionalmente, narró que al hacer la exploración completa del cuerpo de Mauricio Leal Hernández, determinó que las lesiones en el mesenterio (*estructura intraabdominal que sostiene los intestinos*) ocasionaron suficiente sangrado para causarle la muerte, ya que por este órgano transcurre gran cantidad de vasos sanguíneos que irrigan el intestino, por lo que constituye una fuente importante de hemorragia, basado en ello, expuso que la causa básica de la muerte fue herida por elemento o elementos cortopunzante o cortopunzantes en abdomen, y que la manera de muerte fue “*violenta por determinar*”, con una ventana de muerte entre 12 y un máximo de 48 horas, de conformidad con los fenómenos cadavéricos tempranos que fueron observados.

En su declaración informó que, lo señalado en la manera de muerte “*violenta por determinar*” guarda relación con que el hecho de que dentro de la cavidad abdominal se encontró una hoja de cuchillo adicional al objeto cortopunzante que se encontraba incrustado en el cuerpo, considerando esto un factor que le llamó la atención puesto que resulta poco viable que el occiso se hubiera ocasionado una lesión y luego buscara y encontrara otra arma para seguir ocasionándose daño.

Ahora bien, de las muestras de sangre y orina tomadas al occiso, indicó que se detectó en sangre sustancias como: acetaminofén, hidrocodona y zoplicona, mientras que en la orina se encontró acetaminofén, hidromorfona, hidrocodona y zoplicona.

Es así como hizo alusión a la información que se consignó en el Oficio de Ampliación de informe pericial No. D338447.GPF.DRBO.2021 del 24 de diciembre de 2021, documento que se elaboró con un equipo de profesionales en el que se da respuesta a tres interrogantes planteados por la autoridad para establecer aspectos del caso, como tiempo estimado de muerte, la manera y causa de la muerte.

Dentro de las respuestas que se dieron con ocasión a ese oficio de ampliación, resaltó que con los niveles de concentración en sangre de los medicamentos de hidrocodona y zoplicona hallados en Mauricio Leal Hernández no se espera que ocurra una autoagresión, dados los efectos depresores del sistema nervioso central, lo cual genera una reducción del nivel de conciencia, de su capacidad mental y física “*(...) se encontró una concentración de hidrocodona de 178.86 nanogramos por mililitro y en la muestra de sangre analizada se encontró una concentración de zoplicona de 593.48 nanogramos por mililitro (...)*”, lo que les permitió establecer que esta concentración es aportada por aproximadamente entre 9 y 12 tabletas de hidrocodona y entre 7 y 9 tabletas de zoplicona, siendo esta una dosis por fuera de lo normal.

Ahora bien, respecto al tiempo estimado de muerte se consideró que este intervalo *post mortem* es en promedio de 30 horas, con un margen de variabilidad de más o menos 12 horas.

Resaltó que, en discusión con el grupo de expertos que suscribieron el oficio de ampliación, se determinó que la manera de muerte se orienta a ser violenta – homicidio, esto, al analizar el nivel de concentración en sangre de sustancias inductoras del sueño y depresoras, lo cual por sí solo ya dejaría incapacitada a la persona, también, sostuvo que la localización, distribución y orientación de las lesiones con arma cortopunzante no corresponden a la teoría de un suicidio, haciendo menos probable

que Mauricio Leal Hernández se hubiera auto agredido, además de evidenciarse algunos hematomas en sus brazos y antebrazos, esto, como indicador de signos de sujeción o forcejeo.

Finalizó explicando que, por lo general y según la experiencia, las heridas en abdomen son poco comunes en casos de suicidio, pues se requeriría de mucha fuerza para que el arma penetre a la profundidad necesaria para que sea letal (*siendo las partes más comunes tórax, cuello y miembros superiores cuando de actos de suicidio se refiere*), además, que lo esperado es que la persona retire o mueva las prendas de la parte que se va a lesionar, situación que tampoco ocurrió en este caso.

JUAN SEBASTIAN MORALES CUELLAR

Corresponde al médico especialista en epidemiología que acudió a la actuación en calidad de perito homólogo del INMLCF en remplazo de la Dra. Diana Aleyda Restrepo Maya, quien aseguró ser parte del grupo de patología forense desde hace 4 años, donde además fungió como coordinador del Instituto en mención.

Es así que, una vez establecida su idoneidad se pronunció acerca del Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003891 del 23 de noviembre de 2021 suscrito por la perito Diana Aleyda Restrepo Maya, en el cual se estableció que la señora Marleny Hernández Tabares falleció por heridas traumáticas producidas por un objeto corto punzante que laceró vasos sanguíneos en la región abdominal y órganos intraabdominales, determinando como manera de muerte violenta – homicidio.

Con respecto al intervalo *post mortem* refirió que al encontrarse fenómenos cadavéricos tempranos en el cuerpo de Marleny Hernández Tabares, este se determinó en un lapso de entre 24 y 36 horas, concretando que entre la muerte de Mauricio Leal Hernández y la precitada la diferencia de tiempo es mínimo.

Adicional a ello, para rendir su testimonio el perito utilizó el acta de inspección técnica a cadáver, junto con su álbum fotográfico, elementos en los que le llamó la atención que el cuerpo de Marleny Hernández Tabares no hubiera generado ningún tipo de lago hemático en la cama donde fue encontrada, pues si bien la prenda de vestir que esta portaba se encontraba cubierta de sangre, lo cierto es que el colchón de la referida cama no contaba con ningún rastro de sangre. Lo que difiere al contrastarla con la herida que se encontró en su cuerpo, puesto que al ser una lesión tan grave que afectó conductos sanguíneos, es natural que genere algún tipo de escurrimiento de fluido, lo que lo lleva a concluir que *“probablemente el sitio donde está ese cadáver no fue el sitio donde fue agredido”*.

Señaló que la herida propinada produjo la muerte instantánea de Marleny Hernández Tabares, además, que la profundidad de la herida en la región abdominal penetró y laceró los vasos y las estructuras corporales como la columna vertebral, lo que permitió determinar la gran energía que utilizó el agresor con el objeto que generó el trauma, tanto así que la víctima no pudo haber reaccionado al momento de la lesión. A manera de complemento, explicó que el elemento usado para lesionar a la víctima resultó coincidir con la hoja de cuchillo que se halló dentro de la cavidad abdominal de Mauricio Leal Hernández, esto, conforme a una comparación y la cual resultó concordante con la herida de la interfecta.

Al igual que el anterior testigo, éste perito se pronunció con ocasión al informe de ampliación de necropsia, misma con la que concordó con las conclusiones pactadas, puesto que, con los niveles de

concentración de hidrocodona y zoplicona detectados en la muestra de sangre de Mauricio Leal Hernández no se espera que ocurra una auto agresión, teniendo en cuenta los efectos depresores del sistema nervioso central y la reducción del nivel de conciencia en la que debió encontrarse, concluyendo que en ambos casos la manera de muerte fue violenta – homicidio con un intervalo *post mortem* de aproximadamente 30 horas, lapso que puede variar dependiendo de algunos factores.

JULIAN DANIEL TOLOSA IPUZ

Seguidamente, se escuchó el testimonio de Julián Daniel Tolosa Ipuz, quien manifestó ser funcionario del CTI de FGN adscrito a la unidad de hurtos, haciendo alusión a su formación profesional y experiencia.

En su intervención aludió, que en el año 2021 fue requerido para prestar apoyo a las labores investigativas en un caso que se presentó en el municipio de La Calera, el cual en principio se había determinado como un homicidio- suicidio, no obstante, dicha teoría varió conforme a la información que se estaba recibiendo por parte de los investigadores del caso.

Destacó que dentro de las actividades que desplegó en el caso se encuentra el análisis que efectuó a la entrevista rendida por YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ el 22 de noviembre de 2021, así como su participación en la recepción de una declaración jurada que se le tomó al precitado el día 24 de noviembre de 2021. Dentro del desarrollo del análisis de la entrevista indicó que, en ella el procesado informó la rutina que desarrolló el día que se encontraron los cuerpos, así como algunos apuntes de lo que hizo el día antes, sin embargo, dicha entrevista no fue detallada y no permitió verificar situaciones.

En consecuencia, tuvo que desarrollar una metodología de trabajo que le permitiera obtener en la declaración jurada el mayor número de detalles posibles en una línea de tiempo construida por parte de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ comprendida desde el viernes anterior a los hechos hasta el lunes (*fecha en la que se encontraron los cuerpos*), ello, para hacer una comparación entre la primera versión rendida por este y la segunda.

De su análisis indicó que pudo evidenciar varias inconsistencias por cuanto YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ incurrió en algunas contradicciones, entre estas, la manera en que se encontraron los cuerpos, la persona que los encontró, la conversación que tuvo con su hermano Mauricio Leal Hernández con respecto a unas galletas, las palabras que cruza con su progenitora y demás interacciones que tuvo con ellos en días anteriores.

Precisó que en desarrollo su testimonio el testigo informó que cuando finalizó la diligencia de declaración jurada el 24 de noviembre de 2021, una de las personas que laboran en el despacho fiscal le informó que al momento de aplicarle alcohol YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ (como medida de bioseguridad) notó que este tenía una lesión en su mano derecha, lo cual fue puesto en conocimiento hasta el final de la declaración, por lo que se tomaron la tarea de revisar el vídeo de la diligencia, el cual se proyectó en el juicio oral, en el que se observa la herida aludida por la funcionaria del Ente acusador.

SHIRLEY JOHANA MONROY MATALLANA

Se escuchó el testimonio de la precitada funcionaria quien manifestó ser investigadora de apoyo, aseguró pertenecer al Grupo del CTI de La Calera, Unidad Local, hace parte de los grupos dedicados a realizar actos urgentes y prestó apoyo en las investigaciones de los despachos Fiscales.

Con respecto al caso en concreto, explicó que el día 22 de noviembre de 2021 desarrolló actividades de policía judicial, una vez se efectuó el reporte del caso en el que se informó sobre el hallazgo de dos cuerpos, al arribar al lugar en compañía del investigador líder Jesús Antonio Medrano efectuó toma de entrevistas, observación al lugar de los hechos y alrededores, solicitud de las minutas de acceso al conjunto residencial Arboretto y solicitud de las videocámaras que se encontraban en el lugar. Explicó que el sitio donde se produjeron los hechos está ubicado en el municipio La Calera, en zona boscosa, el cual para ingresar se deben pasar dos porterías: 1) sobre la vía La Calera-Bogotá, Bogotá- La Calera, y 2) en el ingreso a las viviendas del sector Liquidámba y los demás sectores, ambas contaban con cámaras de seguridad.

En cuanto a la seguridad del conjunto residencial, informó que para ingresar inicialmente se encontró la portería principal que queda sobre la vía La Calera-Bogotá, Bogotá- La Calera, en ese lugar le tomaron el registro de las placas de los vehículos que iban a ingresar y el nombre de las personas a bordo, registro que se repitió en el sector Liquidámba. Dicho registro se efectuó en las minutas utilizadas por la empresa de seguridad encargada de la seguridad del condominio, únicamente a visitantes, puesto que contaban con una lista de placas autorizadas para el ingreso de los propietarios y residentes.

Ahondando en las demás actividades investigativas, afirmó que realizó toma de entrevista a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, posteriormente, hizo la solicitud de obtención de los videos de las cámaras de seguridad del conjunto residencial Arboretto, mismos que fueron aportados con posterioridad en disco duro de 1TB por parte del líder de seguridad de Arboretto Bosque residencial, también solicitó los videos un sendero vehicular comunal denominado Caminos al Meta (*quien maneja las cámaras del sector de Liquidámba de la segunda portería*), aclarando que en el inmueble donde ocurrieron los hechos no habían cámaras de seguridad.

De otra parte, manifestó que una vez se obtuvo la copia de las minutas del libro de visitas del conjunto residencial Arboretto, procedió a efectuar una revisión manual, sin embargo, no se registraron visitantes para la casa Liquidámba 18 en los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2021, minutas fueron incorporadas en el desarrollo del juicio oral.

ARMANDO RODRIGUEZ LOZANO

El precitado manifestó ser grafólogo forense, quien refirió contar con una trayectoria de aproximadamente 35 años en el INMLCF, profesional en grafología con especialización y demás estudios que han complementado su formación como profesional.

Adentrándose al caso en concreto, manifestó que recibió como material de estudio un manuscrito que consigna *“los amo perdónenme no aguanto mas a mis sobrinos hermano dejo todo con todo mi amor perdóname mama 1124”* (elemento dubitado) y otros elementos, entre ellos: pagaré No. 94604 de la Clínica el Country, un cuaderno argollado con pasta de color verde y hojas cuadriculadas marca

“Scribe”, una libreta “L'ECOLE KÉRASTASE” con pasta dura de color blanca y hojas a rayas para notas (*elementos indubitados*), como muestra caligráfica de Mauricio Leal Hernández para efectuar el respectivo cotejo grafológico.

Como resultado de su labor elaboró el Informe pericial No. DRBO-GGDF-0000096-2021 del 29 de noviembre de 2021, mismo en el que plasmó el análisis efectuado, en el que aplicó las leyes y principios de la escritura, los métodos científicos, que fueron orientados al documento cuestionado (*manuscrito*), ello, con base en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico, el señalamiento de aspectos relevantes, la comparación de elementos y la descripción de los hallazgos.

De los elementos sometidos a estudios anteriormente referidos, concluyó que todos coinciden con las características morfodinámicas de la caligrafía de Mauricio Leal Hernández, no obstante, recalcó que en el manuscrito (*elemento dubitado*) la víctima al inicio mantenía la caja del renglón, pero a medida que avanzaba iba perdiendo el control de su habilidad caligráfica, para lo cual explicó que cuando se está elaborando un escrito el subconsciente de la persona tiene un manejo del tiempo, el espacio y la vitalidad, por lo que, si bien es cierto que el escrito se relaciona con la escritura de Mauricio Leal Hernández, también lo es que su escritura fue desordenada, su subconsciente estaba muy distorsionado, por lo que al parecer no dominaba ni el tiempo, ni el espacio al momento de redactar el escrito.

ANDREA MILENA BERNAL REY

Corresponde a la profesional en química farmacéutica especialista en pedagogía y en ciencias forenses y técnica probatoria, quien manifestó ser coordinadora del laboratorio de toxicología del INMLCF.

Manifestó haber participado en un grupo multidisciplinario para esclarecer y dar ampliación a unos requerimientos del Ente Acusador en el contexto de la muerte de Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, para lo cual se le puso de presente el oficio de ampliación No. D338447.GPF.DRBO.2021 de fecha 24 de diciembre de 2021.

Dio lectura amplia al documento del cual resaltó que en la muestra de sangre se encontró una *concentración de hidrocodona de 178.86 nanogramos por mililitro y una concentración de zopiclona de 593,48 nanogramos por mililitro*, por lo que al hacer el cálculo se determinó que esta concentración es aportada por aproximadamente entre 9 a 12 tabletas de hidrocodona y aproximadamente entre 7 y 9 tabletas de zopiclona, infiriendo que su administración debió ser oral, por cuanto no se observaron señales de punciones en el cuerpo del interfecto.

Recalcó que, las concentraciones halladas en sangre están relacionadas directamente con los efectos que puede causar una sustancia, puesto que a mayor concentración mayores también serán sus efectos y para el caso en concreto, las concentraciones halladas en sangre son superiores a las indicadas como tratamiento terapéutico, estando así en el rango de lo tóxico. A manera de explicación indicó que la zopiclona es un medicamento utilizado para inducir el sueño, por lo que, al encontrarse una concentración tan alta en la persona, esta debe estar dormida o en un estado de somnolencia, con afectación del sistema nervioso central, y de otro lado manifestó que la hidrocodona es una

sustancia presente en un medicamento utilizado para tratar el dolor, con un comportamiento similar a la morfina, teniendo también unos efectos depresores del sistema nervioso central.

Ahora bien, con respecto a la manera de muerte del occiso de Mauricio Leal Hernández señaló que está corresponde a violenta – homicidio, descartando o haciendo poco probable la teoría de un suicidio, teniendo en cuenta los aspectos como: 1) el alto nivel que se encontró en sangre de sustancias inductoras del sueño y depresoras (*ingeridas previo a la muerte*), lo cual hace poco probable la posibilidad de un suicidio, 2) la atipicidad de las lesiones, puesto que en caso de auto agresiones las mismas se efectúan en sitios certeros, 3) lo poco usual que es que la persona que se auto agrede no se quite las prendas de vestir, así como 4) los signos de riña y de sujeción encontradas, y 5) la orientación, localización y distribución de las heridas.

RAUL QUESADA FRASSER

Dando continuidad a la práctica probatoria de la agencia fiscal, se escuchó el testimonio de Raul Quesada Frasser, líder del grupo de inspecciones técnicas del CTI seccional Bogotá, quien se refirió a su formación académica y profesional.

En primer lugar, aludió a las labores que desplegó en lo concerniente al caso de Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, puesto que al momento en que recibió el reporte por parte de la central de comunicaciones del CTI sobre el deceso de estas dos personas en el sector de La Calera, coordinó el desplazamiento del laboratorio de criminalística, al arribar al lugar, los funcionarios del laboratorio ingresaron al inmueble para realizar las actividades correspondientes a la inspección técnica y recolección de elementos materiales probatorios, por su parte, se dispuso a comunicarse con la fiscal designada para el caso.

Resaltó que, con posterioridad se solicitó un escaneo 3D del inmueble donde ocurrieron los hechos, así como la aplicación de reactivos con el fin de visibilizar huellas latentes y búsqueda de residuos biológicos en sifones, tuberías y cañerías que tuviera el inmueble, por lo que se conformó un equipo interdisciplinario (*lofoscopia, topografía, fotografía y dos servidores de inspecciones técnicas a cadáver, incluyéndose*) para realizar la labor encomendada.

Dentro de los elementos materiales probatorios recolectados describió los siguientes: trapero, el cual fue ubicado en la terraza recostado en un muro; silla con estructura metálica con asiento de fibras blancas, la cual presentó manchas de color rojo encontrada en la habitación de Mauricio Leal; revelado de una huella latente en el pasamanos que hay entre el comedor y la sala; huella latente del vaso que se encontró en la habitación de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en un entrepaño; muestras tomadas de la búsqueda de residuos biológicos en cañerías, lavamanos, sifones, rejillas, tuberías, bañeras, pocetas, entre ellos el baño del acusado; vaso con líquido que fue encontrado en la habitación de Marleny Hernández; revelado de una huella latente del vaso antes mencionado; una servilleta que dice *“te amo madre todo va a estar bien”*; y guantes de caucho encontrados en el área de lavandería del inmueble.

Resaltó que, todos los elementos recolectados fueron embalados, rotulados y se efectuó la cadena de custodia para ser enviados al INMLCF a efectos de que se realizara la identificación de las sustancias y posibles cotejos.

JORGE EDUARDO PAREDES DUQUE

De igual forma, se recibió la declaración de Jorge Eduardo Paredes Duque, médico cirujano especialista en patología y patología clínica, máster en medicina forense, quien hizo alusión a su amplia trayectoria académica y profesional, resaltando su labor como perito del INMLCF destinado a casos de alta complejidad.

Con relación a la presente causa penal informó que, para el año 2021, participó en una mesa de trabajo interdisciplinaria en el INMLCF, donde se efectuó un análisis conjunto que derivó en el oficio de ampliación No. D338447.GPF.DRBO.2021 del 24 de diciembre de 2021, en dicho documento se abordaron puntos medulares como: el intervalo post mortem y la posibilidad de que se tratara o no de un suicidio o de un homicidio.

Ahora bien, respecto a ese primer punto, explicó que se deben tener en cuenta los fenómenos cadavéricos que se van dando progresivamente con el paso del tiempo, los cuales permiten la aproximación al intervalo *post mortem*, mismo que se calculó de más o menos de 30 horas.

Sobre el segundo punto, manifestó que es menos probable que se haya tratado de un suicidio, puesto que el suicida busca un método que sea rápido y certero, no uno que le prolongue el sufrimiento, por lo que las lesiones encontradas en Mauricio Leal Hernández se salen de ese patrón típico de las auto agresiones, destacando que, las lesiones por arma cortopunzantes constituyen uno de los métodos menos comunes al momento de efectuar el suicidio.

Agregó que, para efectuar el pronunciamiento en la ampliación de necropsia se tuvo en cuenta el contexto en su totalidad, puesto que no solo se valoraron las lesiones, sino también los resultados de toxicología en el que se detectaron dos sustancias depresoras del sistema nervioso central e inductoras del sueño en las muestras de sangre en altas concentraciones, así como el hallazgo de una hoja del cuchillo en el interior de la cavidad abdominal de Mauricio Leal y de hematomas en sus extremidades, factores que hacen menos probable la comisión de un suicidio.

JUAN FELIPE OROZCO AVENDAÑO

A continuación, se escuchó a Juan Felipe Orozco Avendaño, perito en lofoscopia, quien manifestó ser técnico investigador IV adscrito al CTI del departamento de criminalística, sujeto que describió su formación profesional nacional e internacional.

Para el año 2021 fue coordinador del Grupo de Lofoscopia del CTI encargado de realizar la inspección a lugares, al inmueble donde ocurrieron los hechos, en donde efectuó la exploración, búsqueda y recolección de elementos de prueba de origen biológico, así como el embalaje, documentación fotográfica de los mismos, haciendo uso de los protocolos destinados para tal fin.

Se le puso de presente el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 29 de noviembre de 2021 para refrescar memoria, en el que se plasmó elementos de prueba recolectados, entre ellos: funda de una almohada con manchas de sangre, una toalla de color blanco con manchas parecidas a las de sangre, una mancha de presunta sangre sobre las escaleras, también tomó muestras a una de las paredes de la habitación donde sucedieron de los hechos y de algunos rastros en distintas fundas de almohadas.

Con respecto a la funda de almohada hallada al lado de la puerta de ingreso del baño de la habitación de Mauricio Leal Hernández, profundizó en aquellos aspectos que le resultaron relevantes, pues en ella observó características y texturas consistentes con la utilización de guantes (*dicho EMP fue expuesto en el desarrollo del juicio*), lo que le llamó la atención dado que del análisis general de la escena y del contexto inicial de la primera hipótesis, no guarda relación con un suicidio, sino que alguien más dejó esas huellas de transferencia.

Señaló que, se efectuó un análisis de todos los elementos hallados dentro del lugar de los hechos, incluidas prendas de vestir, calzado y otros, a fin de determinar si había un elemento que tuviera coincidencia con la textura hallada, pero no se encontró ninguna correlación.

GEOVANNY GARCIA NEVA

Seguidamente, declaró Geovanny García Neva, coordinador de investigación de la policía judicial del CTI de la Unidad de Vida, quien relató que dentro sus labores se encuentran las de liderar y coordinar las investigaciones en los apoyos administrativos logísticos dentro de los casos que van conociendo en actos urgentes o en las indagaciones.

Este funcionario relató que para el caso en concreto estuvo a cargo de la recolección de unos videos de las cámaras de seguridad del establecimiento comercial Kokoriko del 21 de noviembre de 2021, en los que se observa al señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ ingresó al establecimiento de comercio Kokoriko (13:17:26 horas), así como la cronología de lo que realizó en dicho local hasta su retiró del mismo (13:34:42 horas), tomando 6 fotografías que quedaron plasmadas en el informe y que ubican al procesado en este establecimiento de comidas. Es de anotar que el DVD que contiene las grabaciones del establecimiento de comercio Kokoriko fue incorporado al juicio oral.

JOSÉ JAIR RUÍZ PALACIO

El testigo aseguró distinguir a los hermanos Leal Hernández desde los 13 años de edad, sujetos con los que convivió en su adolescencia en el municipio de Cartago – Valle. Persona que laboraba como conductor de Mauricio Leal Hernández.

Señaló que para la temporalidad en que ocurrieron los hechos de la presente investigación, Mauricio Leal Hernández residía en el Conjunto Residencial Arboretto casa 18 Liquidambar, lugar en que también convivía con su progenitora Marleny Hernández Tabares; propiedad a la que arribó el señor Yhonier Rodolfo Leal Hernández, una vez inició su proceso de separación con su pareja conyugal.

Con relación al evento que concita la atención manifestó que, en el mes de noviembre de 2021, por orden del señor Mauricio Leal Hernández, instaló los objetos de navidad en el establecimiento comercial de su propiedad. Así, el 20 de noviembre del año citado, en compañía de su empleador, compraron una serie de adornos navideños para la peluquería, los cuales fueron adquiridos en los locales de comerciales ubicados en la Calle 53 con Avenida Caracas de esta de ciudad, sujeto con quien compartió hasta las 08:30 de la noche aproximadamente (*servicio de escolta hasta el kilómetro 4.5 vía La Calera – lugar de residencia del testigo*), hora en que el señor Mauricio Leal Hernández continuó su marcha en dirección a su lugar de residencia.

Refirió que, sobre las 10:00 de la noche del 20 de noviembre de 2021, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ arribó a su lugar de domicilio a efectos de dejar al hijo de Calor Andrés García Hernández. Al día siguiente, 21 de noviembre, sobre la 01:00 de la tarde, recibió un mensaje de Mauricio Leal Hernández quien le solicitó subir la base de un árbol de navidad, mensaje que revisó tarde, procediendo a informarle que dada la hora no podía cumplir lo ordenado.

Relató que el día 22 de noviembre, sobre las 06:19 de la mañana, una vez se dirigía a su lugar de trabajo, recibió un mensaje del señor Mauricio Leal Hernández, sujeto que le informó no trasladar a la persona femenina que trabajaría en su lugar de residencia, mensaje que le pareció extraño dado el contenido de aquel (*utilizó una forma distinta de dirigirse a él*), sin embargo, no prestó mayor atención al mismo.

Una vez se encontraba en la peluquería de su empleador, su hija Karen Dayanna Ruiz Porras la cual también trabajaba para Mauricio Leal Hernández, indagó sobre la presencia de éste, dado que tenía un compromiso laboral en horas de la mañana, situación que le causo extrañeza dado que el aquí occiso nunca faltaba a sus compromisos laborales, sin embargo, concluyó que su inasistencia se dio ante presuntos problemas de salud. Así, refirió que continuó organizando la navidad en el local comercial, labor en la que notó que las extensiones que adquirieron no funcionaron, por lo que se devolvió a los establecimientos ubicados en la Calle 53 con Avenida Caracas de esta de ciudad, trayecto en que recibió notas de voz y llamadas por parte del señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, sujeto que le solicitó ir al lugar de domicilio del señor Mauricio Leal Hernández en la motocicleta asignada para su movilización, para le contestó que una vez finalizara la labor que realizaba, saldría en dirección a la propiedad de su empleador.

Indicó que, una vez llegó a la peluquería, recibió dos llamadas por parte del procesado, sujeto que le insistía en dirigirse al lugar de domicilio de su empleador, momento en que inició una fuerte llovizna, instante en que recibió una segunda llamada de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, quien le informó estar arribando a la peluquería, individuo que le indicó aguardar por su presencia y así ir juntos a la propiedad de su hermano; sujeto que se transporta en el vehículo Kia Cerato, propiedad de la señora Marleny Hernández.

Mencionó que, durante el trayecto al inmueble de su empleador, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ exteriorizó su inconformismo con el actuar de su consanguíneo, dado que en palabras de él, no recibe el apoyo que considera debería tener, situación que le sorprendió dado que ellos tenían buena relación.

Una vez arriban al lugar de los hechos, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ le entregó las llaves de la residencia a efectos que ingresara y revisara la misma, orden que atendió por lo que ingresó a la propiedad, en donde sintió "*un frío que no pude seguir caminado y un silencio que era muy raro en esa casa*", situación que la pareció extraño dado que siempre tenían televisores encendidos o música en dicho hogar, situación que le informó al procesado, por lo que decide ingresar con él.

Sujeto que describe su intromisión a la propiedad de la siguiente manera:

"(...) 3.09.20 yo me devuelvo hacia la parte de afuera salgo y le digo mi hermano esto está muy extraño siento un frío extraño y un silencio (...) yo le dije hay un silencio muy extraño y un frío que

nunca lo había sentido, ya él baja se viene conmigo, él siempre está en la parte de atrás en mi espalda (...) él entra conmigo pero siempre está detrás mío, bajamos en el momento entramos a la alcoba de doña Marleny esta normal, está la cama extendida esta normal, no miramos nada extraño, nos devolvemos para la puerta de Mauricio empezamos a tocarle, yo a forcejear la chapa, yo decía jefe jefe, no se escuchaba nada, nada nada, vamos otra vez a la pieza de doña Marleny, Yhonier trata de levantar el Blackout para salir a la terraza, yo salga a la terraza de doña Marleny, la puerta para salir a la terraza al jardín, tenía la chapa dañada entonces uno la podía correr, yo la corrí y me voy por la parte de atrás de la alcoba de Mauricio, cuando yo llego allá, yo me asomé por debajo el Blackout, estaba a cierta altura (...) en ese momento voy solo, el blackout se ve a una altura pero no se ve nada porque la cama de Mauricio tenía demasiados cojines, al él le gustaba y estaba tapado con los cojines, vuelvo y entro, le metó una tarjeta a la puerta, empecé a tocar y nada, en ese momento Yhonier me dice que llame a la Policía, yo le dije no hermano yo no voy a llamar a la Policía porque si el jefe está dormido a él no le va a gustar, espere y miro como hago y me meto como sea, me devuelvo a la alcoba de doña Marleny, salgo a la terraza, salgo a la parte posterior del jardín de la alcoba del jefe, iba solo, hay una puerta ventana, el jefe siempre recalcaba mucho que esa puerta ventana siempre mantenía con seguro, entonces yo dije yo me meto como sea, yo voy a forcejear la puerta ventana, pero no, estaba sin seguro y abrió totalmente (...) estaba sin seguro, sin candado, cuando yo entro corro el blackout de adentro de la alcoba y a la primera que veo en la cama es a doña Marleny, ya estaba como morada y tenía una mancha en la parte del pecho (...) veo a Mauricio, Mauricio lo veo que tiene un cuchillo al lado del estómago, tiene un cuchillo clavado en el estómago lado izquierdo, tiene las dos manos de él como para agarrarlo, entonces yo ya me devuelvo, yo quede pasmado en shock, yo ya me devuelvo y salgo por la puertaventa (...) Yhonier viene ya cuando el viene le digo mi hermano están muertos (...) como así, si están muertos, entonces yo me devuelvo, yo me devuelvo para entrar a la alcoba, ya cuando Yhonier va a entrar, en el momento él va a dar el primer paso, cuando el ya hace esto (se toca la cabeza) oh mao que hiciste. **Pregunta fiscal:** precisemos ahí, él ya había observado los cuerpos. **Contesto:** estaba en la entrada y en la entrada no se observaba donde estaban los cuerpos, entonces él me dice no los toques, 03.13.09 (...)"

Así, descrita dicha escena, manifestó que de manera inmediata avisó a los celadores de la copropiedad, quienes informaron a la estación de PONAL de dicho municipio. Es así como, con la presencia de los uniformados, señala que el señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ tenía una actitud tranquila; funcionarios que, con el apoyo de servidores de CTI, toman unas fotos del lugar de los hechos, labor en la que se halló una carta, la cual señala lo siguiente, perdonemen estoy cansado todo se lo dejo a mi hermano y mis sobrinos, documento que recolectó un oficial con grado de Capitán de la Policía Nacional de La Calera.

Indicó que, durante el levantamiento, tanto él como el procesado fueron entrevistados por funcionarios del CTI de manera individual, sujeto que informó haber tomado una fotografía a efectos de enseñar la misma a los familiares de los occisos.

Es así como, el día 24 de noviembre de 2021, él y YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ fueron citados por el CTI a efectos de rendir indagatoria, previo a la misma, el procesado le informó sobre una reunión con su abogada, Doctora de apellido Sanguinetti, evento al que comparecen y luego salen en dirección a la indagatoria. Una vez culminan la misma, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ le informó que tiene una cita con su abogada en el Centro Comercial Calima, compromiso al que él asistió, reunión en la que el procesado le indagó a su poderdante sobre las consecuencias en caso

de que fuese investigado, así como a una posible manipulación por la FGN en caso de que se demuestre que su hermano se suicidio.

3.22.55 Pregunta fiscalía indique a la señora jueza si estuvo siempre presente, precísele a la señora jueza. **Contesto:** si estuve presente estuve sentado al lado del esposo de la señora Sanguinetti, y entonces él le pregunta que si en caso de que el cayera a la cárcel que si el seguiría siendo heredero (...) él le dice también que si en el caso de que en celular del jefe o de mauricio hubiese pruebas que él se suicidio que si la fiscalía podría manipular esas pruebas y borrarlas, ella dice que no **3.23.57**

Sujeto que después, indagó sobre la situación de Andrés García Hernández, momento en que la abogada señaló que ella le tiene un negocio al precitado respecto a una finca raíz, situación por la que se indignó y se levantó, culminando dicha reunión trascurridos unos minutos. Una vez se retiraron del lugar, en trayecto al lugar de domicilio del procesado, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ señaló su deseo de vender la casa de La Calera, hecho que le causo impresión; llegado a la casa del procesado, en presencia de su esposa e hijas, así como del descendiente de Andrés García Hernández, éste sin justificación alguna señaló que es el único heredero, e iba a manejar todos los negocios comerciales. Sujeto que cuando inició las labores para obrar como Representante Legal de la empresa de su hermano, los funcionarios de la misma renunciaron.

Es así como, ya durante las honras fúnebres, refiere que la gente lo señalaba, hasta el punto de *mirarlo mal*, lugar y espacio, en que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ lo abordó indagó sobre su estado anímico; diligencia en la cual, fue también habló con un abogado profesional en derecho amigo de Mauricio Leal Hernández, quien le manifestó su deseo de representarlo, sujeto que le indicó que le causa sorpresa el estado de tranquilidad de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ.

Una vez culmina el velorio, se retiró en dirección a su lugar de domicilio, momento en que recibió una llamada de su abogado, sujeto que le informó que el señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, lo está señalando como responsable del homicidio de Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, profesional a quien le colocó de presente las conversaciones que sostuvo el acusado con la Dra. Sanguinetti, situación por la que su abogado le ordenó rendir una ampliación de indagatoria.

Finalizó su intervención haciendo alusión a las metas y propósitos que tenía el señor Mauricio Leal Hernández, como lo era, ampliar su local comercial, así como la inauguración de una peluquería en el municipio de Cajicá, sujeto que a su vez hizo alusión a los problemas de salud que presentaba su empleador, esto es, dolor en la zona del pecho, por el que consumía el medicamento Dovor 30, así como la ingesta del insumo Zopiclona para poder dormir.

Individuo que, durante su intervención, manifestó que la señora Marleny Hernández Tabares tenía buena relación con sus hijos, la cual le manifestaba su felicidad dado que estaba conviviendo con sus dos hijos, femenina que tenía preferencia por Mauricio Leal Hernández dada su orientación sexual, máxime cuando era quien sufragaba la totalidad de sus gastos.

JAIRO EDUARDO LOPEZ GONZALEZ

A su vez, se escuchó al biólogo forense Jairo Eduardo López González, profesional en bacteriología y laboratorista clínico, microbiólogo con énfasis en microbiología industrial, con una trayectoria de 14 años en el INMLCF.

Perito quien realizó actividades de inspección de la evidencia, análisis a toma de muestras, remanentes y la emisión de informes periciales, para el caso concreto, explicó que las evidencias llevan un orden cronológico, el cual se encuentra descrito dentro de los documentos allegados por la autoridad para conocer cuál fue el tratamiento previo a su arribo al laboratorio, la recolección o la técnica de la cual hicieron uso los investigadores, resaltando que los elementos recibidos se encontraban debidamente embalados, rotulados y sometidos a cadena de custodia, lo cual garantiza la mismidad de los elementos.

Con fines de incorporación utilizó el Informe pericial de Biología Forense No. DRB-LBIF-0002182-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, en el que plasmó la pericia efectuada sobre un esfero, una camisa blanca, tres fundas de almohada, dos hisopos y una toalla.

Con relación a la evidencia correspondiente a una funda de almohada con una mancha marrón de transferencia (*mancha patrón*), indicó que, si bien en el rótulo se consignó que la mancha de color marrón era consistente de haber sido trasladada con uso de guantes, lo cierto es que no logró determinar el elemento que los originó, puesto que se ve un patrón de punteado, sin embargo, simplemente se corroboró que hubo una manipulación de dicho elemento, al ser una mancha diferente a la producida por goteo, proyección, entre otros patrones distintivos y naturales de acuerdo a la escena de los hechos presenciada.

Dentro de la interpretación de los resultados, explicó que para efectuar la determinación de sangre humana por inmunocromatografía, se presentan dos bandas de color púrpura en las ventanas (T) y (C) del casete se toma como un resultado positivo, mientras que la presencia de una banda de color púrpura en la ventana (C) del casete se toma como negativa (*el color púrpura se refiere a la reacción que hubo entre los anticuerpos y los antígenos en la muestra*).

Es así que, frente a las conclusiones de los elementos analizados, refirió que los hisopos tomados al esfero, los hisopos de hallazgos, la camiseta y las (3) fundas de almohada resultaron positivos para sangre humana.

CARLOS ANDRES GARCÍA HERNÁNDEZ

Manifestó el precitado que es hermano e hijo de las víctimas Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, respectivamente, refirió encontrarse privado de la libertad por cuenta de otro proceso en la cárcel de Jamundí, Valle del Cauca.

En su declaración, la víctima indirecta resaltó la buena relación afectiva que tenía con su madre Marleny Hernández Tabares y sus hermanos Mauricio Leal Hernández y YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, pese a no estar cerca a ellos, destacando que su progenitora nunca tuvo preferencias por ninguno de sus hijos.

Recordó que la última vez que habló con los hoy occisos fue el día 21 de noviembre de 2021, en esa llamada habló con Mauricio Leal Hernández, quien le contó que al día siguiente tenía una cita de trabajo muy importante y que por eso se iría a dormir temprano, en esa llamada él felicitó a su hermano por la apertura de su próxima peluquería en Cajicá, la cual estaba programada para febrero del 2022.

En su intervención, contó que el día lunes 22 de noviembre llamó a su mamá en horas de la mañana, como solía hacer, pero esta no le respondió, por lo que en la tarde llamó a su tía María Diner Hernández, quien entre lágrimas le contó que habían matado a su mamá y a su hermano, esta noticia lo acongojó de sobremana y por ende llamó a su hermano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ quien, de manera calmada, le confirmó su deceso.

Lamentó la muerte de sus familiares e indicó que hasta el momento no ha podido recuperarse de su pérdida, más aún bajo el contexto en que se dio su muerte y en el que su hermano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se encuentra relacionado como el acusado, puesto que si bien se presentaron inconvenientes entre sus hermanos cuando el precitado se fue a vivir a Bogotá (*información que le fue suministrada por otros familiares*), lo cierto es que nunca esperó ese trágico desenlace.

CARLOS ARTURO MORA TORRES

Así, se escuchó en audiencia al perito en genética forense Carlos Arturo Mora Torres, biólogo magister en ciencias biológicas, con énfasis en biología molecular y genética, junto con demás estudios complementarios para el desarrollo de su profesión.

En su testimonio indicó haber efectuado el análisis de muestras biológicas humanas para la determinación de perfiles genéticos y cotejo, del cual elaboró el Informe pericial No. DRBO-GGF-2102001974 del 30 de diciembre de 2021, en este plasmó la comparación que se efectuó sobre unas evidencias recolectadas en el lugar de los hechos con los perfiles genéticos de Marleny Hernández y Mauricio Leal. Las evidencias objeto de análisis fueron i) fibras de color blanco tomadas de la habitación No. 1 del segundo nivel a una silla metálica y ii) un hisopo con frotis tomado al sifón del área de la ducha de la habitación No. 2 del segundo nivel.

Explicó que, luego de la obtención o recuperación del ADN de las muestras de referencia (*pruebas indubitadas*) y de las evidencias allegadas (*pruebas dubitadas*), se hizo una cuantificación de dicho ADN y se procedió a tipificar los mismos, al ser tan escasa la cantidad de ADN a analizar se multiplicó millones de veces cada característica para determinar qué variante es, luego fue recolectada por un equipo, el cual arrojó unos resultados que corresponden con las variantes que cada individuo tiene de cada característica, ello corresponde a unos picos, los cuales son de diferente altura y tamaño, de estos se obtiene el perfil genético de cada sujeto y posteriormente se procedió a efectuar la comparación de dichos perfiles y determinar si hay coincidencias

En sus conclusiones expuso que la sangre encontrada en las fibras de la silla (*encontrada en la habitación No. 1*) coincide totalmente con el perfil genético de Mauricio Leal Hernández, por lo que no se excluye como el origen de esa sangre, descartando así que se trate del perfil genético de Marleny Hernández Tabares, puesto que se encontraron 18 exclusiones a los sistemas genéticos analizados.

Con respecto al frotis tomado al sifón de la habitación No. 2, el grupo de biología determinó que se trataba de sangre humana, por lo que se remitió la muestra al grupo de genética forense para obtener el perfil genético, sin embargo, pese a que se intentó la tipificación de los sistemas genéticos usados en el laboratorio, no se logró obtener perfil genético, lo cual puede darse a la escasa cantidad o a la degradación del ADN en la muestra por lo que no se pudo efectuar el cotejo. Dicha degradación del ADN puede deberse a varios factores externos, entre ellos: la escases de la muestra, el sitio donde se haya encontrado, así como por el uso de detergentes o desinfectantes como el hipoclorito, puesto que rompen las membranas celulares y nucleares de la célula (*glóbulos blancos*) liberando así el ADN, el cual se pierde fácilmente.

Finalmente, informó que para establecer que hay una correlación, todos los marcadores genéticos deben coincidir con las características analizadas, de lo contrario, no se puede establecer que son del mismo origen. Si efectivamente se corroboró la coincidencia completa de las 21 características tipificadas, se hace un cálculo de probabilidad para determinar qué tan común es ese conjunto de características con la población, dando lugar al planteamiento de las hipótesis.

HECTOR DARIO IZQUIERDO SOTO

En igual sentido, rindió su declaración Héctor Darío Izquierdo Soto, investigador del CTI perteneciente de grupo de fotografía y video de la sección de criminalística.

Con relación al caso, informó que en cumplimiento a una orden impartida por la autoridad se efectuó una inspección al lugar de los hechos, así como búsqueda y recolección de elementos materiales probatorios en compañía de un equipo interdisciplinario. Dentro de las actividades propiamente desarrolladas detalló la manera en que se efectuó la fijación fotográfica desde el ingreso del inmueble hacía su interior, describiendo en cada imagen los lugares que se iban encontrando, así como también de las labores de exploración de lofoscopia y dactiloscópica que se desarrollaron en simultaneo, junto con la recolección de EMP (*trapeador, fibras de silla metálica, hisopos en tuberías, desagües, guantes, vasos, toma de huellas y demás evidencias relacionadas*), elementos que fueron recolectados y embalados conforme a los protocolos de la cadena de custodia.

Con este testigo se incorporó el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 15 de diciembre de 2021 (contiene fijación fotográfica en 136 imágenes).

VIVIANA ALEXANDRA GOMEZ MEDINA

Continuando con la práctica probatoria, rindió su testimonio Viviana Alexandra Gómez Medina, ingeniería de sistemas con especialización en informática, quien se refirió a los estudios que complementan su formación académica y profesional, así como a su vinculación a la Fiscalía General de la Nación en la sección de investigaciones de la delegada para la seguridad territorial.

En su calidad de perito en informática, efectuó la extracción de uno de los celulares allegados en la orden a policía judicial No. 7323440 del 9 de diciembre del 2021, resaltando que, si bien se recibieron dos dispositivos celulares marca iPhone (*iPhone XS y el iPhone 11*), a cada perito del grupo les fue asignado cada uno, los cuales se trabajaron en paralelo, es decir, son tratados de la misma manera para optimizar los tiempos de respuesta, ya que dependiendo de la cantidad de información que contenga cada dispositivo móvil, se tarda tanto el procesamiento, como la extracción de la información.

En la extracción de información se tomó los datos del fabricante, su sistema operativo y las aplicaciones básicas que vienen con el celular, junto con la información que repose del usuario que maneja el dispositivo, archivos, documentos, datos, fotografías, entre otros, dicha extracción de información se hace mediante el uso de la herramienta forense.

La información extraída de los dos (2) móviles se depositó en un disco duro de marca Seagate con capacidad de 2TB, con serial S/N: NABS0D1Z, placa de inventario de Fiscalía No. 3034430783 al cual se le inició el protocolo de cadena de custodia, para luego efectuar un control posterior del elemento derivado.

Señaló que, los procedimientos, así como el resumen de la información extraída quedó plasmada en el Informe de Investigador de Laboratorio PFJ-13 del 15 de diciembre de 2021 (*elemento objeto de incorporación*), el cual se refiere a un celular iPhone de color negro perteneciente a la señora Marleny Hernández, no obstante, esta funcionaria también efectuó la lectura del Informe de Investigador de Laboratorio PFJ-13 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por Irene Castillo que hace referencia a un celular iPhone 11 de color gris. Ambos informes se dieron como respuesta a la orden a policía judicial No. 7323440 de fecha del 9 de diciembre del 2021, en los que se trabajó de manera paralela con el perito Irene Castillo, aplicando los mismos procedimientos.

DANIELA ALEJANDRA GIL CASTRO

Así, se escuchó el testimonio de Daniela Alejandra Gil Castro, investigadora del CTI, quien indicó formar parte del Grupo de Análisis de la Sección de Análisis Criminal de la Seccional Bogotá.

Profesional que efectuó el análisis e interpretación del tráfico de los datos allegados por parte de los operadores de Claro y Movistar respecto a cuatro abonados celulares, el cual se desarrolló a partir del resultado de la búsqueda selectiva de los abonados celulares pertenecientes a Marleny Hernández Tabares, Mauricio Leal Hernández, Jair Ruiz Palacio y YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ.

En desarrollo de su declaración, indicó que una vez recibió la información procedió a realizar el análisis de cada uno de los abonados celulares para los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2021, respecto del tráfico de datos y la ubicación de las celdas de manera geográfica donde estaban teniendo dicho tráfico de datos (*registro que reporta la antena utilizada por el operador*), aclarando que, para que se dé el registro de la información no necesariamente se tiene que estar manipulando el celular, puesto que el dispositivo es el que reporta la información de manera constante a la antena mientras esté encendido.

Para dar contexto a su actividad desplegada, luego de reconocer y autenticar el informe realizado, utilizó el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 11 de enero de 2022, en el que consignó los pormenores de su labor, los métodos empleados, las gráficas con la información de cada abonado celular y demás cotejos realizados (*elemento voluminoso*).

Del análisis que efectuó, llegó a las siguientes conclusiones: 1) El celular de Marleny Hernández traficó durante los 3 días (20, 21 y 22 de noviembre de 2021) todo el tiempo en celdas ubicadas en el municipio de La Calera; 2) El celular de Mauricio Leal traficó datos el día 20 de noviembre de 2021 en Bogotá, mientras que los días 21 y 22 de noviembre de 2021 traficó datos con su celular en el

municipio de La Calera, en las mismas celdas en las que traficó el celular de Marleny Hernández Tabares; 3) del abonado celular de Jair tuvo tráfico de datos tanto en Bogotá como en La Calera, no obstante, para el día 22 de noviembre reportó en celdas distintas a las usadas por los 3 abonados de Yhonier Leal, Mauricio Leal y Marleny Hernández; 4) En el caso de Yhonier Leal su celular evidenció un tráfico de datos en el municipio de Calera y en Bogotá en los tres días, *“para los momentos en donde el celular está traficando en celdas de La Calera, se evidencia que son las mismas celdas en las que trafican datos los celulares de la señora Marleny y el señor el teléfono del señor Mauricio Leal (...) mismas antenas”*.

Resultó que, el lunes 22 de noviembre el abonado celular de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ comenzó a traficar en celdas desde el inicio de la madrugada desde las 00:00 horas en celdas ubicadas en el municipio de la Calera, pero sobre las 11:25 horas reportó un salto de antena de La Calera a Bogotá. Así como también presentó una gran cantidad de actividad en la noche, siendo el tráfico de datos más constante y con mayor cantidad de registros.

LUZ ANGELA SABOGAL

Así, se escuchó el testimonio de la Investigadora CTI, Luz Angela Sabogal, funcionaria que, en cumplimiento a sus labores, informó que se le asignó una serie de órdenes a policial judicial (*registro y allanamiento a inmueble, búsqueda selectiva de datos, correspondiente a empresas de comunicación*), prueba testimonio que se refirió a los resultados que arrojó cada una de las mismas, mediante informes de investigador de campo.

En tal sentido, hizo alusión al Informe de Investigador de Campo FPJ-11, en el cual plasma los resultados de las labores de registro y allanamientos realizados en el lugar de residencia del procesado, inmueble ubicado en la Avenida Carrera 20 # 80 – 71 Bloque B apartamento 101, barrio Polo de esta ciudad. Procedimiento en el cual, ubicó e incautó documentos bancarios (*recibos de consignación*), actas de constitución de sociedades, peticiones radicadas al Banco Davivienda, y la suma de \$50.050.000.00, en efectivo, dinero que le entregó la exesposa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, señora Luz Elena Betancourt Mejía.

Así, en la relación a los elementos recolectados, hizo alusión al documento en el cual el señor procesado, informó su delegación como Representante Legal de la Sociedad Mauricio Leal Peluquería S.A.S., según Acta Extraordinaria 008 de fecha 17 de diciembre de 2021, de la sociedad ya referenciada. Documentos a los que se adicionó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía ya referenciada.

En similares términos, hizo alusión a un oficio remitido por la señora Luz Adriana Plazas Beltrán, Contadora de la empresa Mauricio Leal Peluquería S.A.S., en el cual se informó donde se consignarían los recursos de la sociedad ya referenciada. De igual manera, expuso lo concerniente a unos derechos de petición que radicó el procesado, entre ellos el que presentó a la entidad financiera Bancolombia, documento en el que solicitó información de los productos financieros que registraba Mauricio Leal Hernández, su progenitora, así como la sociedad ya referenciada, escrito en que requiere información, o mejor, los motivos del porqué no se realizó la entrega de los valores que registran dichos productos financieros, cuanto era el representante legal de la empresa, así como el heredero de los sujetos ya referenciados.

A continuación, hizo alusión a las peticiones que presentó el procesado ante las compañías bancarias Davivienda y Bancolombia, archivos en los que puso una queja ante el mal uso de la información financiera, documentos en que, según el procesado, se ventiló en redes sociales las labores que el desarrolló en dichas sociedades, las cuales únicamente van dirigidas a trámites administrativos de la sociedad Mauricio Leal Peluquería S.A.S. (*cambio de firmas, consulta de cuentas*).

Labores de los que se efectuó en control previo posterior ante los jueces de garantías.

Culmina su intervención haciendo alusión a las solicitudes que realizó a las entidades de telefonías móviles respecto a las antenas ubicadas en el lugar de los hechos, ello a fin de establecer los teléfonos celulares que registraban en dicha zona para la fecha de los sucesos de investigación.

IRENE CASTILLO HORTUA

También, rindió su declaración Irene Castillo Hortua, perito en informática, ingeniera de sistemas especialista en seguridad informática, profesional que aludió a los distintos cursos que complementan su formación.

En cumplimiento a la orden de policía judicial No. 7448326 realizó la extracción de toda la información contenida en los equipos móviles celulares, así mismo a cada una de las SIM Card y memorias internas que se ubiquen al interior de los referidos teléfonos (*teléfono celular marca lpro, color negro, modelo AS mini, incautado en diligencia de allanamiento y registro, y teléfono celular iPhone 11 X Pro color gris incautado a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ*).

Con respecto al procedimiento efectuado con el primer teléfono, aludió a que comenzó con la fijación fotográfica de la cadena de custodia, del contenedor de la evidencia y del elemento en si (*teléfono celular marca lpro, color negro, modelo AS mini*) y de los elementos que lo componen. Luego, conectó el inhibidor de señal y a la herramienta forense, pero esta no lo reconoció, por lo que se realizó una búsqueda por modelo, sin embargo, tampoco apareció, imposibilitando así la obtención de la información.

De la misma manera, pero con relación al segundo teléfono, indicó que al igual que con el anterior se efectuó la fijación fotográfica de la cadena de custodia, del contenedor de la evidencia y de elemento en si (*Teléfono celular iPhone 11 X Pro color gris*), se extrajo la tarjeta SIM, se encendió el dispositivo para dejarlo en modo avión (*ya estaba en ese modo*), se hizo el registro fotográfico de las configuraciones del teléfono móvil, de sus características y se conectó a la herramienta forense para efectuar el procedimiento de extracción de información.

Señaló que, los procedimientos, así como el resumen de la información extraída quedó plasmada en el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 15 de diciembre de 2021 y que la información extraída de los teléfonos celulares iPhone 11 X Pro color gris, teléfono celular marca lpro, color negro, modelo AS mini y el iPhone 7 Plus color se almacenó en un disco duro de marca Seagate de 2TB, S/N: NABS0C6K, placa de inventario de Fiscalía No. 3034130731.

CRISTIAN FABIAN GARCIA OSORIO

Continuando con el desarrollo del juicio, se recibió el testimonio de Cristian Fabian Garcia Osorio, analista adscrito a la sección de análisis criminal del CTI Dirección Seccional de Bogotá, quien es psicólogo especialista en psicología social, acreditación que se surtió en la diligencia.

Para este asunto, efectuó el análisis de las tres extracciones de celulares que quedaron consignadas en 2 discos duros diferentes; en el primer disco duro se extrajo la información de dos celulares que fueron encontrados en el lugar de la inspección técnica a cadáver y el siguiente análisis se centró en la extracción de un celular que fue incautado y sometido al protocolo de cadena de custodia el día de la captura de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ.

Señaló que, realizó cuatro análisis que quedaron plasmados en cuatro Informes de Investigador de Campo diferentes, conforme a la extracción de información que le fue allegada en un archivo PDF, resaltado que, debido al gran número de información, se debió precisar la metodología para el estudio el elemento, por lo que se enfocó en observar lo que sucedió dentro de la ventana de muerte de las dos víctimas del doble homicidio, misma que fue determinada por el INMLCF en 36 horas anteriores a la realización de la necropsia (*iniciando aproximadamente la media noche del 21 de noviembre de 2022 para amanecer el día 22 de noviembre de 2021*).

Como primer punto, hizo el análisis de la extracción de dos celulares encontrados en el lugar de los hechos, uno de los celulares correspondía a Mauricio Leal Hernández, en el que le llamó la atención tres (3) archivos de audio en formato M4A (*de la aplicación de la grabación de audio del teléfono iPhone*) que fueron grabados dentro del tiempo de la ventana de muerte establecido por el INMLCF desde el celular de Mauricio Leal Hernández, son audios cortos que ocurren entre aproximadamente las 6:22 y las 6:23 de la mañana del 22 de noviembre de 2021.

En uno de los audios se escucha la voz de una persona de sexo masculino diciendo "*perdónenme por todo los amo*", dura dos segundos aproximadamente y fue grabado a las 6:22 de la mañana; en el segundo audio solamente se escucha ruido, dura un segundo y también fue grabado a las 6:22 de la mañana; y en el tercer audio también se escucha la voz de una persona de sexo masculino diciendo, en un tono de voz un poco más agudo "*perdónenme por todo los amo*", dura tres segundos aproximadamente y fue grabado a las 6:23 de la mañana.

Señalo que, a manera de sugerencia, dentro del informe, se trajo a colación una lista de 30 audios para corroborar si se trata de la voz de Mauricio Leal Hernández Dichos audios fueron extraídos de conversaciones sostenidas por el hoy occiso en WhatsApp.

Como punto siguiente, en el otro informe abordó la segunda parte de esa extracción anteriormente referida, en la que se encontró contenido de archivo de texto en el celular de Mauricio Leal Hernández, dentro del tiempo de la ventana de muerte definida por el INMLCF, en dicho informe plasmó una nota de texto con fecha de creación el 22 de noviembre del 2021 a las 5:53 horas, la última fecha de modificación fue ese mismo día a las 6:15 horas (*minutos antes de las notas de voz*), nota que fue leída por el testigo en el desarrollo de la diligencia.

En tercer lugar, se refirió al análisis link de 4 abonados celulares (3 de la empresa movistar y 1 de la empresa claro) de llamadas entrantes y salientes, donde le llamó la atención el registro de una llamada

saliente del número 3175736476 perteneciente a Mauricio Leal Hernández el día 22 de noviembre de 2021 a las 5:48 horas de la mañana, a un abonado que se registra como B123 (*podría ser el buzón de voz del celular al que se marcó y registró una llamada de 32 segundos*).

Por último, aludió al análisis link que realizó sobre los celulares que fueron incautados el día de la captura del señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, labor con la que se complementó la actividad realizada en el primer informe, puesto que de las 3 notas de voz extraídas del celular de Mauricio Leal Hernández sugirió que fueran sometidas a una nueva pericia por parte de acústica forense para realizar el cotejo con 30 audios pertenecientes a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, a efectos determinar si la voz que se escucha en el celular de Mauricio Leal corresponde a la voz del hoy procesado.

La labor que desplegó consistió en relacionar 30 archivos de audio de conversaciones cercanas al día de los hechos en los que el YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ envió notas de voz de WhatsApp a personas allegadas, con el fin de que la voz sea sometida a una pericia acústica.

ALEXANDRA GÓMEZ TARAZONA

A su turno, se presentó la declaración en juicio de Alexandra Gómez Tarazona, perito forense, quien se desempeña en el cargo de profesional especializado forense en el INMLCF área de genética criminalística desde el año 2014.

Funcionaria que, en su testimonio indicó ser la persona encargada de realizar el cotejo genético de uniprocendencia de las víctimas Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares y plasmarlo en el Informe Pericial No. DRBO-GGF-2102001880-2102001881-2102001890-2102001891 de fecha 20 de diciembre de 2021, para ello recibió dos tipos de muestras, unas indubitadas que correspondían a las muestras de referencia de Mauricio Leal y de Marleny Hernández (*recorte de uñas de Mauricio Leal y Marleny Hernández*), y otras muestras dubitadas que correspondían a una mancha de sangre que fue encontrada entre los pisos 2 y 1 del lugar de los hechos y fragmentos de una toalla.

En desarrollo de sus conclusiones aclaró que, previamente se había obtenido el perfil genético de Marleny Hernández Tabares, mismo que se consagró en una tabla dentro del informe, por lo que al comparar este perfil genético con el obtenido de la mancha de sangre encontrada en los escalones se logró determinar una coincidencia entre ambos, puesto que al hacer el cálculo se obtuvo como resultado que es *“20 cuatrillones de veces más probable que ella sea el origen de esa sangre”* a que lo sea cualquier otro individuo.

Ahora bien, refirió que al hacer el cotejo genético con la muestra obtenida de los fragmentos de toalla que se encontraron en el baño de la alcoba No. 2 del segundo nivel del lugar de los hechos, se obtuvo como resultado que la muestra obtenida del elemento dubitado no corresponde a Marleny Hernández Tabares, sin embargo, ese fragmento de toalla contiene la mitad de su aporte genético, estableciendo así una relación padre-hijo o madre-hijo. Aunque, al efectuarse el cotejo de esa muestra con el perfil genético de Mauricio Leal los resultados no fueron compatibles, puesto que se encontraron 11 exclusiones entre el perfil genético de Mauricio Leal Hernández y el fragmento de toalla.

Si bien se determinó que el fragmento de toalla cuenta con la mitad del material genético de Marleny Hernández, lo cierto es que se excluye a Mauricio Leal como la fuente, puesto que dicho material

genético no corresponde con su perfil genético; resaltó que el ADN encontrado es de un sujeto de sexo masculino desconocido con quien guarda relación genética (madre-hijo), puesto que tiene la mitad de cada sistema genético encontrado en la señora Marleny Hernández Tabares y eso hace que coincida dicha relación.

Dentro de las demás conclusiones a las que llegó, refirió que de los recortes de las uñas de la mano derecha de Marleny Hernández no se excluye como aportante a Marleny Hernández y a Mauricio Leal.

ANDRÉS GONZALO VARGAS DURÁN

A continuación, la agencia Fiscal convocó a juicio a Andrés Gonzalo Vargas Duran, perito en acústica forense, quien dentro de su acreditación informó ser ingeniero de sonido especializado, con magister en inteligencia artificial, funcionario adscrito al CTI de la FGN en el grupo de acústica.

Dentro de su intervención, el perito hizo alusión a las actividades de análisis de identificación por voz, cotejo de voz, estudios de autenticidad de audio digital y procesamientos de mejora de audio que ha desplegado con ocasión a su labor en el grupo de acústica forense, agregando que, para el caso en concreto elaboró dos pericias: Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 12 de enero de 2022 e Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 08 de junio de 2022.

Con respecto al primer informe que rindió, señaló que se efectuó una imagen forense del material, el análisis preliminar de las muestras, el de calidad y finalmente el comparativo de identificación de hablantes o cotejo de voz, allí se tuvo como objeto de estudio las 3 notas de voz del 22 de noviembre de 2021 hallados en el celular de Mauricio Leal Hernández, donde se decía *“perdónenme por todo los amo”*, acotando que solamente se utilizaron 2 de esas notas, puesto que el tercer elemento no contenía señal de audio.

Indicó que, primero se cotejaron los 2 audios que decían *“perdónenme por todo los amo”* entre sí para determinar que se trataba del mismo locutor, seguidamente, se efectuó la comparación entre los 39 audios que se determinaron como aptos para ser material de estudio (*elemento indubitado de la voz de Mauricio Leal*). Una vez se hizo la comparación entre ellos se procedió a hacer el cotejo de voz, llegando a la conclusión de que es un nivel de baja probabilidad de identificación, es decir, que son probablemente diferentes hablantes.

En el desarrollo de la audiencia se reprodujo el contenido del disco duro, en donde se siguió la ruta para efectuar el estudio de los audios extraídos de las notas de voz del teléfono de Mauricio Leal Hernández y los 39 audios extraídos de las conversaciones de WhatsApp de Mauricio Leal.

Ahora bien, con respecto al segundo informe se efectuó el análisis comparativo de identificación de hablantes entre el disco duro que contiene la extracción del teléfono de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y nuevamente las notas de voz que dicen *“perdónenme por todo los amo”*. Recalcó que, los audios extraídos del teléfono del precitado corresponden a 30 archivos, no obstante, 14 de ellos permitieron el estudio de comparación para la identificación de hablantes.

Al igual que con el anterior informe, en la diligencia se reprodujo el otro disco duro allegado, se siguió la ruta de acceso de los audios (*los audios que se reprodujeron son los extraídos del teléfono celular*

de Yhonier Leal), determinando que las dos muestras probablemente provienen del mismo locutor, mismo hablante.

ROLANDO JORGE QUIROZ PEREZ

Perito en dactiloscopia quien realizó el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 14 de enero de 2022, en el que consignó las labores de identificación de las huellas de las impresiones dactilares que tomó en la MorphoEVA y las impresiones dactilares aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, concluyendo que pertenecen a la misma persona, quien se identifica como YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía número 16.227.503.

JESUS ANTONIO MEDRANO GÓMEZ

Seguidamente, se escuchó el testimonio de Jesús Antonio Medrano Gómez, investigador líder, quien manifestó ser profesional en derecho, adscrito al CTI de la FGN, donde funge el cargo de coordinador de policía judicial de la Unidad Local CTI La Calera.

En el desarrollo de su testimonio dio cuenta de las labores que desempeñó como investigador líder en el caso del doble homicidio ocurrido en La Calera el 22 de noviembre del 2021, entre ellas: creación de la noticia criminal, arribo al lugar de los hechos, verificaciones, toma de entrevistas, establecer contacto con el grupo del CTI para efectuar la inspección, entre otras.

Agregó que, para el 14 de diciembre de 2022 se realizó una inspección al lugar de los hechos con el apoyo del laboratorio del CTI, junto con las señoras del aseo Tivisay Del Carmen Contreras y Yesica Ramos Verona, con el objetivo de verificar cómo estaba el lugar de los hechos antes de que sucediera el doble homicidio. Se tomó entrevistas a las dos empeladas del aseo, por una parte Yesica Ramos Verona, informó que hay varios elementos fuera de su sitio habitual, entre ellos: una silla puf de color blanco con patas metálicas, maletín archivador gris, un trapeador, un frasco de limpiador fabuloso puesto que está disminuido en su contenido, indicó que faltan 2 fundas blancas, las cuales estaban el sábado 20 de noviembre de 2021, de otra parte, Tivisay del Carmen Contreras coincidió en sus afirmaciones con su compañera, puesto que observó elementos por fuera de su lugar habitual, como el trapeador, un frasco de limpiador fabuloso y una silla puf de color blanco con patas metálicas.

También elevó la solicitud de videos para los días 19, 20 y 22 de noviembre de 2021, por lo que le fue entregado un disco duro de 1TB por parte del coordinador de seguridad del Conjunto Residencial Arborretto, en los cuales se hace énfasis de la entrada y salida de Mauricio Leal Hernández y YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y que fueron objeto de observación en el desarrollo de la audiencia. Además señaló, que le fueron allegados los videos de las cámaras de seguridad de "Camino al Meta" en tres (3) DVD's blancos, elementos que permitieron corroborar que los mismos vehículos que entran con diferente hora son los mismos que ingresan a la portería del Conjunto Arborretto (elementos incorporados a juicio oral)

Señaló que, también efectuó una inspección a celdas con el objeto de recabar notas escritas por YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ a puño y letra, para verificar una nota que fue encontrada en la inspección al lugar de los hechos el día 14 de diciembre de 2021, la cual consagra "*te amo madre todo va a estar bien*" y si esta fue escrita por YHONIER LEAL (*elemento que se incorporó al juicio*).

Finalmente, mencionó que los elementos que fueron recolectados de la inspección a celdas corresponden a elementos suscritos por Yhonier Rodolfo Leal Hernández, correspondientes a 21 documentos, además, de 2 folios que contienen la firma del procesado para efectuar el respectivo estudio grafológico y así establecer su uniprocedencia con la servilleta con el escrito *“te amo madre todo va a estar bien”*. Archivos que fueron acreditados e incorporados a la actuación como resultados del Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 23 de mayo de 2022.

JAVIER EDUARDO RUÍZ CUESTA

Seguidamente, se recibió el testimonio de Javier Eduardo Ruiz Cuesta, perito grafólogo, sujeto que señaló su formación académica en grafología y documentología.

Con relación a la presente investigación, manifestó que se le encargó analizar una serie de documentos, a efectos de establecer autenticidad y uniprocedencia manuscrita de un texto de duda, con un material patrón recolectado para establecer su uniprocedencia o no uniprocedencia.

Durante su intervención, hizo alusión al documento duda, archivo que tenía el manuscrito *“Te amo madre todo va a estar bien”*, escrito que al final tenía un corazón (dubitado), el cual se cotejó con unos manuscritos suscritos en su momento por el señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ (indubitados).

Es así que, señaló que, ejecutada su pericia, observó que, en el documento dubitado, se intentó variar las letras, es decir, notó lazos y/o trazos, de los que se evidencia maniobras tendientes a esconder la caligrafía, labor en la que concluyo que dicha carta (dubitado), fue elaborada por el YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ; uniprocedencia entre los archivos allegados para su pericia.

DIANA QUICENO CERINZA

Así, se recibió el testimonio de la Doctora Diana Quinceno Cerinza, profesional especializada forense, perito de laboratorio genética del Instituto de Medicina legal y Ciencia Forense. Funcionaria que una vez hizo alusión a su trayectoria, así como a las labores desarrolladas en función de su cargo (*cotejos genéticos, filiaciones, pruebas de paternidad, entre otros, análisis estadísticos y cálculos*), manifestó que, dentro de la presente investigación, se le asignó como labor, realizar un cotejo del perfil genético del señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, con unas evidencias reportadas en otro informe pericial de genética, la cual corresponde a dos fragmentos de toallas halladas en el inmueble de la aquí víctima (*baño de la alcoba número 2 segundo nivel*), en los que se halló perfil genético de un hombre (*25.1 perfil genético toalla que se encontró en el baño de la alcoba número dos segundo nivel*), y en el otro, mezcla de dos perfiles genéticos (*25.2 perfil genético toalla que se encontró en el baño de la alcoba número dos segundo nivel*) -Informe Pericial No. DRBO-GGEF-2202000907 de fecha 6 de julio de 2022-.

Es así que, una vez realizó el cotejo, esto con las muestras de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, así como las halladas en el elemento probatorio 25.1, es igual al perfil genético del procesado (*es 1 cuatrillon de veces más probables el hallazgo genético, si el ADN encontrando a esta evidencia proviene de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ que si proviene de otro individuo de la población de referencia*).

Ahora, en cuanto al elemento determinando como 25.2, una vez se realizó el cotejo, incluyendo muestras de Marleny Hernández Tabares, arrojó que dicha muestra corresponde al perfil genético del procesado, así como de Marleny Hernández *(es 14 trillones de veces más probable el hallazgo genético si la mezcla proviene de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y MARLENY HERNÁNDEZ TABARES que si proviene de dos individuos desconocidos de la población de referencia)*.

TIVISAY DEL CARMEN CONTRERAS MIRANDA

Así, el funcionario del ente acusador presentó el testimonio de la señora Tivisay del Carmen Contreras Miranda, quien manifestó conocer al señor Mauricio Leal Hernández hace 14 años, persona que laboró en el inmueble de éste, haciendo labores de aseo, y posteriormente en la peluquería, en el área de bodega de tintes.

Es así que, precisó que para el año 2021, ejercía un oficio en la peluquería de Mauricio Leal Hernández, sin embargo, para los días 18 y 19 de noviembre, trabajó en el domicilio de aquel, dado que la señora Marleny Hernández Tabares tenía problemas de salud, espacio de tiempo en que hizo labores de cocina, así como de aseo en algunos cuartos *(lugares de descanso de Yhonier y Mauricio, así como en la habitación de aseo)*.

Femenina que indicó ingresar nuevamente a la casa del occiso el día 14 de diciembre de 2021, labor en la que notó el cambio de algunos enseres, así: en la cama de servicio había cobijas blancas y rosadas, contrarias a las que observó los días que laboró, dado que ella instaló cobijas verdes; puff en la habitación de Mauricio Leal Hernández, objeto de propiedad de la señora Marleny Hernández Tabares; la no presencia de adornos de madera al frente de la habitación de Mauricio Leal Hernández; la no presencia de un jarrón en el baño de la señora Marleny; así como la no presencia de una tapete y una funda color azul en el cuarto de la señora Marleny.

Para finalizar, luego de refrescar memoria, manifestó que varios objetos que ella instaló en el cuarto de lavandería estaban en otros lugares, un trapero estaba en la esquina de la terraza de la habitación de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, y el otro en una esquina en la terraza de la señora Marleny Hernández Tabares, como el cambio de lugar de insumos de aseo *(fabuloso, limpiavidrios)*.

ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA

De igual manera se presentó el testimonio de Andrea Carolina Contreras Poveda, perfiladora criminal, quien previo a su intervención, hizo alusión a su experiencia como psicóloga, persona que labora al interior del CTI como analista criminal, en los que se destaca labores de perfilación criminal y perfil victimológico.

Así, en cuanto a la presente investigación, manifestó que elaboró un informe de perfil victimológico y nivel de riesgo, labor en la que realizó un análisis de escena, así como también describió las características en que fueron encontrados Mauricio Leal y Marleny Hernández. Ofició que plasmó en un informe investigador de campo.

De esta manera, la testigo hizo alusión a las labores que desarrolló en el informe de perfil victimológico, el cual busca extraer los datos de las víctimas, a efectos de verificar si tenían un nivel de riesgo para ser ultimados violentamente como lo es en la presente investigación.

Así, inició la deponente haciendo referencia al contenido de su informe, en el que una vez hizo alusión a las características del inmueble de Mauricio Leal Hernández, describió la escena de los hechos, persona que en su intervención, refirió una serie de sucesos que le llamaron la atención, como lo es, una nota de papel en la cabeza de la cama; una caja del medicamento Zoplicona, objeto que no tenía manchas de sangre, a pesar de ser un escena con múltiples transferencias de sangre; un arma cortopunzante en el abdomen de Mauricio Leal Hernández; un teléfono celular encendido; una almohada atrapando uno de los brazos del señor Mauricio Leal.

Seguidamente, la testigo refiere que, durante su labor, observó una serie de transferencias en una almohada (*manchas de sangre*), situación de la que concluyó que, se presentó dinámica y/o interacción entre víctima y victimario, se suscitó forcejeo entre éstos.

Profesional en psicológica que, a su vez, hizo alusión a lesiones que encontró en el cuerpo de Mauricio Leal Hernández (*hematomas, escoriaciones, heridas lineales*), entre las que destaca las halladas en los brazos de aquel, lo que demuestra su estado de indefensión, sujeto que fue atacado hasta el punto de retenerlo, limitaron sus movimientos.

Con relación a Marleny Hernández Tabares, concluyó que su cuerpo fue trasladado de un lugar a otro, dado que la ropa tenía manchas de transferencias, además que los pliegues de las prendas de vestir permiten inferir el traslado de ese cuerpo al lugar donde fue hallada.

De igual manera, hizo alusión a la posición de las manos de Mauricio Leal Hernández, agarrando un arma cortopunzante, advirtiendo que, dado la violencia de las lesiones halladas, las mismas fueron manipuladas, es decir, se ubicaron en dicha posición.

Así, una vez detalló la escena de los hechos, como a su vez las descripciones ya descritas en los occisos, concluyó como primer punto que, el tipo de escena es primaria, es decir hubo interacción entre víctimas y victimario.

Como segundo punto, manifestó que las víctimas fueron seleccionadas, con un uso de violencia tipo expresivo, en palabras de ella, victimario con mucha ira, dado el tipo de lesiones producida.

Y, en tercer punto, mencionó que concluyo una escenificación, es decir, el victimario acomodo la escena, sujeto que conocía la ubicación y servicios que presentaba el inmueble.

Concluye la testigo señalando que, el nivel de riesgo de las víctimas es bajo, pues nunca se presentó una amenaza en contra de éstos, no existía motivo alguno de un tercero para sesgar sus vidas.

NELSON ALBERTO PECHA HERNÁNDEZ

Seguidamente, se escuchó el testimonio del señor Nelson Alberto Pecha Hernández, investigador de la FGN. Frente a los hechos de investigación, manifestó que se le asignó una actividad correspondiente a una fijación fotográfica del vehículo marca Kia Cerato de placas DDK 609, labor que

realizó, esto en 10 planos fotográficos, actividad en la cual se practicaron luces forenses, ello por parte del experto en lofoscopia.

MANUEL OLIVER MEDINA

Así, se escuchó el testimonio del investigador del CTI Manuel Oliver Medina, quien manifestó que, en la presente investigación, laboró como Coordinador de la Sección de Análisis Criminal, oficio en el que consolidó elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada para construir una evidencia ilustrativa para este proceso, labor en que la hizo uso del expediente en su totalidad (*revisión y análisis de los informes allegados por el grupo de investigadores destinados*).

Así, en su intervención hizo alusión al plano topográfico que realizó el grupo criminalística, en el cual graficó los elementos relevantes que fueron relacionados en la evidencia ilustrativa, así:

Primer nivel: insumos de concina, insumos aseo.

Segundo Subnivel: Dos habitaciones. Alcoba de Yhonier Leal, rastros de sangre humana (sifón), toalla con traza de sangre.

En la interconexión entre los cuartos (escalera) halló traza de sangre.

Alcoba de Mauricio Leal Hernández, escena primaria: cache de un cuchillo, nota, caja de medicamento, arma dentro del cuerpo de Mauricio Leal, celular, marcas de transferencia de sangre, poltrona, cuerpos sin vida, generalidades de la escena.

Tercer Subnivel: Cuarto de Marleny Hernández Tabares y balcón, en la alcoba se ubica un teléfono celular y muestras de sangre. En el balcón productos de aseo.

De igual manera, hizo relación a la actividad técnica de recolección de CDR, la cual busca establecer la cobertura celular en un lugar específico, para posteriormente solicitar al operador específico el tráfico de teléfonos (voz y datos) en esa antena de cobertura en un rango de tiempo específico, labor por la que se dirigió al conjunto, tomando así de datos de cobertura (*establecer dentro de una temporalidad cual fue el tráfico en telefonía celular tanto voz y datos para establecer cuáles fueron los números que concluyeron en dicho lugar en horas específicas*).

HÉCTOR DARÍO IZQUIERDO SOTO.

Consecuentemente, se recibió el testimonio del Investigador Héctor Darío Izquierdo Soto, quien para la presente investigación realizó una fijación fotográfica y video de elementos materiales probatorios en diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la Avenida Carrera 20 # 80 – 71 Bloque B apartamento 101, barrio Polo de esta ciudad (Informe de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2022).

De modo que, durante su intervención hizo alusión a los registros fotográficos tomados, como lo fue zona exterior del inmueble, nomenclatura, cuartos, baños, cocina, equipos celulares, documentos y bolso con suma de dinero.

Refiere que, en la habitación principal, se halló una serie de documentos, como los fueron unos desprendibles bancarios, peticiones radicadas a entidades bancarias, así como una suma de dinero.

Labor de la que elevó un informe, el cual puso de presente a la Investigadora del CTI Luz Angela Sabogal.

HERNEY SANTIAGO PEÑA BETANCOURT

A su turno, el delegado del Ente acusador presentó el testimonio de Herney Santiago Peña Betancourt, quien manifestó conocer al aquí procesado, al ser el esposo de su tía, hermana de su progenitora; sujeto que afirmó distinguir al procesado hace 20 años aproximadamente, persona con la que compartió temas laborales y familiares.

Refirió que el 20 de noviembre de 2021, celebró el cumpleaños de su progenitor, evento en el que estuvo su consanguíneo junto a su pareja sentimental, y sus primos, hijos de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, sujeto que arribó a dicho lugar entre las 07.00 y 07.30 horas de la noche, individuo por el que aguardaron su presencia, a efectos de compartir un juego familiar.

Señaló el deponente que, entre las 10.20 y 10.30 de la noche, advirtió el retiro del sitio de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, dado que debía trasladar a sus hijos a su lugar de residencia, para después dirigirse a su lugar de habitación, esto es en La Calera, individuo que al salir del inmueble, manifestó que Mauricio le solicitó llevar unas galletas, declaración que culmina señalado dicha observación.

ALBA MERCY VALBUENA CASAS

En cuanto a las relaciones personales de los aquí occisos, el delegado del ente acusador presentó el testimonio de la señora Alba Mercy Valbuena Casas, femenina que manifestó conocer al señor Mauricio Leal a razón de circunstancias labores, persona que con la que mantenía una amistad, pues se comunicaban constantemente.

Refirió la declarante que, para el día 21 de noviembre de 2021, se dirigió al municipio de La Calera por asuntos labores, por lo que, dado la cercanía al lugar de domicilio de Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, optó por pasar por dicha residencia. Así, entre 10:45 y 11:00 AM, arribó a la residencia de los ya referenciados, por lo que, una vez se disponía a tocar la puerta escuchó una fuerte discusión en la cual YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ le reclamaba a su progenitora, *"mamá siempre con Mauricio"*, instante en que escuchó un fuerte golpe, razón por la cual se retiró del lugar, sin dar aviso de su presencia.

Culmina la deponente señalando que, percibía egoísmo de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ hacia Mauricio Leal Hernández, situación que nunca puso de presente, pues únicamente se limitaba a señalarle a Mauricio Leal Hernández que no le agradaba la presencia de él en su lugar de domicilio.

ANDRÉS FELIPE OLARTE OLARTE

Así, se escuchó el testimonio del señor Andrés Felipe Olarte, sujeto que manifestó conocer al señor Mauricio desde el año 2013, dado que laboró en la propiedad del ya citado, con el que sostuvo buena

relación laboral y personal; individuo con el que compartió fechas especiales (fiestas de cumpleaños, fin de año y eventos).

Es así que, durante su intervención, señaló que era la persona encargada de arreglarle el cabello a la señora Marleny Hernández Tabares, mientras que a Mauricio Leal Hernández cortaba el pelo. Con relación al señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, manifestó conocer al mismo en el año 2014, sujeto con quien compartió laboralmente en el establecimiento de comercio del señor Mauricio.

Seguidamente, hizo alusión a los proyectos que tenía el señor Mauricio Leal Hernández, esto es, la apertura de salones de belleza en Cajicá, Miami, y Cartagena, así como ampliar el negocio ubicado en la ciudad de Bogotá.

En relación a los hechos de investigación, manifestó que compartió con Mauricio Leal Hernández el sábado 19 de noviembre. Así, para el día lunes de dicha semana, refirió que el aquí occiso tenía citas con la señorita Colombia y una miss universo de nacionalidad Alemana, sujeto que no compareció, situación que le pareció extraña, ya que nunca faltaba a sus compromisos laborales.

Con respecto a la relación entre los hermanos Leal Hernández y la señora Marleny Hernández Tabares, manifestó que era buena, sin embargo, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ discutía con su consanguíneo, pues se presentaban ciertas discusiones, considerando que la misma ocurría tal vez por sentimientos de envidia.

Finalizó el deponente señalando que, una vez falleció Mauricio Leal Hernández, se planteó que la Peluquería continuara en servicio, reunión a la que no compareció, negocio que quedaría cargo del señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ; sujeto que manifestó que, una vez fue a retirar sus cosas, el aquí procesado le aseguró estar bajo de ánimo (*tristeza*), dado que los trabajadores le "*dieron la espalda a la empresa*".

DARWIN JOSUÉ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Continuando con la práctica probatoria, se recibió el testimonio del señor Darwin Josué Hernández Álvarez, quien manifestó que para el año 2021, laboraba como guarda de seguridad del Conjunto Residencial Arboretto, propiedad horizontal ubicada en el municipio de la Calera. En cuanto al ingreso a dicha propiedad, manifestó que ésta tiene dos filtros, una sobre el kilómetro 6 (*vía La Calera*), y el segundo sobre la entrada al conjunto, sin que existan más entradas a dicha copropiedad.

Refirió que, para el mes de noviembre de 2021, se encontraba en su segundo día de inducción, momento en que se presentó un sujeto solicitando llamar a la Policía Nacional, no específico nombre alguno, situación que informa por radio al área de cámaras para que realizara dicha labor.

KAREN DAYANA RUIZ PORRAS

Por último, el delegado de la FGN presentó el testimonio de la señora Karen Dayana Ruiz Porras, quien manifestó que para el año 2021, laboró como Directora de Marketing de la Peluquería Mauricio Leal, en el ejercicio funciones de marketing organizacional y digital.

Señaló la declarante que, conoce al señor Mauricio Leal desde los 7 años, dado que su progenitor trabajó como conductor de aquel, sujeto con quien compartió directamente desde el año 2015; individuo que, en varias oportunidades, le hizo saber los proyectos que tenía en mente, esto es, peluquería en Cajicá, en Miami, crear marca de maquillaje, queratinas, así, como también ampliar su establecimiento de comercio. A nivel personal, manifestó que Mauricio Leal Hernández le comentó su deseo de ser padre, sin embargo, éste supeditaba la misma hasta recuperar plenamente su estado de salud (*dolores en su espalda y pecho*).

Acto seguido, aquella les relató a las partes, distinguir al señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ antes de conocer de manera personal a Mauricio Leal Hernández, dado que era muy allegado a su progenitor, sujeto que en una oportunidad, en compañía de Marleny Hernández Tabares, arribaron a su lugar de domicilio en la ciudad de Villavicencio, sujetos con los que compartían y organizaban eventos sociales.

Manifestó que, Marleny Tabares Hernández tenía buena relación para con sus hijos, sin embargo, dado que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ tenía conformado su grupo familiar, estaba al pendiente de Mauricio Leal Hernández. En igual sentido, relató la testigo que, los hermanos Leal Hernández sostenían una buena relación, hasta el punto que, en varias ocasiones Mauricio Leal Hernández procuró por el progreso y/o crecimiento laboral de su hermano, pues éste adquirió una molécula para la creación de queratinas, oferta que rechazó el procesado.

En cuanto a los hechos de la presente investigación, indicó que Mauricio Leal Hernández para el 21 de noviembre tenía programado unos compromisos laborales sobre las 10:00 de la mañana, esto con unas reinas de belleza, sujeto a quien le escribió en varias oportunidades sin tener respuesta, por lo que, indagó con otros funcionarios por su paradero, entre ellas a la señora Daniela (cajera), esposa de uno de los sobrino de la conyugue del procesado, persona que le manifestó que en la noche del día anterior, sostuvieron una reunión con YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, en la cual le manifestó que su mamá y consanguíneo permanecieron descansando en su lugar de residencia todo el día.

Así, al no tener respuesta alguna, le preguntó a su progenitor José Jair Ruiz Palacios sobre el paradero de Mauricio Leal Hernández, quien le enseñó el mensaje remitido por éste en horas de la mañana (*red social WhatsApp*), situación que califico de extraña, dado que Mauricio Leal Hernández por lo general se comunicaba por mensajes de voz, aunado a que el mensaje contenía palabras e imagines que el nunca utilizaba para expresarse. De esta manera, al no tener respuesta del paradero de su empleador, optó por solicitarle a su progenitor dirigirse al domicilio de Mauricio Leal Hernández, situación que realizó en compañía del procesado, quien minutos después le informó sobre el deceso de su patrono, como el de la progenitora de aquél, situación de la que se enteraron los estilistas del establecimiento de comercio.

Posteriormente, la testigo informó que, durante la velación de Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, le sorprendió la tranquilidad con la que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ afrontó el deceso de sus familiares (*serenidad*), sujeto que al enterarse de que ella fue citada a indagatoria por la FGN, le solicitó abstenerse de lo mismo.

Culminó la deponente señalando que, tanto ella como su progenitor notaron unas lesiones en la mano de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, situación que llamó su atención, hecho que indagó al

procesado, quien le aseguró que dicha herida fue producto de un accidente laboral ocasionada con unas tijeras.

Finalmente, relató que, una vez culminan las obras fúnebres, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ realizó una reunión en el establecimiento de comercio de su hermano, sujeto que les indicó a los trabajadores la voluntad de continuar con legado de Mauricio Leal Hernández, esto es, la prestación de servicios en la peluquería, situación que varios estilistas rechazaron, hasta el punto de que varios trabajadores se retiraron, sumado a las medidas judiciales que se aplicaron sobre el establecimiento de comercio, así como la congelación de las cuentas bancarias.

PRUEBAS DEFENSA

ISLENA BERNAL

En primer lugar, la defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, presentó el testimonio de Islena Bernal, persona que en interrogatorio informó conocer al procesado desde hacía 28 años, sujeto con el que estudio el bachillerato, y con quien manifestó sostener una buena relación así como para con Marleny Hernández Tabares y sus demás hijos, a quienes les habría alquiló un inmueble para que residieran, siendo la razón por la que en algunas oportunidades compartía con ellos en la ciudad de Bogotá.

Aseguró que se comunicó por última vez con Marleny Hernández Tabares el día 20 de noviembre de 2021, a eso de las 08:00 de la noche, la cual le informó que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ compartiría con su familia (exesposa e hijos), llamada telefónica de la que participó Mauricio Leal Hernández, quien le extendió un saludo en la comunicación.

Así, manifestó que Marleny Hernández Tabares sostenía una excelente relación con sus hijos, no obstante, se presentaban ciertas discusiones, una de ellas que radicaba en que a Mauricio Leal Hernández le disgustaba que su progenitora ingiriera bebidas alcohólicas.

En igual sentido, refiere que Marleny Hernández Tabares en varias oportunidades le hizo saber su preocupación y tristeza, dado que le informaron que Mauricio Leal Hernández se intentó suicidar para un mes de diciembre en el Hotel Hilton, a lo que se sumó las dolencias que ésta padecía en su pecho y espalda, sujeto que de manera pública nunca se quejaba de ello; sucesos que llevaron a Marleny Hernández Tabares a señalarle que ella no concebía una vida sin su hijo en caso dado que algo malo le llegase a acontecer.

Por último, señaló que, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ sostenía una buena relación con su progenitora, sujeto a quien calificó de buen padre con sus descendientes.

En contrainterrogatorio, una vez el delegado del ente acusador indagó a la declarante, ésta manifestó desconocer que pasó con YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ ese día 20 de noviembre, así como desconocer si Mauricio Leal Hernández intentó en algún momento quitarse la vida.

FRANCISCA TERESA MUÑOZ GONZÁLEZ

Seguidamente, se escuchó a Francisca Teresa Muñoz González, quien manifestó conocer a Mauricio Leal Hernández desde hacía aproximadamente de 23 a 25 años, sujeto a quien distinguió a raíz de la amistad que sostuvo su hijo *Ricardo*, persona que informó que luego de la amistad que surgió, Mauricio Leal Hernández le permitía vender sus productos afuera de las instalaciones del establecimiento en el que laboraba en la ciudad de Cali (*obleas y arroz de leche*).

Inició indicando que, días antes del deceso de Mauricio Leal Hernández, éste le ofreció ayudarla para que creara un local comercial (*peluquería*), por lo que posteriormente, procuró comunicarse con él, sin lograr comunicación alguna; persona que refirió que, revisando redes sociales, observó una imagen alusiva al fallecimiento de la señora Marleny Hernández Tabares, situación que fue corroborada por un sujeto de nombre *Liderman*, sobrino de la aquí occisa.

Seguidamente, afirmó mantener una relación de amigos con Mauricio Leal Hernández, sujeto que la mantenía informada de los sucesos ocurridos en su local comercial, individuo que en la última conversación que sostuvieron, le informó la decisión de suspender al conductor del cargo, hecho que no se materializó por petición de Marleny Hernández Tabares.

Aseguró que mantuvo una relación de amistad con Marleny Hernández Tabares, con quien en una ocasión en un encuentro el Parque Virrey, lugar donde la testigo laboraba reparando bicicletas de alta gama, le informó su deseo de despedir al conductor, ya que presuntamente se presentaba en el lugar de domicilio sin aviso alguno, lo cual le generaba molestia, sujeto a quien se le aproximaba la culminación del término laboral para con Mauricio Leal Hernández que coincidió para la fecha del asesinato de las víctimas.

Refirió que, Mauricio Leal Hernández inició sus labores profesionales en Cali, sujeto que arribó a Bogotá un año después de que ella migró a esta ciudad. Sujeto que una oportunidad, se comunicó con ella informándole su deseo de acabar con su vida, lo cual se debía a las fuertes dolencias físicas, ocasión en la que el precitado se encontraría en la ciudad de Cartagena.

Para el manejo de sus problemas de salud, mencionó la testigo que, en una ocasión, Mauricio le informó el consumo de "*unas pastas que se llaman pepas*", para el manejo de sus dolores, sustancias alucinógenas que, para su infortunio, también llegó a ser consumidas por su hijo, lo que generó que aquel tuviese problemas de drogadicción.

Reiteró que debido a la amistad que tenía para con Marleny Hernández Tabares conocía de los inconvenientes que tenía con la ingesta constante de bebidas alcohólicas, para lo cual le confesó que en una ocasión, cuando Mauricio Leal Hernández tenía entre 4 y 5 años de edad, habría sido accedido carnalmente por un allegado, lo cual le generaba sentimientos de ira, sin que Mauricio Leal Hernández lo recordara en razón a su corta edad para aquel entonces.

De otra parte refirió, que de manera constante se comunicaba telefónicamente con Andrés García Hernández, sujeto quien le manifestaba su molestia toda vez que su progenitora no lo apoyaba ante su condición de privado de la libertad, situación que indagó con Marleny Hernández Tabares, quien le manifestó que le colaboraban constantemente a Andrés García Hernández, confesando que en una oportunidad ésta la extorsionó, señalándole que en caso de no acceder a sus pretensiones

secuestraria a su hermano Mauricio Leal Hernández o arremetería contra la vida de ellos, lo cual, lo publicó en un medio público posteriormente a la muerte de las víctimas, considerando que en la actualidad su vida corre peligro en caso de presentarse a declarar dentro de la presente actuación judicial.

LORENA ESTEFANY URIBE JIMÉNEZ

A continuación, la defensa presentó el testimonio de la señora Lorena Estefany Uribe Jiménez, quien manifestó haber ejercido el cargo de administradora en el Conjunto Residencial Arboretto, entre junio 2021 a abril de 2022, persona que ejercía como funciones el manejo administrativo de la copropiedad, control de mantenimiento, infraestructura, convivencia y operacional.

Seguidamente, hizo alusión a las medidas de seguridad que se implementaban en el conjunto, persona que expuso lo correspondiente a los contratos que se celebraron con sociedades de seguridad para lo mismo, copropiedad que contaba con esquema de circuito cerrado de televisión; cuarto de monitoreo; guardas de vigilancia en controles de ingreso, dos filtros para el acceso, al ingreso del conjunto y otro en el camino veredal que desencadenaba en la potería. Conjunto que cuenta con cerramiento perimetral electrificado, desconociendo si en la casa de Mauricio Leal Hernández existía o se implementaron mecanismos de seguridad, puesto que, las propiedades del conjunto, colindaba con cercas vivas, quedando a discreción de los propietarios instalar mecanismos para velar por su seguridad.

En cuanto a los hechos de la presente investigación señaló, que se enteró por información del jefe de seguridad, esto, cuando se encontraba participando en una reunión en cumplimiento de sus funciones, por lo que transcurridos unos minutos, hizo presencia a las afuera de la casa 18 de propiedad der Mauricio Leal Hernández, activando los procedimientos para lo mismo, esto es, el aviso a las autoridades judiciales correspondientes.

Finalizó su intervención señalando que, desconocía la distancia que existía entre las cámaras de seguridad y el inmueble de Mauricio Leal Hernández, sin que tampoco tuviese conocimiento qué personas estaban registradas para el ingreso a la casa 18, información que se puso de presente ante las autoridades correspondientes.

LUZ ADRIANA PLAZAS BELTRÁN

Se escuchó por parte de la defensa, el testimonio de la contadora pública Luz Adriana Plazas Beltrán, quien aseguró haber prestado sus servicios a la Peluquería Mauricio Leal.

Indicó que ante el deceso de Mauricio Leal Hernández, se enteró que los activos de la empresa fueron congelados, por lo que, dado que los pagos de nómina se realizaban por una temporal cada 15 días, no sabe si se cancelaron los salarios generados hasta la fecha en que cerró la empresa (22 de noviembre), esto por el término de 7 días.

Durante su intervención, aseguró desconocer si Mauricio Leal Hernández consumía medicamento alguno, si bien se quejaba de dolores en su cuerpo, no tenía conocimiento del tratamiento que éste realizaba, sin embargo, dejó constancia que, a nivel financiero, si existían una series de pagos de insumos médicos, pero, concluye que los mismos obedecían a los requeridos en la Peluquería.

Señaló que, culminadas las obras fúnebres, el día 24 de noviembre, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ citó una reunión en la cual propuso se continuara con el negocio de su hermano, sujeto que les hizo saber a los funcionarios que él asumiría la administración, postura que acogieron la mayoría de empleados, sin embargo, dado las medidas judiciales determinadas, al parecer no se pudo continuar con la prestación de servicios.

JOSÉ JAIR RUÍZ PALACIO

En directo para la Defensa, se recibió el testimonio de José Jair Ruíz Palacio, quien manifestó haber prestado servicios como conductor en favor del señor Mauricio Leal Hernández, labor que prestó aproximadamente durante 2 años.

En cuanto a los hechos de la presente investigación, manifestó que rindió 3 declaraciones frente a los hechos que vivenció con ocasión a la muerte de Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, una de ellas la desarrollada el día 26 de noviembre, fecha en la que afirmó haber tomado una fotografía de los cuerpos de los aquí occisos con el fin de enseñarla a los miembros de su familia, archivo que posteriormente fue eliminado. Y la última, rendida el día 15 de enero de 2022, fecha en que se realizó la captura de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ.

En su intervención reiteró la forma en que halló los cuerpos de las víctimas, recalcando la forma en que arribó al inmueble en compañía de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, sujeto quien en primera medida le solicitó ingresar a la vivienda, situación que hizo, sin embargo, al sentir *“un frío extraño y un silencio”*, le pidió al prenombrado que ingresara junto a él, a lo cual accedió, por lo que desde la terraza de la habitación de Mauricio Leal Hernández observó la escena desgarradora de los cuerpos sin vida de las precitadas víctimas.

Relató el testigo que, una vez arriban las autoridades correspondientes, un Capitán de Policía tomó una carta del lugar de los hechos, archivo al que dicho funcionario le tomó una fotografía.

Finalmente, señaló que, Mauricio Leal Hernández autorizó en la guardia del Conjunto residencial su ingreso sin la necesidad de ser anunciado, por lo que en varias ocasiones ingresaba por la terraza de del cuarto de Marleny Hernández Tabares dado que dicha puerta presentaba un daño desde su instalación, situación de la que era conocedor su empleador.

Por último, sostuvo desconocer la situación financiera tanto de su empleador como del YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ pues únicamente tenía de presente el ejercicio comercial que ellos suministraban con sus peluquerías.

HÉCTOR DARÍO IZQUIERDO SOTO.

Consecuentemente, se recibió el testimonio del Investigador Héctor Darío Izquierdo Soto, quien manifestó que, en la presente actuación, realizó labores de actividades criminalísticas, mas no de investigación.

A pregunta de la defensa técnica, manifestó que, el Conjunto Residencial Arboretto tiene dos ingresos, uno sobre la vía a La Calera, el cual termina en la portería de la copropiedad (*segunda entrada*), sin

que tenga conocimiento de una entrada adicional, menos aún, de la distancia de dicha ubicación (*ingreso al conjunto*) a la propiedad de Mauricio Leal Hernández, tampoco el número de cámaras y sistemas de grabación que existes. Testigo que señaló no notar medidas de seguridad en el perímetro e interior de la casa del aquí occiso.

En contrainterrogatorio, manifestó que, dada su actividad, no era el encargado de definir distancias al interior del inmueble (*casa de Mauricio Leal a la portería, así como la presencia de sistemas de seguridad*).

LUIS FERNANDO NORATO GONZÁLEZ

Seguidamente, se escuchó el testimonio del señor Luis Fernando Norato González, quien manifestó haber ejercido el oficio de estilista profesional, sujeto que comercializa productos de bellezas.

Así, refirió distinguir a los hermanos Leal Hernández, dado que les vendía productos de belleza, aminoácidos, queratina alisadora, productos que adquirió en primer oportunidad YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, quien posteriormente le presentó a Mauricio Leal Hernández, el cual también realizó la compra de varios insumos de belleza, prestando asesoría a Mauricio Leal Hernández con ocasión a fabricar una línea de productos de belleza.

Culmina su intervención señalando que, en la oportunidad que compartió con los hermanos Leal Hernández, no observó que se presentara una mala relación desconociendo a fondo los proyectos de éstos, pues únicamente tenía conocimiento de que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ vendía productos de alisado permanente, dictaba seminarios y atendía su peluquería.

JONATHAN RUIZ AGUIRRE

Finalizó la práctica de las pruebas decretadas en favor de la defensa con la presentación del testimonio del señor Jonathan Ruiz Aguirre, exfuncionario de Policía Nacional.

Así, con relación a la presente investigación, manifestó que el día 22 de noviembre de 2021, realizaba labores de patrullaje por la vereda el Hato del municipio de La Calera, momento en que les ingresa una llamada al celular asignado por la Policía Nacional, donde se les informó que en el Conjunto Residencial Arboretto, al interior de una de las propiedades, fueron halladas dos personas sin signos vitales, razón por la cual se dirige al lugar; una vez arriban al inmueble casa 18, se entrevistó con YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y José Jahir Ruiz Palacios, quienes manifestaron que momentos antes, llegaron a dicha propiedad, así una vez acceden a la misma y al no tener respuesta por parte sus moradores, ingresan por una de las ventanas hallando los dos cuerpos sin vida; individuos que autorizaron su ingreso a la escena, labor en la que observó un cuerpo de sexo femenino y otro masculino inertes tendidos en una cama; describió que el cuerpo masculino en la parte abdominal tenía un arma cortopunzante, situación por lo que les solicita a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y José Jahir Ruiz Palacios retirarse de la vivienda (*cerro puertas de la vivienda*) y así aguardar por la presencia de la unidad investigativa.

Durante su intervención, describió la forma en que observó los cuerpos, recalcando que las cobijas que cubrían el cuerpo masculino tenían manchas de sangre, sin que observara muestras y/o heridas en el cuerpo femenino.

Finalizó su intervención señalando que arribó al lugar de los hechos sobre las 16:00 aproximadamente, labor en la que realizó el informe de primer respondiente, el cual entregó al grupo de CTI, sujeto que se retiró de dicho lugar sobre las 20:00 horas.

ALEGACIONES EN EL JUICIO ORAL

FISCALÍA

Indicó el delegado de la Fiscalía General de la Nación que se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en los delitos de homicidio agravado y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; como refuerzo de su afirmación el delegado fiscal efectuó una construcción de la línea temporal en un antes, durante y después de la ocurrencia de los hechos, ubicando en cada sección los elementos de prueba que relacionan en tiempo, modo y lugar al aquí encartado, quien contó con oportunidad para herir en su humanidad a Marleny Hernández Tabares y Mauricio Leal Hernández, pretendiendo modificar la escena para aparentar un presunto homicidio-suicidio.

Resaltó que se determinó un intervalo post mortem de 30 horas conforme fue determinado por el grupo interdisciplinario de expertos del INMLCF, quienes además descartaron la teoría de un suicidio al hallarse un alto nivel de medicamentos inductores del sueño y depresores del sistema nervioso, junto con otros factores que hicieron menos probable esta teoría, también la agencia fiscal indicó que en dicho intervalo post mortem se demostró que YHONIER LEAL HERNÁNDEZ manipuló el teléfono de Mauricio Leal Hernández, así como que se encontró en el mismo tiempo y lugar con las víctimas, todo esto, junto con las contradicciones en sus versiones, la herida que se observó en su mano derecha; el hallazgo de una muestra de sangre en uno de los escalones en que se encontró material genético que no descarta a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ como la fuente del mismo, constituyen algunas de las pruebas que demuestran su responsabilidad.

Así, continuó aludiendo a cada uno de los cotejos realizados por las distintas especialidades forenses, que correlacionan a un tercero con los hechos, no siendo otro que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, quien tenía acceso al inmueble y atacó en su humanidad a las víctimas con un arma cortopunzante, buscando sacar provecho de ello haciendo que Mauricio Leal Hernández redactara una carta dejando todos sus bienes a su hermano y sobrinos, manuscrito que también fue sometido a cotejo y en el que se denotó la pérdida de la habilidad caligráfica que expresó su falta de vitalidad y conciencia. También, de la experticia en genética forense se encontró que una de las muestras tomadas en el baño de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ correspondió a sangre humana, sin embargo, no se pudo efectuar su cotejo, puesto que el ADN se encontraba degradado, situación que se puede producir por factores externos como el uso de desinfectantes.

Corolario de lo anterior, al contar con suficientes medios de prueba para acreditar la responsabilidad del procesado, el delegado del ente acusador solicitó al Despacho impartir una pena ejemplar en contra del acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ al cumplirse con los requisitos para emitir una sentencia condenatoria.

APODERADO DE VÍCTIMAS

En el desarrollo de su intervención, la representación de víctimas señaló que se cumplieron con los requisitos para dictar una sentencia condenatoria en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, compartiendo así la postura del ente acusador, no obstante, manifestó su descontento con algunos inconvenientes que se presentaron dentro del caso, para lo cual resaltó los derechos y garantías de verdad, justicia y reparación que le asisten a las víctimas, también a ser escuchados, sobre este último reiteró la solicitud que se le hizo a la agencia fiscal y que fue obviada acerca de tener en cuenta en delito de tortura, ello ante los tratos crueles que sufrió Mauricio Leal Hernández con el fin de obligarlo a suscribir un documento por parte de su consanguíneo, hoy procesado.

De otra parte, resaltó que la actuación procesal se desarrolló en cumplimiento del debido proceso, brindando garantías a las partes, pese a los inconvenientes que se presentaron con la defensa y los constantes aplazamientos.

Adentrándose a la naturaleza de la prueba incorporada, arguyó que si bien es cierto se trata de pruebas indiciarias, lo cierto es que estas no impiden que sean utilizadas como fundamento para que se profiera una sentencia de carácter condenatoria, puesto que aporta información al juez de conocimiento quien deberá ejercer un razonamiento en su valoración conjunta para determinar la responsabilidad del procesado.

Así las cosas, señaló que, de los elementos debatidos en el desarrollo de juicio oral, se puede determinar que los celos y rencillas que se presentaron por parte YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ contra de Mauricio Leal Hernández, así como el interés económico, constituyen un móvil para querer acabar con la vida de su hermano y su progenitora de manera cruel, queriendo camuflar lo ocurrido con un homicidio – suicidio al modificar la escena, por lo que solicita emitir una sentencia condenatoria en contra de Yhonier Rodolfo Leal Hernández.

MINISTERIO PÚBLICO

En primera medida, solicitó la emisión de un fallo de carácter condenatorio en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, como quiera que la Fiscalía allegó elementos que demuestran su responsabilidad más allá de toda duda, situación que no fue debatida por la defensa.

Es así como, en el desarrollo de su intervención la delegada del Ministerio Público presentó una analogía entre el caso en concreto y el juicio celebrado a Orestes en la obra la “Orestíada” del dramaturgo Esquilo, seguidamente, se refirió a los hechos probados y a los estándares probatorios que se tuvieron en cuenta dentro del presente juicio oral, donde se practicaron testimonios que aclaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que resaltan algunas situaciones que les parecieron anormales.

Es por ello, que la delegada del Ministerio Público solicitó tener en cuenta aquellos hechos indicadores de oportunidad, presencia y móviles, junto con las demás situaciones que se lograron demostrar por parte de los peritos del INMLCF y los funcionarios de la FGN para proferir una condena, puesto que la defensa tampoco aportó ninguna evidencia de descargo, con lo cual no se logró dar sustento a su teoría del caso.

Por lo anterior, reitera su solicitud de proferir una sentencia condenatoria en contra de Yhonier Rodolfo Leal Hernández en calidad de autor de los delitos acusados.

DEFENSA

El abogado defensor inició sus alegatos de cierre con el planteamiento de dos pretensiones 1) nulidad de nulidad y 2) absolución del procesado, con respecto al primer punto solicita la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria, ante la vulneración al derecho fundamental de defensa.

Indicó que, la defensa técnica debe ser ininterrumpida en todas las etapas de la actuación, así como también debe contar con formación suficiente (*idoneidad y conocimiento*) para poder desplegar una defensa en óptimas condiciones, aspectos de los que careció la defensora que desarrollo la audiencia preparatoria, puesto que solamente cumplió un papel formal, carente de una estrategia procesal, tanto así que dio por sentado la existencia de pericias que ni siquiera había contratado, ni había solicitado, dejando al procesado huérfano de pruebas.

Como pretensión derivada, solicitó que, de no darse trámite a la solicitud de nulidad, por lo menos se permita escuchar la declaración de los dos peritos pedidos por el defensor.

Con respecto a la segunda pretensión, señaló que, de existir dudas sobre la responsabilidad del procesado se debe dar aplicación al principio *in dubio pro reo*, resaltando que la carga de la prueba está en cabeza del ente acusador, quien no se cuenta con una prueba directa que tienda a demostrar la responsabilidad del procesado, solo inferencias, las cuales no resultan suficientes. Agregó que algunas pruebas se encuentran contaminadas.

Por lo anterior, al no existir certeza sobre la responsabilidad de su prohijado, solicita al Despacho proferir un sentido del fallo de carácter absolutorio en favor de Yhonier Rodolfo Leal Hernández.

DERECHO A RÉPLICA

FISCALÍA

Centrado en su intervención, indicó que la solicitud de nulidad dual sustentada por el defensor no debe ser aceptada, puesto que la decisión acerca de sus peritos fue negada en doble instancia, tanto así que el Tribunal corroboró que defensa incurrió en yerros al momento de postular la prueba, así como tampoco cumple con los requisitos legales.

Acota que, la intervención del procesado puede constituir una autoincriminación, cuestionado que, si este iba a romper su silencio a guardar silencio por qué no lo hizo en el desarrollo del juicio, infringiendo que se debió ante el miedo de que el suscrito fiscal usara en su contra las declaraciones anteriores en las que aceptó su responsabilidad.

Retomando su punto, el delegado fiscal trajo a colación una serie de providencias con las que concluye las razones por las cuales no es admisible la solicitud de nulidad, máxime que de los actos desplegados por la anterior defensora no se puede establecer una total negligencia, por cuanto realizó actos defensivos de postulación probatoria que fue aceptada conforme a la carga argumentativa que sustentó.

Es así como rechazó tajantemente la aplicación de este medio, ya que la defensa pide la nulidad como una forma de convalidación de unas pruebas que se dejaron por fuera por parte de la defensa pública, constituyendo una petición temeraria y superflua a que hace alusión el artículo 139 del C.P.P.

Finalizó su intervención, señalando que el desarrollo de este juicio oral estuvo rodeado de garantías y derechos fundamentales, sin que se hubiera vulnerado ninguna, por lo que solicitó darle continuidad al juicio y proferir una sentencia de carácter condenatorio, por cuanto quedó demostrada científicamente la responsabilidad de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ a través de los distintos experticios, como el cotejo de voz, de grafología, de genética forense, de acústica forense y de medicina legal.

DEFENSA

Finalmente, el abogado defensor arguyó que el presunto móvil económico constituye una especulación y que su solicitud de nulidad no es dual, es parcial, la cual trata de que se escuchen los peritos de la defensa.

La defensa insistió en su solicitud de nulidad, señalando que si se dio cumplimiento al principio de la trascendencia y para lo cual hace alusión a la información contenida en las diferentes audiencias, donde se llamó la atención a la abogada defensora, indicando su falta de preparación. Por esas razones, consideró que la falta de defensa técnica es notoria y lo cual se debe subsanar mediante la nulidad.

También, refirió que no se le pueden poner de presente versiones de las que él no haya prestado su consentimiento, conversaciones privadas o sin la presencia de su defensa, pues va en contravía de sus derechos y garantías fundamentales, constituyendo una prueba ilegal.

Acotó que, para el caso en concreto no existe un indicio acreditado, pues este como hecho indicador debe demostrar la acción u omisión, lo cual tampoco se logró y no resulta suficiente para emitir una sentencia condenatoria al solo contar con especulaciones. Por ello, solicitó al Despacho acceder a la pretensión de nulidad o, de lo contrario, proferir una sentencia de carácter absolutoria en favor de su prohijado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal las pruebas tienen por fin llevar al Juez al conocimiento más allá de duda razonable acerca de los hechos y circunstancias materia de juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, ya sea como autor o partícipe.

A idéntica conclusión se allega frente a lo consagrado en el artículo 381 ibidem, el cual consagra que, para proferir una sentencia de carácter condenatorio, el Juez debe tener conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia material de los hechos como de la participación y responsabilidad de la persona acusada.

De igual manera, el Despacho reconoce que de conformidad a lo contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, se establece como principio fundamental el debido proceso, lo cual también encuentra soporte en el artículo 7 enjusdem. El cual debe permear todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Ahora bien, es oportuno resaltar, que el legislador radicó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la carga de investigar todas aquellas conductas establecidas como delictivas, por lo tanto, para su acreditación, deberá aportar la carga probatoria tendiente a establecer más allá de toda duda, la ocurrencia de la conducta punible así como el grado de participación en la misma; por esto, y en sujeción a la normatividad aplicable, deberá suministrar aquellos elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que permita conducir al fallador de instancia al conocimiento para emitir condena.

Conviene indicar que el administrador de justicia debe analizar las pruebas en su conjunto conforme lo establece el artículo 380 de la codificación en mención. Esta conclusión se soporta, además, con la previsión del artículo 16 ibidem, la cual indica que solo se tendrán como pruebas las practicadas e introducidas en el juicio oral y público, aquellas que se ajusten a los principios de inmediación, concentración y contradicción. De igual forma, en concordancia a lo establecido en el artículo 373 ibidem, a las partes les está dado probar su teoría del caso por cualquiera de los medios establecidos en dicho estatuto, o mediante cualquier otro, ya sea técnico o científico que no viole los derechos humanos.

Acorde a lo anterior, en aplicación para el presente asunto, se anuncia desde ya que solo se valorará lo concerniente a las pruebas practicadas en el desarrollo del juicio oral, estos son, toda la información producto de la práctica probatoria que haya sido sometidas a los principios de contradicción, confrontación y defensa de las partes, de esta manera, se excluirá aquella información que no fue sometida a dichos principios.

De manera común para todos los testimonios técnicos y científicos que desfilaron ante el despacho y en esta actuación, no se alegó por las partes o intervinientes circunstancia que permita establecer alguna irregularidad trascendental que conlleve a la exclusión de los elementos de prueba o que impida su valoración, tampoco se arguyó situación que tomara las pruebas obtenidas en ilegales o ilícitas. Además, de haber existido circunstancia que ameritara la exclusión de la prueba, ante el silencio de la Defensa, se estima la convalidación de alguna presunta irregularidad. Por el contrario, considera el despacho, la actuación penal cursada en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, se ajustó a las formas propias demarcadas por el legislador, sin que se observe causal que impida la emisión de la actual decisión.

Ahora bien, se debe precisar que para que la conducta humana sea entendida como delictiva debe cumplir con tres elementos esenciales que la componen, tales son: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que a falta de alguno de estos, la actuación deberá culminar con una sentencia de carácter absolutorio en favor del procesado, ya que la simple causalidad por sí sola no es suficiente para la imputación jurídica de un resultado conforme se desprende de la lectura del artículo 9 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante, antes de establecer la concurrencia de los elementos de la conducta punible, acudiendo a las razones indicadas en los alegatos de conclusión por las partes e intervinientes en los alegatos

de conclusión, especialmente las expuestas por la defensa técnica, torna necesario abordar lo concerniente a la petición de nulidad parcial de la actuación judicial desde la audiencia preparatoria, esto, en aplicación al principio de prioridad y trascendencia, ya que de resultar próspera su pretensión, tendría incidencia sustancial en el desarrollo del trámite y en la correspondiente emisión de la sentencia anunciada.

Así, se debe partir de lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual, en síntesis, establece que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ajustadas a las formalidades legales preexistentes diseñadas para cada caso en concreto, encontrando esto desarrollo en lo preceptuado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, en el entendido, que la afectación del derecho de defensa conlleva la vulneración de garantías de raigambre Constitucional en contra del sujeto vinculado a la acción penal, resaltando el despacho, que de la simple lectura del artículo en cita, se desprende que no cualquier irregularidad en el derecho de defensa conlleva la nulidad de un determinado acto, por el contrario, la misma debe recaer en una circunstancia sustancial.

En cuanto a las causales que generan las nulidades de las actuaciones penales, éstas se encuentran descritas en el Título VI de la Ley 906 de 2004 de donde se desprenden tres específicas circunstancias que pueden ser alegadas por parte del solicitante, entre ellas, se podrá deprecar nulidad derivada de prueba ilícita; nulidad por incompetencia del Juez, o nulidad por violación a las garantías fundamentales, esto, conforme lo describe el artículo 458 de la normatividad en cita; así, como en apego al principio de taxatividad y trascendencia que las gobierna.

De igual manera, el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 establece que los Jueces, aún de oficio, deberán velar por el respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes dentro de la actuación penal, por lo que tienen la obligación de corregir los actos irregulares o sancionables con nulidad en favor del respetó los derechos y garantías de las partes. Por lo anterior, es que los funcionarios judiciales al verificar una determinada causa o circunstancia que afecten los derechos fundamentales de las partes intervinientes, deberán decretar la nulidad de lo actuado siempre y cuando la causal de nulidad esté acompañada de trascendencia y se adopte como última medida a fin de restablecer los derechos conculcados.

Así, se admite por parte del despacho que la defensa del ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ efectuó una adecuada solicitud de nulidad, puesto que se encargó de tomar cada uno de los principios que la gobiernan, y desde su particular visión, argumentó las razones por las que se debía acceder a su pedimento, lo que obliga al presente Juzgado a estudiar la solicitud de nulidad.

De esta manera, la causal alegada por la defensa corresponde a la establecida en el artículo 457 del CPP, esto es, ante la presunta violación a las garantías fundamentales, especialmente, al derecho de defensa del acusado. Para tal efecto, en concreto, indicó que la irregularidad que impide continuar con el presente trámite se sustrae a que la entonces abogada defensora contractual que representó los intereses y representó a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se limitó, en la audiencia preparatoria, a elevar solicitudes probatorias correspondientes a unos dictámenes periciales, los cuales, no habría tan siquiera contratado, menos aún, conocía los informes producto de esas presuntas labores periciales, lo que la conllevó a especular en relación a los fundamentos de pertinencia, conducencia y utilidad en la pretensión probatoria.

Señaló el Defensor Público que, pese a que le fueron decretadas algunas de las pruebas periciales solicitadas por la entonces abogada defensora contractual, al retomar el caso en razón a su renuncia intempestiva, procedió a entablar comunicación con los presuntos peritos particulares, quienes al unísono manifestaron que por manifestación de la propia apoderada judicial de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se desistió de los servicios ofertados debido al no pago de honorarios, de lo cual se dio a conocer a la abogada defensora en su correspondiente oportunidad. Así, según indicó, en aplicación al principio de trascendencia, lo anterior impidió que se ejerciera de manera óptima el principio de contradicción y defensa en razón a que no se logró la comparecencia de los peritos decretados en su favor, menos aún, se aceptó por parte del presente despacho la escucha de los peritos adscritos al Sistema Nacional del Defensoría Pública que vendrían a aclarar aspectos relacionados a la ventana de muerte y fenómenos cadavéricos, así como controvertir lo relacionado a los estudios grafológicos de los escritos develados en el presente asunto por los peritos de la FGN.

Lo anterior, según su entender, afectó el derecho fundamental de defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, ya que se impidió conocer aspectos trascendentales en favor de la ausencia de responsabilidad y autoría del acusado, en otras palabras, conocer la verdad y la aplicación de justicia en este asunto como fines esenciales del Estado reconocidos en la Constitución Política de Colombia, sin que debiera tener temor por parte de la administración de justicia en alcanzar la verdad de los hechos mediante la escucha de los peritos de la Defensoría Pública que fueron negados en primera y segunda instancia en el desarrollo del juicio oral. Razones por las que estima que se afectó el derecho de defensa que genera nulidad parcial de la actuación desde la audiencia preparatoria. Frente a la nulidad propuesta, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

Es preciso recordar que si bien la Sala ha dicho que la nulidad es menos exigente en su demostración que las otras causales de casación, lo cierto es que impone al censor proceder con precisión al identificar la clase de irregularidad sustancial que determina la invalidación; señalar si se trata de un vicio de estructura o garantía; plantear sus fundamentos fácticos; indicar los preceptos que considera conculcados; fijar el momento procesal en que se produjo la anomalía y la cobertura de la invalidez deprecada; y, acreditar, en términos de trascendencia, la necesidad de acudir a la nulidad como remedio único y extremo para restablecer el derecho afectado con la anomalía procesal o la garantía conculcada.

En este sentido, se debe acotar que solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley –principio de taxatividad-; no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, -principio de protección-; aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales –principio de convalidación-; quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento –principio de trascendencia-; no se anulará un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, dado que las formas no son un fin en sí mismas, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso –instrumentalidad- y; además, que no existe manera de subsanar el yerro procesal -residualidad-.⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto rad. 60807 del 27 de septiembre de 2023, M.P: Dra. Myriam Ávila Roldán

Conforme lo anterior, con norte a las manifestaciones que al respecto aludió el abogado defensor de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se debe indicar que al revisar el despacho la actuación, no observó vulneración de la garantía fundamental al derecho de defensa, para lo cual, se inicia por señalar que el prenombrado, en cada una de las audiencias, estuvo asistido por su apoderada de confianza, quien, en lo referente a la audiencia preparatoria instaladas en las fechas 25 y 27 de enero de 2023, se le vio activa, conocedora de la estructura característica de la audiencia preparatoria, inclusive, desde anterioridad a dicha diligencia, se habría opuesto al presunto inadecuado descubrimiento probatorio por parte de la FGN, posteriormente descubrió, enunció y solicitó elementos materiales con proyección de prueba que pretendería hacer valer dentro de la presente actuación en favor del acusado; luego del decreto probatorio del 24 de febrero de 2023, presentó oposición a las pruebas que le fueron negadas.

Lo anterior conllevó a que, ante la presentación del recurso de apelación contra las pruebas que le fueron negadas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 18 de abril de 2023 resolviera modificar el auto proferido en primera instancia y en su lugar accedió al decreto en directo de algunos testimonios solicitados en común con la FGN. Entonces, lo anterior permite concluir que contrario a lo aludido por el abogado del Sistema Nacional de Defensoría Pública que representó los intereses del acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, la entonces profesional en derecho sí contaba con los conocimientos suficientes en derecho para la representación del prenombrado.

De esta manera, si bien existieron discrepancias de criterios jurídicos entre el abogado defensor público y la gestión adelantada por la profesional en derecho contractual, ello no implica que se haya vulnerado la garantía fundamental a la adecuada defensa técnica, por el contrario, se insiste, la nombrada profesional en derecho siempre asistió a su prohijado, la cual elevó solicitudes probatorias y jurídicas en pro de salvaguardar sus derechos así como veló por el legal cauce de la actuación judicial, inclusive, fue decisión libre, acordada y espontánea con el acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ determinar qué elementos materiales de prueba se pretenderían hacer valer en desarrollo del juicio oral, entre estos, los peritos y testigos que debían comparecer en favor de su hipótesis defensiva.

Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho que se alegue por parte del abogado defensor público del implicado, la afectación de garantías fundamentales, en específico, al derecho de defensa, ya que como bien es conocido, el rol del Juez se supedita a no efectuar una intervención material a la forma en que cada una de las orillas procesales pretende demostrar sus teorías del caso, inclusive, se han visto casos en que abogados defensores optan por efectuar una actividad defensiva pasiva tendiente a resaltar los vicios y carencia de acreditación de la teoría de la FGN respecto a unos determinados hechos, sin que conlleve a suponer la falta de defensa técnica o material. Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha indicado lo siguiente:

La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente

[22: Artículo 14, numeral 3, literal d): “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.”][23: Artículo 8º, numeral 2, literales d) y e): “(...) [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”]

Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

[24: CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, reiterado en SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.]

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho.

[25: *Ibidem.*]

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.⁶

Entonces, a la abogada defensora del ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se le garantizó la posibilidad de proponer las pruebas que pretendía hacer valer en el juicio oral, entre estos, los peritos particulares decretados en su favor, la cual, en provecho de lo establecido en el artículo 415 del CPP, limitó el descubrimiento de los informes periciales que se pretendían incorporar a los 5 días anteriores al juicio, sin que se pueda trasladar a la Administración de Justicia las consecuencias de las razones por las que presuntamente no se contrató o presuntamente se asumió el pago de los

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 48128 del 18 de enero de 2017, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

honorarios de los peritos seleccionados para intervenir en el presente asunto, ni se puede atribuir vulneración alguna de garantías fundamentales que amerite el decreto de una nulidad.

Conforme a lo anterior, es claro que la causa de la nulidad que el abogado defensor público de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ alegó, se relacionó estrictamente con un aspecto económico al pago de honorarios de los peritos que aparentemente coadyuvarían con su particular teoría del caso, de lo cual, no se logra concebir como una razón suficiente para entender afectado el derecho de defensa del acusado, menos aún, cuente con tal trascendencia que permita la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria conforme lo solicitó en su intervención conclusiva, menos aún, cuando se insiste, el implicado siempre estuvo asistido por su abogada contractual, contó, en igualdad de condiciones y de armas que la FGN en solicitar los medios de convicción adecuados en pro de su teoría del caso, lo que desmerece cavilar un posible abandono por parte de la profesional en derecho que lo asistió, o la generación de una situación de indefensión en razón al desconocimiento del procedimiento y la norma aplicable para el asunto.

Entiende el despacho que en efecto el Defensor público asignado a la representación judicial del acusado arribó a la actuación cuando la etapa probatoria de la FGN estaba culminando, lo que le impidió efectuar solicitudes probatorias que apoyaran su particular teoría del caso en la audiencia preparatoria, debiendo recibir el juicio en el estado y estadio en el que se encontraba o fue dejado por la abogada Defensora de confianza. Por lo tanto, intentó que se practicara en su favor los peritajes que habrían sido decretados en favor de la defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, solo que, con la intervención de otros profesionales o expertos en la ciencia, técnica, arte o especialidad de los que habrían sido decretados en favor de la defensa.

Así, en este punto, valga recordar a las partes, en especial al abogado adscrito al Sistema de Defensoría Pública que representa los intereses de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, que en la actuación penal se propende por la garantía de la lealtad procesal, la cual, para el presente asunto se concreta en que cada una de las partes conozca los hechos objeto de atribución y los elementos materiales de prueba que los soportan, así como que aquellos que fueron solicitados y decretados sean los mismos a practicarse en el desarrollo del juicio oral.

Entonces, la solicitud del abogado defensor público del acusado está dirigida a la afectación de ese principio cardinal del proceso penal y al derecho del debido proceso, puesto que lo pretendido es que se decrete la nulidad de la actuación para lograr escuchar los peritos adscritos al Sistema Nacional de Defensoría que no fueron solicitados ni decretados en su correspondiente etapa procesal, sin que se establezca alguna circunstancia excepcional como prueba sobreviniente u homóloga reguladas en la normatividad procedimental penal que amerite la escucha de los mismos conforme en su debida oportunidad se dio conocer al profesional en derecho, esto, tanto por la suscrita funcionaria como por el superior funcional en sede de segunda instancia.

En consecuencia, pese alegarse por la defensa la salvaguarda de finalidades propias de la actuación penal como lo son la de tener un acercamiento a la verdad y obtener adecuada impartición de justicia respecto a unos determinados hechos, no es dable sacrificar otros principios de similar o mayor jerarquía. Así, la implicación de acceder a la petición de la defensa decaería en una forma de afectación de la lealtad procesal y las formas propias del procedimiento establecido por el legislador y la Constitución, puesto que al pretenderse la escucha de unos testigos que no fueron descubiertos ni decretados en la audiencia preparatoria, desequilibraría la balanza en contra del Ente acusador. De

tal manera que lo pretendido conllevaría a sorprender a la FGN con la exhibición de unas pruebas de las que no tuvo oportunidad de conocer y ejercer oposición desde la audiencia preparatoria, menos aún, se insiste, cuando no se estructuró alguna circunstancia para su práctica excepcional.

De otra parte, obsérvese que no existe relación entre la causal de nulidad alegada y la pretensión de la defensa pública, puesto que bajo el amparo de la presunta afectación del derecho fundamental de la defensa técnica de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se pretende la práctica de elementos materiales de prueba que no fueron solicitados ni decretados en el trasegar de la audiencia preparatoria. Así, estima el despacho que si la alegación por parte de la Defensa se sustrae en señalar que existió una inadecuada o aparente defensa técnica en favor del acusado, nótese que al recaer la causal en la calidad profesional de la entonces abogada de confianza que representaba al encartado, esto es, ante la ausencia de conocimientos en la ciencia penal, dicha afectación de garantías fundamentales debió permear la actuación desde el instante en que ésta asumió la representación del señalado sujeto, y no, exclusivamente a partir de un acto procesal posterior al reconocimiento de personería para actuar en favor del citado ciudadano.

Por el contrario, dispensada sea la reiteración, debe indicarse que a la abogada defensora del precitado ciudadano se le vio activa y conocedora del procedimiento penal, al momento del reconocimiento de personería jurídica no se determinó que estuviese sancionada por autoridad disciplinaria que le impidiese intervenir en la presente actuación, por lo que se reconoció personería jurídica para actuar en favor del acusado y se llevó la actuación judicial sin manifestaciones que permitiesen al Despacho relevarla ante una indebida o inadecuada defensa técnica, por lo que entonces, debe acarrear la defensa con las consecuencias del no pago de honorarios a los peritos pretendidos que le fueron decretados en su adecuada oportunidad.

Igualmente, acceder a la pretensión del defensor se traduciría en retomar el concepto del principio de permanencia de la prueba que caracteriza al antiguo procedimiento regulado mediante la Ley 600 de 2000, esto, al pretender practicar e incorporar a la actuación, elementos de prueba no solicitados ni decretados en la audiencia preparatoria.

Ahora bien, de la misma manera manifestó el abogado defensor en los alegatos de conclusión que en el presente asunto no se logra superar el estándar de conocimiento establecido en el artículo 381 del CPP en razón a la precaria carga demostrativa por parte del Ente acusador, ya que, se dejó de analizar las características del arma blanca con la que se hirió de muerte a quien en vida respondía a Marleny Tabares Hernández así como el cotejo con la herida hallada en su tronco corporal, en específico, lo concerniente a la medida al torso de la víctima para establecer que la herida se compadeciera con el arma blanca encontrada al interior del organismo de Mauricio Leal Hernández. Igualmente, sostuvo que se omitió establecer mediante prueba en toxicología, la presencia de alguna sustancia en YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ al momento de su captura, que le hubiese inducido al sueño, esto, frente a la afirmación del precitado de haber consumido valeriana, lo que le habría impedido percatarse del homicidio en contra de sus familiares; a lo que sumó, la omisión de extracción de evidencia traza de las armas utilizadas en los hechos que se relacionaran con el acusado en mención.

Frente a lo anterior, debe señalar el Juzgado que lo alegado por parte de la defensa no es la carencia de conocimiento suficiente para proferir una sentencia condenatoria, por el contrario, lo manifestado

concuenda con una presunta insuficiencia probatoria por parte de la FGN dentro de la presente actuación, de lo cual al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

El principio de razón suficiente es un asunto de lógica argumentativa, que como lo ha señalado la Sala, está referido al fundamento del juicio acerca del cual se busca predicar su veracidad y, por tanto, concierne de manera directa al soporte del objeto de conocimiento o al cimientamiento de los enunciados que se predicar del objeto de conocimiento⁷.

De esa manera, el principio de razón suficiente no obedece cabalmente a los postulados aristotélicos de la lógica clásica –principios de identidad ('a' es 'a'), no contradicción ('b' no es 'no b') y tercero excluido ('c' es forzosamente 'd' o 'no d')-, sino que responde a un concepto más emparentado con la gnoseología introducido por Leibniz, que se justifica como que sólo se puede dar por conocido lo que se explica con un número suficiente de razones⁸.

Por lo tanto, cuando la demandante alega que las pruebas valoradas por el Tribunal no eran suficientes para condenar, no alude realmente a un problema de lógica argumentativa, sino a un problema de insuficiencia probatoria, pues su demostración opera como consecuencia de verificar que no existen elementos de juicio suficientes para soportar la decisión, circunstancias que pueden obedecer a variados motivos y que implican, en casación, demostrar esos vicios autónomos, vale decir, determinar las causas y no la sola consecuencia.⁹

Adicionalmente, pierde de vista el abogado defensor que la FGN no está en la obligación de efectuar una investigación integral, esto es, recolectar pruebas favorables al acusado conforme se exigía en el antiguo procedimiento inquisitivo de acuerdo a lo normado en el artículo 20 de la Ley 600 de 2000, por el contrario, el Ente instructor está en la obligación de adelantar una investigación objetiva relacionada con unos actos presuntamente delictivos, para lo cual traza una teoría del caso y una metodología de investigación, lo que no equivale a la obligación de investigar las circunstancias favorables en pro de los intereses de vinculado a la acción penal conforme lo exige el abogado defensor. Frente a este aspecto, la corporación en cita ha señalado lo siguiente:

La Sala, de tiempo atrás, ha dilucidado el rol del defensor en el nuevo sistema penal acusatorio, y lo ha contrastado con el de la Ley 600 de 2000, así¹⁰:

«(...) es evidente que frente al procedimiento reglado en la Ley 906 de 2004, lo dicho por la jurisprudencia en materia de defensa técnica, en cuanto a que la táctica o estrategia concebida por el abogado "...según su fuero interno, capacitación, estilo y actitud ética...", bien puede consistir en asumir una actitud simplemente pasiva, silenciosa, expectante, debe ser revisado y matizado frente al nuevo ordenamiento procedimental. Una consideración como la aludida, no cabe duda, era admisible en el modelo de enjuiciamiento anterior, de corte mixto, en el que el acusador tenía la obligación constitucional y legal de "investigación integral" e imparcial, es decir, de escudriñar con igual celo lo desfavorable como favorable al procesado; en el que el juez gozaba en forma plena de la facultad o iniciativa probatoria con la misma finalidad, y en el que, por lo mismo, el procesado

⁷ Ver, entre otras, sentencia de casación del 2 de julio de 2008, radicado No. 27.690.

⁸ En ese sentido, ver auto del 7 de marzo de 2012, radicado No. 38.441.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 40502 del 27 de febrero de 2013, M.P. Dra. Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹⁰ Fallo del 11 de julio de 2007, Rad. 26827.

“...podía permanecer inactivo en el proceso, al tanto de lo que sobre su responsabilidad penal decidieran el fiscal y el juez de la causa.

Pero, en un sistema con tendencia acusatoria, adversarial, en el que la verdad acerca de los hechos no es monopolio del Estado, sino que debe construirse entre las partes, a las que se garantiza la igualdad de armas, y quienes llegan con visiones distintas de lo sucedido a debatirlas en un juicio regido por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y el respeto a las garantías fundamentales, con el fin de convencer al juez, tercero imparcial, de su posición jurídica, no es siempre acertado sostener que la defensa técnica se desarrolla en forma válida, efectiva y eficaz con una actitud de inercia, de simple complacencia o indiferencia ante la acusación de la Fiscalía.» (negritas agregadas).¹¹

Así, el producto final del proceso penal como lo es la sentencia, se debe fundamentar en la valoración racional y sosegada de los elementos materiales de prueba decretados desde la audiencia preparatoria en favor de las partes, para lo cual, en aplicación del principio de armas, ambas pueden postular sus pretensiones probatorias, sin que a la defensa le sea dable exigir al Ente acusador la investigación de un determinado aspecto favorable al implicado, ya que de conformidad a la decisión en cita, en el actual sistema de enjuiciamiento, se abandonó el concepto de investigación integral, por lo que se dotó a la defensa en trazar su correspondiente teoría del caso y desplegar, en igualdad de condiciones a la FNG, la investigación que considere pertinente de cara a acreditar su teoría del caso. Frente a esto, recientemente se indicó lo siguiente:

4.2.3 La carga procesal, vinculada con las pretensiones de las partes impone la obligación de demostrar el propósito o finalidad perseguida con ellas.

Se tiene dicho que “las cargas procesales provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen por finalidad procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones o actividades que redundarán en su propio beneficio y que en caso de no satisfacerlas, les acarrearán consecuencias adversas a sus propósitos o intereses».¹²

De este modo, contó la defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ con la posibilidad de proponer una teoría del caso alterna a la de la FGN, para lo cual, debió adelantar la investigación correspondiente con la finalidad de acreditar sus aseveraciones. Por lo tanto, los argumentos resaltados por la Defensa respecto a la deficiencia probatoria presuntamente incurrida por parte del Ente acusador, pese a no ser relevantes para el caso, tampoco se contó con una práctica probatoria en favor de la defensa que permitiese acreditar su postura.

Entonces, circunstancias como el consumo de valeriana por parte del acusado para la fecha de los hechos, descripción de los elementos corto punzantes, la medición del torso de Marleny Hernández Tabares y la profundidad de sus heridas, pese a contarse con la posibilidad de acreditación por parte de la defensa, no se allegó prueba que confirmara dichas posturas, menos aún, se ejerció un contrainterrogatorio a los testigos de cargo frente a estos aspectos, tampoco resultan relevantes

¹¹ Cita ut supra.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 63292 del 27 de septiembre de 2023, M.P. Dr., Gerson Chaverra Castro.

respecto a la existencia de los hechos y tipicidad de las conductas conforme se analizará a lo largo de la presente decisión.

Continuando absolviendo los reparos resaltados por parte de la Defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en los alegatos de conclusión, se aseguró que en el presente asunto no se contaba con el conocimiento exigido en el artículo 381 del CPP para proferir una sentencia condenatoria en contra del acusado, ya que no existió prueba directa sobre los hechos objeto de atribución ni prueba de referencia legalmente admitida en la actuación penal. Con relación a esto, señala el Despacho que, lo concerniente al grado de conocimiento más allá de duda razonable consagrado en el artículo 381 del CPP para proferir sentencia condenatoria, es el objetivo de análisis que se efectuará en esta decisión con la valoración de los medios de convicción practicados.

Otro de los puntos trascendentales aludidos por la defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en los alegatos de conclusión se centró en la credibilidad de los peritos y pruebas de cargo que desfilaron en la presente actuación, señalando de manera etérea que no se les debía asignar credibilidad en razón a que subsistieron falencias sustanciales en los informes periciales rendidos y aportados en el presente asunto, en especial, ante la afirmación de los peritos del INMLCF que practicaron el procedimiento de necropsia en Mauricio Leal Hernández, al asegurar que no se halló detritos alimenticios.

Frente a lo anterior se debe aclarar a la defensa que no es en los alegatos de conclusión en donde se debe ejercer la impugnación de credibilidad de un testigo frente a las presuntas inexactitudes o imprecisiones que pudieron haber incurrido durante la práctica de la prueba, por el contrario, es deber de la contraparte efectuar los actos tendientes a disminuir la credibilidad del testigo mediante el ejercicio de la contradicción durante el desarrollo del juicio oral.¹³ Así, la abogada defensora de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ tuvo la oportunidad de ejercer esa contradicción como parte del derecho a la defensa en pro de los intereses de su asistido, sin embargo, pese a que se hizo contrainterrogatorios, no efectuó la técnica correspondiente para tachar la credibilidad del dicho de los testimonios, menos aún, solicitó ni practicó en favor de la defensa pruebas de refutación.

Así, fue decisión de la profesional en derecho que representó a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ ejercer una mínima intervención respecto a practicar contrainterrogatorios a las pruebas de cargo, sin que se observe, ni se haya resaltado en su debido momento, circunstancias que hicieran el relato de los testimonios de cargo menos creíbles conforme se arguyó por parte del abogado defensor durante el desarrollo de los alegatos de conclusión, en otras palabras, fue voluntad de la defensa no impugnar la credibilidad de las pruebas de cargo mediante el uso de la técnica correspondiente, por lo que tampoco estaba habilitado para que en los alegatos de conclusión realizara oposición al respecto conforme se señaló en la última decisión en citada.

Frente al aspecto de la solicitud de la defensa de absolver a su prohijado en razón a que durante la presente actuación no se contó con prueba directa de los hechos objeto de atribución, menos aún, prueba de referencia, lo que a su juicio impediría forjar un conocimiento más allá de toda duda para emitir condena, el despacho debe señalar lo siguiente.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 47909 del 13 de mayo de 2020, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

Se acepta que de conformidad a los hechos objeto de acusación y de los elementos materiales aportados a la actuación, no se desprende la existencia de testigos directos de los hechos objeto de conocimiento, por el contrario, los únicos testigos que cuentan con dicha calidad resultan ser los agredidos y el agresor, los cuales, de primera mano podrían dar cuenta al despacho sobre los actos percibidos y manera en que se desataron los hechos materia de esta actuación. Sin embargo, por a obvias razones, no se contó con el testimonio de las víctimas, y el acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ no quiso rendir su declaración; no obstante, no es menos cierto que se contó con prueba suficiente que acredita la autoría y participación del acusado en los hechos atribuidos, así como con elementos materiales de prueba que lo ubican y comprometen en la comisión de la presente conducta penal en la que resultaron asesinados Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares.

Frente a la anterior postura de la Defensa, debe señalar el Despacho que si bien en el actual régimen procedimental penal no se encuentra regulado lo correspondiente a los indicios para proferir una sentencia condenatoria, los cuales corresponden al resultado de una valoración lógica de probabilidad realizada por el administrador de justicia con base en la valoración de los elementos materiales de prueba que permita establecer la autoría y responsabilidad del acusado en la comisión de una determinada conducta penal, no es menos cierto que tampoco se proscribe acudir a los indicios para proferir sentencia condenatoria en contra de una determinada persona, asunto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

La prueba indiciaria obedece a un encadenamiento lógico que, para su adecuada formación, supone comenzar por un hecho probado –indicador o indicante -que surge de las pruebas debatidas en el juicio oral-, a partir del cual se realiza un proceso mental deductivo con fundamento en la sana crítica que se apoya en las leyes de la lógica, la ciencia y la experiencia, para llegar a tener por cierto otro hecho desconocido que viene a ser la conclusión del proceso lógico e interpretativo de inferencia:

3.2.3.3 En relación con su carácter, se ha dicho que no es prueba autónoma. En este sentido, se considera acertada su no inclusión en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004 como medio de conocimiento, lo cual no significa su proscripción en la sistemática acusatoria.

“En el Código de Procedimiento Penal, adoptado con la Ley 600 de 2000, quizá por confusión conceptual y precaria técnica legislativa, su artículo 233 incluye al indicio como un medio de prueba autónomo, sin serlo en realidad. Esta inclusión mereció pluralidad de críticas desde la doctrina y la jurisprudencia, que no tardaron en recordar la naturaleza lógico-jurídica del indicio como una operación mental, a través de la cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, con la guía de los parámetros de la sana crítica, vale decir, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos.

En la Ley 906 de 2004, también atinadamente, el indicio no aparece en la lista de las pruebas -elevadas a la categoría de medios de conocimiento- que trae el artículo 382. Ello no significa, empero, que las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas”¹⁴.

¹⁴ CSJ SP, 30 mar. 2006, rad. 24468

3.2.3.4 A partir de su reconocimiento como prueba incompleta, resulta innegable que el hecho indicante debe probarse en el juicio oral. Solo así, el interviniente o el juez podrá inferir la existencia del hecho indicado y, por supuesto, la del indicio que surge de esa operación mental que corresponde a un proceso lógico deductivo. (CSJ SP2061, 15 jun. 2022, rad. 55605).

No puede desconocerse que en el ejercicio lógico deductivo surgen múltiples posibilidades racionales que confirman o descartan la conclusión, de ahí que, su validez y eficacia para declarar la existencia de un hecho desconocido, ha dicho esta Corte, radica en la “mayor o menor aproximación o relación entre lo que se conoce [...] y lo que se pretende descubrir [...]”¹⁵, es decir que “media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que revelan que el primero se perfila como la causa más probable del segundo”¹⁶, lo que conlleva que la discrecionalidad del funcionario judicial a la hora de construir la prueba indiciaria sea reglada.

En ese orden, la prueba indiciaria será fundamento de la sentencia cuando de la valoración integral de las posibles variantes que surjan del proceso intelectual señale inequívocamente la responsabilidad del procesado en los hechos materia de juzgamiento, conocimiento que puede arribar, también, de la valoración conjunta de varios hechos indiciarios:

En muchos casos, la fuerza argumentativa emanada de las máximas de la experiencia puede suplirse por la convergencia y concordancia de los datos, al punto que de esa forma puede alcanzarse el estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo condenatorio: certeza –racional–, en el ámbito de la Ley 600 de 2000, y convencimiento más allá de duda razonable, en los casos tramitados bajo la Ley 906 de 2004.

Por ejemplo, si tres meses después de ocurrido un homicidio a una persona se le encuentra en su poder el arma utilizada para causar la muerte, sería equivocado pretender, a partir de este hecho aislado, concluir con un alto grado de probabilidad, en virtud de una supuesta máxima de la experiencia, que es el autor del delito, porque no se trata de un fenómeno de observación cotidiana, que además ocurra siempre o casi siempre en un mismo sentido y que, por tanto, permita extraer una regla general y abstracta que garantice el paso del dato a la conclusión.

Sin embargo, no cabe duda de que ese dato (el hallazgo, tres meses después, del arma homicida), sumado a otros que apunten en idéntica dirección, puede dar lugar al nivel de conocimiento necesario para emitir la condena, verbigracia cuando se aúna a que el procesado fue visto cuando huía del lugar de los hechos segundos después de la agresión, a que éste había amenazado de muerte a la víctima, entre otros.

En estos casos, los datos, aisladamente considerados, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de conocimiento puede lograrse por la convergencia y concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí.

Son, sin duda, dos formas diferentes de argumentación.

La primera (basada en máximas de la experiencia) adopta la forma de un silogismo, donde el enunciado general y abstracto, extraído de la observación cotidiana de fenómenos que casi

¹⁵ CSJ, SP 12 may. 2004, rad. 19733.

¹⁶ CSJ SP3980, 30 nov. 2022, rad. 54928.

siempre ocurren de la misma manera, permite extraer una regla que se utiliza para explicar el paso del dato a la conclusión en un evento en particular.

[...]

La segunda, está estructurada sobre la idea de que los datos, aisladamente considerados, no tienen la entidad suficiente para arribar a una conclusión altamente probable, pero analizados en su conjunto pueden permitir ese estándar de conocimiento: le fue hallada el arma utilizada para causar la muerte, huyó del lugar de los hechos instantes después de que las lesiones fueron causadas, había proferido amenazas en contra de la víctima, etcétera. (CSJ SP, 12 oct. 2016, rad. 37175).^{17 18}

Entonces, simplemente se debe dar claridad a las partes que los indicios sí pueden ser fundantes de una sentencia de carácter condenatorio siempre y cuando esa operación mental del administrador de justicia no se adecúe en conjeturas, corazonadas y suposiciones, sino que el hecho indicado debe tener fuente en una circunstancia indicadora adecuadamente demostrada en el curso de la actuación penal y tener relevancia de cara a los hechos objeto de acusación. Por tanto, la valoración de los medios de convicción que fueron practicados en el presente asunto y la estructuración de los indicios para proferir la decisión de instancia, son el objetivo principal del presente despacho conforme se procederá abordar a lo largo de la presente providencia.

De este modo, en aplicación al tema objeto de debate, resulta importante señalar que de acuerdo al artículo 448 del CPP, se debe partir de la calificación jurídica y fáctica referida en los actos de formulación de imputación y acusación respectivamente, para luego, en valoración conjunta de los elementos materiales de prueba practicados en el juicio oral, determinar el grado de conocimiento señalado en el artículo 381 del CPP para la emisión de una sentencia de carácter condenatorio, el cual, no es otro que obtener el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de la conducta, participación y responsabilidad del acusado en los hechos indilgados, sin que se pueda fundar la correspondiente decisión de instancia exclusivamente en pruebas de referencia conforme lo impide el artículo en cita.

Conforme a esto, resulta oportuno resaltar que previo al análisis de los elementos de la conducta punible, se debe examinar lo correspondiente a la existencia de los hechos, esto es, que en efecto hayan acontecido, lo cual, no debe confundirse con la tipicidad de la conducta penal, sobre lo cual, se ha indicado que los hechos no tiene *un entendimiento diferente al sentido fenomenológico, mientras que la tipicidad, como bien se sabe, no es otra cosa que la adecuación de la conducta a uno de los tipos penales. Esta diferenciación puede hacerse a la luz del entendimiento más básico del derecho penal.*¹⁹

De esta manera, pese a la ausencia de estipulaciones probatorias y ante la superflua práctica del ejercicio de contradicción en el conainterrogatorio por parte de la entonces defensora de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ a varias de las pruebas de cargo, se logra determinar que existió temas sometidos a debate por la FGN que no fueron de interés ser abordados por la defensa; sin

¹⁷ Reiterada en CSJ SP, 1º dic. 2021, rad. 51920.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 58483 del 20 de septiembre de 2023, M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto rad. 48969 del 30 de noviembre de 2016, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

embargo, lo cierto es que esos temas que no se debatieron, pudieron ser objeto de estipulación entre las partes con la intención de centrar el tema objeto de debate e imprimir celeridad a la actuación conforme se precisó en los argumentos expuestos en el sentido del fallo anunciado dentro de esta actuación.

De acuerdo a los hechos y actos delictivos enrostrados en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, se establece que los mismos giran en torno al homicidio con arma blanca de las víctimas Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, hermano y progenitora respectivamente del acusado, suceso que habría acontecido entre los días 21 y 22 de noviembre de 2021 al interior de la casa 18 ubicada en el conjunto residencial Arboreto y liquidámbur, sitio que al acudir las autoridades para apersonarse de las labores investigativas, determinaron que el sitio se había alterado con el fin de redirigir la investigación hacia un presunto homicidio suicidio, estableciéndose de las pesquisas, actos propios que denotan un propósito de ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material de prueba. Por lo tanto, de acuerdo a los resultados de la correspondiente investigación, se obtuvo el conocimiento fundado por parte de la FGN que quien habría perpetrado el doble homicidio y la alteración de la escena del crimen, corresponde al ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ.

Entonces, de conformidad con los sucintos hechos objeto de comunicación al acusado, en valoración conjunta de la prueba, el Juzgado procede a establecer los presupuestos necesarios para la emisión de una sentencia condenatoria, iniciando por lo correspondiente a la existencia de los hechos.

Con tal cometido, inicia el despacho por indicar que se tuvo conocimiento por parte del testimonio de José Jair Ruiz Hernández que para el día lunes 22 de noviembre de 2021, recibió mensajes de celular de su empleador Mauricio Leal Hernández quien le solicitó no transportar a una de las clientes con la que se habría acordado una cita laboral debido a que pretendía descansar en su vivienda, a lo cual, si bien le generó extrañeza al testigo, procedió a acatar la orden y continuar con sus oficios y labores para con la peluquería de propiedad de su empleador. Posteriormente, en horas de la tarde, luego de recibir múltiples llamadas y mensajes de texto por parte de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, resolvieron acudir a la casa de Mauricio Leal Hernández a fin de conocer las razones por las que éste no atendía los llamados.

Al arribar a la casa 18 del conjunto residencial arboreto y liquidámbur, al contar con las llaves de ingreso al inmueble debido a que el acusado previamente se las habría suministrado, ingresó y notó que la puerta de la habitación de Mauricio Leal Hernández se encontraba asegurada, por lo que luego de realizar el llamado en múltiples oportunidades, no obtuvo contestación alguna, decidiendo ingresar al cuarto por una de las ventanas de aquella habitación desde donde se percató de la presencia de los cuerpos sin vida de las víctimas Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares.

En ese instante, le comunicó lo observado a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ con quien ingresó al inmueble, sujeto éste quien luego de haber sugerido la comunicación a la PONAL, al observar los cuerpos sin vida efectuó una exclamación de asombro atribuyendo responsabilidad a su hermano sobre la escena presenciada, esto, al comprender que habría sido quien cometió el homicidio a su progenitora y luego habría culminado con su vida, instante en que el deponente salió de la casa conduciendo el automóvil en el que habrían arribado a la misma, con el propósito de comunicar lo acontecido a los guardas de seguridad de la propiedad horizontal y obtener comunicación con la PONAL para enterarlos de lo sucedido. Entonces, hasta este punto se resalta, que el mencionado

declarante fue el primer sujeto que observó sin vida a los ciudadanos Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares.

Continuando con la secuencia de hechos, José Jair Ruiz Palacio al llegar a la portería de ingreso al conjunto residencial, comunicó lo acontecido al guardia de seguridad Darwin Josué Hernández Álvarez quien manifestó al despacho, que para el 22 de noviembre de 2021 se encontraba en su segundo día de inducción como guarda de seguridad del condominio Arboreto, notando el instante en que un vehículo conducido por un sujeto de tez morena, *(el cual corresponde a las características físicas de José Jair Ruiz Palacios)*, procedió a informar la novedad acontecida en el inmueble Casa 18 Liquidámbur con el propósito de poner en aviso a la PONAL. Lo anterior encuentra soporte en el dicho de la ciudadana Lorena Estefanía Uribe Jiménez en su calidad de entonces administradora de la propiedad horizontal en mención, quien manifestó, que una vez fue alertada del caso, procedió a prestar la colaboración para la comunicación e ingreso de las autoridades competentes al conjunto residencial.

Lo anterior, concuerda con lo señalado por el primer respondiente de la PONAL Johnatan Ruiz Aguirre al explicar las razones por las cuales arribó al inmueble en mención, sosteniendo que se reportó por la central de radio de la institución, un caso de un presunto hecho homicidio-suicidio, el cual, indicó la fecha y hora de arribó al lugar de los hechos en donde se percató de la presencia de José Jair Ruiz Palacios y de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, los cuales, afirmaron haber advertido los cuerpos sin vida de las víctimas, por lo que en corroboración, el gendarme ingresó al inmueble y desde la entrada a la habitación del ciudadano Mauricio Leal Hernández, divisó los cuerpos inertes, procediendo salir y asegurar el bien inmueble reportando el caso ante la FGN para lo de sus competencias. Lo anterior coincide con los videos recolectados por parte del funcionario del CTI Jesús Antonio Medrano Gómez, de los que se extrajo, el ingreso al inmueble del ciudadano Mauricio Leal Hernández y, para la fecha del conocimiento del deceso, el ingreso y posterior acercamiento a la portería del vehículo en el que habrían ingresado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y José Jair Ruiz Palacios.

Entonces, de antemano se debe indicar que no es cierta la afirmación ofrecida por parte del abogado defensor de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ al indicar que no existió acordonamiento del inmueble y en consecuencia no se impidió el libre desplazamiento de personas por el mismo, ya que con el dicho del funcionario de la PONAL en mención se establece lo contrario, esto es, que luego de divisar los cuerpos sin vida, procedió asegurar el inmueble acordonando el mismo. Además, más allá de la simple alusión en los alegatos de conclusión sobre dicha circunstancia, no se contó con oposición por parte de la defensa en el contrainterrogatorio practicado al custodio en mención, ni se observó dubitación o razones por las que el testigo tuviese que haber alterado la realidad de los actos desplegados con ocasión a sus funciones.

Continuando, se contó con el dicho de la funcionaria del CTI Shirley Johana Monroy Matallana quien afirmó que al recibir el reporte de los presentes hechos, procedió a desplazarse junto al funcionario Armando Rodríguez Lozano hacia el inmueble en mención, sitio en donde tomó entrevista de manera separada a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y a José Jair Ruiz Palacios, los cuales relataron la forma en que ingresaron al inmueble y lo que percibieron. A partir de este instante, se desplegó el desarrollo de las actividades técnicas por parte de los investigadores y funcionarios del CTI de la FGN, en específico, la fijación fotográfica, videográfica y el reconocimiento del sitio del lugar de los hechos para posteriormente proceder con la recolección de elementos materiales de prueba y levantamiento

de cadáveres para su correspondiente envío a análisis ante el INMLCF conforme lo explicó en su momento la coordinadora del grupo de investigación Olga Lucía Rincón Suarez.

Lo anterior, fue la razón por la que se recolectó los cuerpos inertes de los ciudadanos Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, siendo enviados ante el INMLCF correspondiendo su estudio a los profesionales en medicina Dr. Francisco José Calle Rúa y Dra. Diana Aleida Restrepo Amaya, ésta, en cuyo remplazo acudió a deponer en la actuación penal el perito homólogo Dr. Juan Sebastián Morales Cuellar, los cuales explicaron su experticias médicas, en las que se concluyó que las víctimas no habrían fallecido por causas naturales, por el contrario, se originó sus decesos por heridas causadas con elementos corto punzantes que afectaron el mesenterio, lo que generó un shock hemorrágico que desencadenó en la muerte de manera coincidente en ambas víctimas. Igualmente aludió el primero de los profesionales en mención, que pese a notar ciertas hematomas y escoriaciones en la extremidad de Mauricio Leal Hernández, se le imposibilitaba establecer si los mismos eran producto de un forcejeo, riña o maniobras defensivas.

Así mismo, en lo correspondiente al dictamen pericial en toxicología de la profesional Andrea Milena Bernal Rey, se determinó que de las muestras de sangre extraída del cuerpo de Mauricio Leal Hernández se halló hidrocodona y zoplicona en cantidades inusuales, estableciendo la ausencia de punciones en el cuerpo analizado, lo que le permitió concluir que el hallazgo de dichos fármacos en el cuerpo aconteció ante su ingesta oral previa a la muerte en una concentración de tal cantidad que generó somnolencia.

En este punto, el Juzgado absuelve el interrogante planteado por la defensa en torno alegar que durante el procedimiento de necropsia en Mauricio Leal Hernández no se halló en el estómago detrito alimenticio de conforme lo aseguró el Dr. Francisco José Calle Rúa del INMLCF, por lo que, según el comprensión de la Defensa, se aminoraba la credibilidad del dicho del profesional en mención ante la ausencia de grageas coincidentes con la presencia de zoplicona e hidrocodona detectada por la profesional Dra. Andrea Milena Bernal Rey y al afirmar que su consumo fue vía oral.

La anterior presunta ambigüedad lejos está de generar confusión sobre los presentes hechos, por el contrario, permiten establecer que la administración de esos componentes químicos a Mauricio Leal Hernández se dio ante la disolución en líquido de esos fármacos con el propósito de ser ocultados a la víctima y lograr una mejor distribución en su organismo y consecuentes efectos de somnolencia para evitar el ejercicio de oposición sobre los actos que se iban a desplegar en su contra.

Retomando lo antedicho, fue gracias al profesional en medicina forense Dr. Jorge Eduardo Paredes Duque quien, previa solicitud de la FGN, se reunió con los profesionales en medicina y toxicología en mención, y en análisis conjunto de las conclusiones allegadas en los estudios de necropsia como de otros resultados de actividades investigativas, en especial, del resultado de toxicología, estableció que en efecto las víctimas Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares fallecieron a causa de un homicidio, los cuales, de acuerdo a los signos post mortem al momento de la práctica de la necropsia de ambos cuerpos, se logró determinar que sus decesos acontecieron entre las 32 a 36 horas a su análisis.

Entonces, baste las anteriores consideraciones para entender la existencia de los hechos extrayéndose las circunstancias de tiempo y lugar frente al hallazgo sin vida de los ciudadanos Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares. Además, nótese que, a partir del

conocimiento y participación de la gran mayoría de testimonios practicados en la actuación, tuvieron su origen a partir del deceso de las víctimas, sin que amerite mayor complejidad el análisis de este presupuesto para la emisión de la correspondiente sentencia, menos aún, fue un tema debatido por parte de la defensa en la actuación ante su evidente configuración, siendo la razón por la que dicho análisis se realizó de manera genérica.

Ahora bien, otro de los aspectos medulares objeto de debate y de especial transcendencia dentro de la presente actuación consistió en determinar la autoría o participación del ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en los hechos y conductas delictivas acusadas, para lo cual, en un inicio, la defensa de confianza dirigió su teoría del caso en sostener que los hechos objeto de atribución se enmarcaban en un homicidio por parte de Mauricio Leal Hernández hacia su progenitora Marleny Hernández Tabares para su posterior suicidio; o la participación de una tercera persona distinta al acá acusado en la comisión de las conductas, inclusive, se intentó dirigir la investigación hacia José Jair Ruiz Palacios en consideración a la cercanía, familiaridad y confianza para con las víctimas.

En relación al concepto de autoría como forma de participación en una conducta penal, la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica de antaño ha señalado lo siguiente:

La legislación colombiana ha acogido el concepto general de participación para referir la concurrencia de personas en la comisión de una o varias conductas punibles, estableciéndola dentro de los denominados dispositivos amplificadores del tipo penal, para lo cual acepta una clara distinción entre autores y partícipes pues acoge los postulados generales de la teoría del dominio del hecho, según la cual, "autor" será aquel que ejecute los hechos típicos con dominio del hecho; "partícipe", aquel que colabore con éste en la ejecución de la conducta pero sin poseer el dominio del hecho, entendido como la capacidad del sujeto para determinar la realización (o no) del hecho punible." [17: Corte Constitucional, Sentencia C 015 de 2018.]

La Ley 599 de 2000, establece en su artículo 28 que "concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes" y en el artículo 29 se establece las tres formas clásicas de autoría, esto es, autor directo o inmediato, autor indirecto o mediato y coautor.²⁰

En otras palabras, es autor quien ejecuta materialmente la conducta penal y cuenta con el dominio de los hechos, esto es, está bajo su facultad la realización y culminación de la conducta punible.

Así, para determinar la participación del acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en los hechos objeto de atribución, se inicia por resaltar que con el testimonio de la funcionaria del CTI Olga Lucía Rincón Suárez, se destacó la actitud fría y alerta del acusado durante el desarrollo de la inspección al sitio de los hechos, para lo cual señaló que el mismo permaneció pendiente y acurrucado con sus manos dentro de los bolsillos de su chaqueta presenciando el procedimiento, sujeto quien habría asegurado haber convivido en el inmueble inspeccionado con las víctimas desde hacía 3 o 4 meses anteriores a los hechos, llamando la atención la poca expresividad emocional por parte del acusado, cuando de acuerdo a su experiencia en este tipo de asuntos, la familia y allegados de las víctimas suelen estar devastados ante la escena presenciada.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 52.590 del 24 de marzo de 2021 M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

Igualmente, del testimonio del funcionario del CTI Julián Daniel Tolosa Ipuz se logró establecer que en desarrollo de las actividades investigativas, tomó declaración juramentada y videograbada a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, diligencia que fue acompañada por el Fiscal de apoyo asignado a la investigación, en la que se logró evidenciar algunas irregularidades en su dicho en comparación con la entrevista que ofreció el día de la inspección a lugar de los hechos, resaltando que una de las colaboradoras del despacho Fiscal, le hizo conocer la presencia de una herida en la mano derecha del acusado, de la cual se percató ante la molestia que le generó el aplicarse alcohol en sus manos como medida de bioseguridad en razón a la pandemia generada por el Covid 19, por lo que al corroborar el video de la declaración, específicamente, el instante de la toma del juramento, se evidenció una herida en la palma de su mano derecha conforme se evidenció durante el desarrollo del juicio oral.

Lo anterior, en primera medida permite concluir que se estableció que la mano dominante del acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ es la derecha, puesto que así se resaltó en la entrevista tomada al momento del juramento, en donde se resaltó la herida que presuntamente habría sido ocasionada con unas tijeras, la cual, estima el despacho, no concuerda con una lesión causada con este tipo de elementos conforme se lo aseguró a Karen Dayanna Ruiz Porras, puesto que la experiencia y sana crítica en este tipo de asuntos permite establecer que ese corte fue ocasionado cuando empuñaba algún elemento, coincidiendo de esta manera con el cuchillo que se fragmentó y se encontró al interior del occiso Mauricio Leal Hernández. Además, de acuerdo al ángulo de perforación de la herida ocasionada a la víctima en mención, conforme lo aludió el Dr. José Francisco Calle Rua, la persona que agredió a las víctimas debía ser diestro, calidad con la que cumple el acá acusado.

Igualmente, de la actividad investigativa desarrollada por la investigadora Shirley Johana Monroy Matallana, se estableció que en la toma de la entrevista a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, de manera libre informó la hora en que habría retornado a la casa de Mauricio Leal Hernández el 21 de noviembre de 2021, por lo que procedió a requerir a los encargados de la seguridad de la copropiedad Liquidámbur y Arboreto, las minutas del ingreso de visitantes a la casa No 18 de Arboreto, de las que no se logró extraer ningún dato acerca de la intrusión de una posible visita a Mauricio Leal Hernández o Marleny Hernández Tabares, conociéndose en esa oportunidad que los guardas de seguridad solo registran en las minutas las personas que acuden en calidad de visitantes a los propietarios y residentes de los inmuebles del conjunto residencial, exceptuando a éstos de registro debido a que tenían registradas las placas de los vehículos en los que ingresaban, personas a las que permitían la entrada sin requerimiento alguno.

Entonces, lo anterior permite concluir al despacho que al no existir reporte de ingreso de terceras personas al inmueble en el que se generó los hechos, necesariamente el sujeto que atentó contra la vida de las víctimas debía estar autorizado o ser residente del conjunto residencial, o en su defecto, se trataría de una tercera persona que de manera clandestina ingresó y cometió los hechos objeto de conocimiento, debiéndose descartar esta última postura en atención a que los funcionarios de la FGN que acudieron a la inspección al lugar de los hechos, fueron claros en señalar que no observaron signos de violencia en las cerraduras o en los posibles ingresos al inmueble en mención, debiéndose recordar en este punto, el dicho de José Jair Ruiz Palacios al sostener que la habitación de Mauricio Leal Hernández se encontraba bajo llave; lo cual, permite concluir al despacho que la persona que cometió los homicidios, era residente del conjunto residencia, misma que conocía la distribución del inmueble y se encargó de recrear una escena distinta a la realmente acontecida.

Continuando con la valoración y atendiendo el testimonio del funcionario del CTI Juan Felipe Orozco Avendaño, se abrogó recolectar una toalla blanca con manchas de sangre, la cual, remitió al laboratorio de biología del INMLCF para determinar la presencia de fluidos corporales en la misma. Así, correspondió analizar las muestras recolectadas al profesional en biología forense Dr. Jairo Eduardo López González, quien determinó la presencia de sangre humana, por lo que una vez efectuó el hallazgo de este fluido, remitió las muestras a estudio ante el laboratorio de genética forense, correspondiendo a la profesional Nelly Alexandra Gómez Tarazona realizar el correspondiente cotejo de perfil genético, la cual en el informe pericial No DRBO-GGF-2102001880-2102001881-2102001890-210201891 del 20 de diciembre de 2020 concluyó, que las muestras de toalla contenía mezcla genética correspondiente a Marleny Hernández Tabares y otro perfil genético perteneciente a un sujeto masculino descendiente de la citada occisa que no resultaba ser Mauricio Leal Hernández.

En consecuencia, para determinar a quien pertenecía ese material genético, se contó con la intervención de la perita en genética forense del INMLCF Dra. Diana Quiceno Cerinza, quien manifestó en la audiencia, que del análisis de los fragmentos de toalla remitidos para su estudio y del perfil genético extraído con su aquiescencia y en presencia de su abogada defensora de confianza a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, se determinó que los perfiles genéticos coincidían entre sí, es decir, ambos perfiles genéticos provenían del mismo sujeto, que para el caso resulta ser el del acusado en mención conforme se desprende de las conclusiones plasmadas en el informe pericial No DRBO.GGEF-2202000907 del 6 de julio de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se logra concluir que la toalla hallada en el baño del cuarto en el que se estaba alojando YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ para la fecha de los hechos, además de contener sangre de Marleny Hernández Tabares, se encontró sangre del acusado, lo que permite establecer que en efecto tuvo alguna herida que permitió la transferencia de su rastro biológico a la toalla en mención, lo cual, coincide con la herida evidenciada en su mano derecha al momento de la toma del juramento ante la FGN conforme se indicó en antecedencia, estableciéndose su presencia en el inmueble para la fecha en que se desencadenaron los hechos.

En cuanto a la intervención del testimonio de Geovanny García Neva en calidad de investigador de la FGN, se obtuvo los videos de una cámara de seguridad del establecimiento comercial Kokorico sede El Paso de esta ciudad capital, en la que se estableció la presencia de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ a eso de las 13:17 horas del 21 de noviembre de 2021, imágenes en la que se le observó comprando un alimento correspondiente al parecer de un pollo, así como el consumo de un helado, alimento que concordó con el detrito alimenticio hallado en el estómago de Marleny Hernández Tabares al momento de la práctica de la necropsia conforme lo aseguraron ante el Juzgado los peritos patólogos del INMLCF, lo que permite establecer que, luego de la compra de esos alimentos, se dirigió hacia la casa de Mauricio Leal Hernández, en donde su progenitora Marleny Hernández Tabares consumió dicho alimento, estableciéndose así su presencia en el inmueble antes de la comisión de la conducta de homicidio en contra de las víctimas.

Del testimonio de José Jair Ruiz Palacios, se estableció que conoció desde temprana edad a la familia Leal Hernández cuando residió en el municipio de Cartago Valle, fungiendo para la fecha de los hechos como amigo, empleado y conductor de Mauricio Leal Hernández; en lo que interesa para el presente asunto, precisó que observó con vida a su empleador y amigo el 20 de noviembre de 2021 cuando pretendían armar un árbol de navidad en el establecimiento comercial de su propiedad, por lo que se

dirigieron a realizar unas compras de decoración navideña al sector de la calle 53 del barrio Galerías de esta ciudad, en donde a eso de las 8:30 PM, procedieron cada uno a desplazarse en sus correspondientes vehículos hacia sus lugares de residencia, ocasión en la cual, a eso de las 10:00 PM de la fecha en mención, arribó YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ a su casa ubicada en el municipio de La Calera con la intención de dejar a su sobrino, hijo de Carlos Andrés García Hernández, bajo el cuidado del testigo en mención.

Al día siguiente, esto es, el 21 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 13:00 horas recibió un mensaje de voz por parte de Mauricio Leal Hernández quien le pidió solicitó llevar una base para un árbol de navidad, a lo cual le contestó que lo haría al día siguiente en razón a que era su día de descanso. Así, para el 22 de noviembre de 2021 siendo las 6:00 AM aproximadamente, nuevamente recibió un mensaje de texto con emojis en el que Mauricio Leal Hernández le pidió que no transportara a una clienta con la que tenía una cita en atención a que pretendía descasar, causándole extrañeza ya que no era usual que cancelara compromisos laborales. Precisó el testigo que a las 9:00 AM, Mauricio Leal Hernández tenía una cita con una modelo Alemana y otra Colombiana a las cuales les incumplió el compromiso, lo cual alertó a su hija Karen Dayana Ruiz Porras y empleados del establecimiento comercial de la víctima en razón a la importancia de la cita acordada con las modelos, sumado a que el prenombrado no solía incumplir sus compromisos.

En el transcurrir del día, luego de despertar preocupación en sus empleados y amigos debido a la ausencia de Mauricio Leal Hernández en su sitio de trabajo, José Jair Ruiz Palacios acordó con YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ dirigirse hacia el inmueble de su empleador a fin de conocer el estado del primero de los citados, resaltando el testigo que desde que se dirigieron al inmueble notó una actitud sospechosa o poco usual en el acá acusado, con quien al llegar estacionan el carro en el que se movilizaban frente al inmueble de Mauricio Leal Hernández y le fue entregadas las llaves por el implicado para que inspeccionara el lugar mientras que el acusado permaneció de pie al lado del automotor manipulando su aparato celular.

Con tal objetivo, el testigo ingresó al inmueble y lo notó desolado, por lo que al acudir a la puerta de la habitación de Mauricio Leal Hernández se percató que la misma se encontraba asegurada, procediendo a tocar la misma en varias ocasiones sin obtener contestación alguna, instante en que sale del inmueble y comunica dicha circunstancia a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, con quien regresó a la vivienda con el propósito de ingresar a la habitación de Mauricio Leal Hernández por una ventana de la terraza que colinda con el cuarto, resaltando el testigo que el acusado siempre mantuvo detrás suyo y sugirió realizar un llamado a la PONAL, lo cual, el testigo se negó en razón a que pensó que su empleador y amigo estaría descansando y podría molestarse con la comunicación a las autoridades.

Al lograr ingresar a la morada de Mauricio Leal Hernández notó los cuerpos sin vida de éste y su progenitora Marleny Hernández Tabares, por lo que procedió a informar lo observado a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ el cual no había podido ingresar a la habitación, una vez consiguen abrir la puerta, antes que el acusado observara los cuerpos de las víctimas, realizó una exclamación hacia Mauricio Leal Hernández tratándolo de señalarlo como el autor del crimen. Igualmente, el testigo en mención aseguró que le pidió las llaves del automotor al acusado con la intención de alertar a los guardas de seguridad del conjunto residencial sobre lo acontecido, lo cual así efectuó, siendo el instante en que se colocó en aviso a las autoridades del deceso de las víctimas.

Entonces, de lo indicado por parte de José Jair Ruiz Palacios se logra advertir que se dirigió junto a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ al inmueble en donde acontecieron los hechos, sujetos a quienes no fueron requeridos por los guardas de seguridad para ingresar a la propiedad horizontal en razón a que el acusado era residente y el testigo autorizado por Mauricio Leal Hernández en calidad de empleado, además, por cuanto ya contaban con los registros de los datos del automotor en el que se movilizaban. Una vez estuvieron en el inmueble y presenciaron los cuerpos, no se estableció que hubiesen alterado la escena de los hechos, simplemente divisaron a los occisos y el testigo procedió a colocar en conocimiento de las autoridades, quienes al llegar corroboraron y aseguraron la escena de los hechos conforme ya se indicó.

Con el testimonio en mención, se determinó que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ residía en el inmueble en el que se desplegaron los hechos, se estableció la última interacción que tuvo Mauricio Leal Hernández con José Jair Ruiz Palacios el 21 de noviembre de 2021 a eso de la 1:00 PM, igualmente, se resalta la sospechosa actitud adoptada por parte del precitado desde que se dirigieron desde Bogotá hacia el inmueble en mención, actitud que mantuvo al llegar al mismo, esto es, la predisposición al querer informar a la PONTAL de unos hechos antes de conocerlos u observar presuntamente los cuerpos de las víctimas, así como su reticencia a no ingresar a la casa y delegar esto a su acompañante en mención, como también permanecer tras el testigo al momento del ingreso al inmueble, etcétera; siendo conductas que no resultan naturales y por el contrario permiten inferir un conocimiento previo por parte del implicado de lo acontecido con sus familiares.

Igualmente, en consideración al testimonio de Carlos Andrés García Hernández, se desprende que desde la cárcel en la que se encuentra recluso hablaba frecuentemente con sus familiares, conociendo los sueños y proyectos de su hermano Mauricio Leal Hernández, hablando por última vez con su progenitora Marleny Hernández Tabares el 21 de noviembre de 2021 en donde escuchó que Mauricio Leal Hernández se dispondría a descansar en razón a que, al día siguiente, tendría compromisos importantes por cumplir. Afirmó que no conocía de enemigos en contra de sus familiares ni personas o razones por las que quisieran atentar contra las víctimas.

De igual manera, se contó con el atestación del funcionario de la FGN Jesús Antonio Medrano Gómez, quien, entre algunos de los elementos recolectados en la investigación, se refirió a la obtención de los videos de las porterías de ingreso a los conjuntos residenciales Liquidámbar y Arboreto, así como los videos de un sendero denominado *Caminos Al Meta*, los cuales, se reprodujeron, autentificaron y reconocieron en la presente actuación, siendo relevantes debido a que se observa el ingreso de Mauricio Leal Hernández el 20 de noviembre de 2021 a eso de las 9:59 PM, sin que se tenga reporte posterior de su salida. Igualmente, el ingreso YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ al conjunto residencial Arboreto el 21 de noviembre de 2021 a las 11:38 PM y su posterior salida del conjunto residencial a eso de las 11:29 AM del 22 de noviembre de 2021, luego nuevamente su regreso el 22 de noviembre de 2021 a eso de las 2:34 PM acompañado de José Jair Ruiz Palacios. Se contó con el video de las mismas cámaras de seguridad del 22 de noviembre de 2021 a eso de las 2:51 PM en el instante en que José Jair Ruiz informó a la guardia de seguridad sobre los hechos y la solicitud de comunicación a las autoridades.

Conforme a los anteriores videos, se logra establecer, en primera medida, la permanencia de las víctimas en el inmueble, así como el ingreso y estancia en el mismo de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, esto, desde altas horas de la noche del 21 de noviembre de 2021 a la madrugada y mañana del 22 de noviembre de 2021, interregno de tiempo que concuerda con el intervalo post

mortem de las victimas conforme se estableció con el informe de ampliación D338447-GPF-DRBO-2021 elaborado por los peritos del INMLCF.

Asimismo, el despacho no soslaya el aporte otorgado a la actuación por las funcionarias de la FGN Viviana Alexandra Gómez Medina e Irene Castillo Hortua, las cuales se encargaron de una manera técnica a la extracción de información obrante en los celulares de los occisos Marleny Hernández Tabares y Mauricio Leal Hernández, activándose a su vez la participación de Cristian Fabian García Osorio respecto al análisis de CDR, cuya valoración en conjunto permiten establecer que en el interregno de muerte de las víctimas, en específico, entre las 6:22 AM a 6:23 AM del 22 de noviembre de 2021 se originaron 3 grabaciones desde el aparato celular de Mauricio Leal Hernández, dos de las cuales se lograba escuchar una voz masculina que decía *perdónenme por todo, los amo* y una tercera grabación inaudible. Igualmente, se obtuvo del aparato celular de Mauricio Leal Hernández la modificación de un mensaje de texto a las 6:15 AM del 22 de noviembre de 2021 y la llamada al buzón de voz desde el mismo aparato celular, así como la extracción de varias grabaciones de voz para posterior análisis.

Conforme a lo anterior, correspondió al ingeniero en acústica Andrés Gonzalo Vargas Durán, efectuar el cotejo de las grabaciones originadas desde el aparato celular de Mauricio Leal Hernández con las grabaciones obtenidas del dispositivo electrónico incautado a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ por parte de la funcionaria del CTI Luz Ángela Sabogal González, llegando a la conclusión que las mismas arrojaron un nivel medio alto de probabilidad de identidad entre los hablantes, es decir, que la voz de los audios extraídos del celular de la víctima, no correspondía a la de éste sino al acá acusado conforme se describió en el informe pericial No 3216 del 8 de junio de 2022 incorporado a la actuación.

De acuerdo a lo anterior, manifestó el señor defensor en los alegatos de conclusión el acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ que tiene un oído y capacidad de escucha bastante entrenada que le permitió conocer cuándo una grabación corresponde a su voz, sin que los audios extraídos del aparato celular de su hermano Mauricio Leal Hernández y generados en la mañana del 22 de noviembre de 2021, se pueda asimilar a su voz. Frente a esta oposición debe señalar el Juzgado que, las grabaciones generadas desde el dispositivo celular de Mauricio Leal Hernández fueron sometidas a cotejó con una multiplicidad de audios tanto de Mauricio Leal Hernández como del acusado, los cuales, luego de ser clasificados de acuerdo a su aptitud y mediante un estudio técnico, se concluyó que los audios encontrados en el aparato celular de la víctima tienen una alta probabilidad de haber sido originados por el acá acusado.

Así, no es de recibo la simple percepción del acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ frente a la identidad de la voz de las grabaciones reproducidas en el juicio oral para pretender menguar valor suasorio a la labor desarrollada por el perito en mención, menos aún, cuando la defensa del acusado no presentó prueba en contrario, tampoco se refutó la labor desplegada por el profesional en mención, manteniéndose para el caso la acreditación respecto a la identidad de voces de las grabaciones halladas en el aparato celular de Mauricio Leal Hernández con la del acá acusado.

De la misma manera, se considera que con la incautación de los equipos celulares de las víctimas como del acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, y de la información recolectada de los dispositivos móviles, se contó con autorización previa y control posterior ante Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías para la obtención de información de las compañías de telefonía

celular del país correspondiente al tráfico de llamadas y consumo de datos de las antenas de comunicación cercanas al lugar de los hechos. Una vez se obtuvo la información de los operadores de celular, correspondió su análisis a la funcionaria Daniela Alejandra Gil Castro, quien condensó, organizó y explicó en la audiencia los resultados de la información obtenida, esto, con relación a la ubicación de los abonados telefónicos de propiedad de Marleny Hernández Tabares, Mauricio Leal Hernández, José Jair Ruiz Palacios y YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ conforme se describió en el informe del 11 de enero de 2022.

Explicó la señalada funcionaria que un aparato celular puede reportar tráfico de datos siempre y cuando se encuentre encendido el dispositivo, no necesariamente en manipulación, por lo que dicho tráfico de datos se reporta a una antena de comunicación del sector de ubicación del dispositivo electrónico, cuya información es aportada por los operadores de telefonía, de la cual, para el presente asunto, concluyó que, en lo que respecta al abonado celular perteneciente a José Jair Ruiz Palacios, en el espacio de la ventana de muerte de las víctimas, reportó consumo de datos en antenas de Bogotá y La Calera, sitio éste en el que se encontraba ubicado su domicilio, aclarando que aun así la antena que reportó datos de La Calera, es distinta a la que surte de señal al sector de conjunto residencia Arboreto en donde acontecieron los hechos objeto de la actuación.

Precisó, que los abonados telefónicos de las víctimas y el de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ para la noche del 21 y amanecer del 22 de noviembre de 2021, reportaron tráfico de datos en la misma antena de comunicación del municipio de La Calera, resaltando que el abonado celular de Mauricio Leal Hernández reportó consumo de datos el 22 de noviembre de 2021 a las 5:38 AM y mantuvo conexión hasta las 6:48 AM y a las 7:38 AM, rango temporal que coincide con las grabaciones de voz extraídas del aparato celular de Mauricio Leal Hernández por parte de la profesional en sistemas Viviana Alexandra Gómez Medina que a su vez fueron aseguradas por parte del funcionario Cristian Fabian García Osorio, en las que se establece haber sido generadas por una voz masculina a eso de las 6:22 y 6:23 AM del 22 de noviembre de 2021, las cuales, posteriormente de haber sido sometidas a cotejo de voz por parte del perito en acústica Andrés Gonzalo Vargas Durán, arrojó las conclusiones indicadas en antecedencia.

Así, fue clara la profesional Daniela Alejandra Gil Castro en sostener que el reporte y consumo de datos de los aparatos celulares de Mauricio Leal Hernández, de Marleny Hernández Tabares y de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ reportaron consumo de tráfico de datos desde la misma antena de comunicación ubicada en el municipio de La Calera, resaltando que de la información aportada por los operadores de telefonía, no se observó cruce en los tiempos de conexión entre abonados celulares analizados, por el contrario, se reportó el consumo de datos de manera independiente durante la mañana de la fecha en mención. Igualmente, de la obtención de información acerca de consumo de datos y ubicación de aparatos celulares se realizó con ocasión al aparato celular de José Jair Ruiz Palacios, se determinó que el 22 de noviembre de 2021 reportó consumo de datos siendo las 6:34 AM con la antena denominada El Retiro ubicada en la ciudad Bogotá.

Lo anterior permite concluir que en efecto YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se encontraba en el inmueble en el que se desplegaron los hechos en contra de las víctimas, inclusive, para el momento en que se generó la grabaciones de voz que fueron analizadas por el perito en acústica en mención, descartando la presunta participación y ubicación en el lugar de los hechos de José Jair Ruiz Palacios, en el entendido que si bien en la madrugada del 22 de noviembre de 2021 se reportó consumo de datos en el municipio La Calera, ésta se dio en una antena distinta a la que cubre de

señal de telefonía el sector en el que se encuentra ubicado el inmueble en el que se desplegaron los hechos.

Igualmente, atendiendo a la hora en que se generó los mensajes de voz ya referidos, se tiene que los mismos se originaron a eso de las 6:22 y 6:23 AM de la fecha de los hechos, por lo que de atribuirse por la defensa la comisión de la conducta objeto de conocimiento a José Jair Ruiz Palacios resulta irrazonable en el entendido a que en uso de la razón y sana crítica, no habría justificación alguna para entender que luego del mensaje de voz, a escasos 10 minutos de haberse generado los mismos, el precitado reportara consumo de datos en antena de la ciudad de Bogotá, es decir, no concuerda los tiempos de la generación de los audios con la distancia y tiempo de desplazamiento y ubicación del testigo en esta ciudad capital.

Frente a lo anterior conclusión, se descarta que el acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ haya dejado u olvidado su dispositivo celular en el inmueble en el que se desarrolló los hechos y desde el cual se reportó el consumo de datos, ya que en comparación con los videos de vigilancia recolectados por la investigadora Shirley Johana Monroy Mantallana e incorporados a la actuación con el testimonio del funcionario del CTI de la FGN Jesús Antonio Medrano Gómez, se establece la coincidencia de las horas de movilización del precitado con las del consumo de datos de su aparato móvil, inclusive, guardan relación con su ubicación en el establecimiento de comidas Kokoriko sede El Paso de esta ciudad capital conforme al video incorporado con el testimonio del funcionario del CTI Geovanny García Neva, lo que permite establecer que no existió olvido por parte del implicado de su aparato celular, por el contrario, siempre lo llevó consigo, lo manipuló y permitió establecer su ubicación en el inmueble en el que se desató los hechos objeto de atribución.

Llama la atención del despacho la afirmación de Daniela Alejandra Gil Castro al sostener que los aparatos celulares no reportaban consumo de datos al mismo tiempo, lo que permite asegurar que solo fue una persona la que manipuló los dispositivos móviles en distintos momentos el día y sitio de los hechos. Además, se tiene que en lo correspondiente al aparato celular de Mauricio Leal Hernández recolectado por parte de la funcionaria del CTI Olga Lucía Rincón el mismo tenía clave de bloqueo, siendo suministrada la misma por una de las empleadas de aseo del inmueble que acudieron el día de la inspección, lo cual concuerda con la labor desplegada por la ingeniera Viviana Alexandra Gómez medina en señalar, que en lo correspondiente al celular marca Iphone 11 de propiedad de Mauricio Leal Hernández tenía clave de acceso que fue desbloqueado por intermedio de los dispositivos con los que cuenta la FGN para tal finalidad.

De esta manera se resalta que la persona que manipuló los aparatos celulares, en especial, el de Mauricio Leal Hernández desde el cual se envió los mensajes de voz analizados por el perito en acústica, debía conocer la clave de acceso al mismo, limitando de esta manera el número de personas que pudieron ejecutar las conductas por las que procede en esta actuación.

A lo anterior se agrega el testimonio de Alba Mercy Valbuena Casas, quien indicó que conocía a Marleny Hernández Tabares y a sus hijos Mauricio Leal Hernández y YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, por lo que en razón a sus labores en la cobranza de unas facturas, pasó por la casa de Marleny Hernández Tabares, en donde escuchó una discusión entre la precitada y YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, en la que éste le recriminó algo sobre las preferencias para con Mauricio Leal Hernández, escuchando a su vez un fuerte golpe al interior del inmueble.

Conforme a todo lo anterior y en valoración conjunta de la prueba, se logra establecer la participación de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en los hechos objeto de atribución por el Ente acusador, para lo cual, debe señalar el despacho que si bien es cierto no se contó con prueba directa sobre los mismos, no es menos cierto que de la valoración de la prueba aludida en antecedencia se logra establecer la participación del prenombrado en el doble homicidio de Marleny Hernández Tabares y Mauricio Leal Hernández.

Así, se resalta la poca expresividad emocional en YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ conforme lo resaltó Olga Lucía Rincón Suárez, José Jair Ruiz Palacios y Karen Dayanna Ruiz Porras tanto para el momento de los hechos como con posterioridad a los mismos, lo que denota un conocimiento previo de lo acontecido, puesto que no es natural que ante una escena desgarradora en la que resultaron muertos tanto la progenitora como hermano del acusado, este no efectuara expresión o asombro alguno conforme lo señalaron los testigos en mención.

Igualmente, se estableció que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ permaneció en el inmueble de los hechos para el momento en que se generó el homicidio de las víctimas, pues así se desprende de los videos de seguridad de las porterías de los conjuntos Arboreto, Liquidámbar y caminos *Al Meta* reproducidos en la actuación, de los que se contempla la permanencia del precitado altas horas de la noche del 21 de noviembre hasta el 22 de noviembre de 2021 a eso de las 11:19 AM cuando salió del conjunto residencial. Lo anterior implica que, de acuerdo a la ventana de muerte establecida por los peritos del INMLCF, el asesinato de las víctimas habría acontecido en las primeras horas de la madrugada del 22 de noviembre de 2021, marco temporal en el que se estableció la presencia del acusado en dicho inmueble.

A lo anterior se agrega la herida en la mano derecha de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ que quedó grabada con ocasión a la declaración juramentada rendida el 24 de noviembre de 2021 ante los funcionarios de la FGN, la cual es coincidente de haberse generado con un elemento cortante como los utilizados en el homicidio de Marleny Hernández Tabares y Mauricio Leal Hernández; herida que fue advertida por Karen Dayanna Ruiz Porras quien al preguntarle al acusado sobre la misma, éste le afirmó que se la habría generado con una tijera en desarrollo de su labor de peluquero. Así, resulta poco creíble la presunta coincidencia que en el transcurso de escasos 2 días desde la comisión de los hechos y la diligencia de declaración juramentada, el acusado se haya generado una lesión idéntica a la que se hubiese adquirido por el perpetrador de los homicidios al desprenderse la empuñadura del arma blanca hallada al interior de Mauricio Leal Hernández, máxime si se atiende a la acreditación de su ubicación en el lugar y para el momento de los hechos.

Conforme a todo lo anterior, concuerda el despacho con las consideraciones tenidas en cuenta por la funcionaria de la FGN Andrea Carolina Contreras Poveda, esto es, en sostener, que atendiendo al sitio y hora en que se perpetraron los hechos y el hallazgo de signos de transferencia de fluidos conforme lo indicó el funcionario del CTI Jairo Eduardo López González, permiten colegir que el autor de los mismos era una persona de suma confianza para las víctimas, ya que sin el uso de la violencia, ni de manera clandestina, ingresó al inmueble, del cual, conocía su distribución, para que disuelto en un líquido, procedió a suministrar a Mauricio Leal Hernández gran cantidad de zopiclona a hidrocodona, y mientras surtía los efectos en la víctima, procedió arremeter en contra de la vida de su progenitora y luego atentó con la vida de Mauricio Leal Hernández, para luego proceder a alterar la escena de los hechos con la finalidad de hacerla ver como un homicidio-suicidio entre las víctimas en mención.

Por lo tanto, hasta este punto, se cuenta con fuertes indicios acreditados por parte de la FGN, el principal de ellos, como hecho indicado y probado se cuenta con el ingreso y permanencia de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en el lugar de los hechos para el momento del homicidio de las víctimas, incluso, atendiendo a los alegatos de conclusión expuestos por el acusado, no negó su permanencia en el sitio de los hechos, solo que presuntamente habría consumido valeriana con la propósitos de conciliar el sueño, lo que le habría impedido escuchar y entender lo que habría acontecido con sus familiares, justificación de la cual, desde ya, el despacho le resta credibilidad, en primera medida por cuanto no se acreditó en el juicio oral el consumo de sustancias por el acusado para conciliar el sueño, tampoco se logra determinar que el consumo de ese somnífero hubiese sido de tal potencialidad que le impidiese escuchar y comprender lo que se generó en el inmueble.

Asimismo, tampoco es de recibo la manifestación respecto a presuntas fugas de seguridad en la propiedad horizontal o el ingreso de terceras personas que hubiesen atentado contra la vida de las víctimas, esto, en razón a que de las labores de los investigadores, se descartó un ingreso violento o clandestino al inmueble, tampoco se señaló por los encargados de la administración y seguridad del conjunto residencial, lugares por los que personas ajenas a la propiedad comunal pudiesen ingresar a la casa 18 Arboreto de propiedad de Mauricio Leal Hernández, por el contrario, se estableció que existe circuito cerrado de vigilancia y cercas eléctricas por los alrededores del conjunto, las cuales, eran frecuentemente verificadas por los empleados de seguridad, lo que reduce la posibilidad que una terceras personas distinta a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ haya sido la que ingresó al inmueble y arremetió en contra de las víctimas, a lo que se agrega las pruebas de ubicación de celdas de telefonía celular, los videos de las cámaras de seguridad del conjunto como de senderos aledaños que permiten establecer que el acusado estuvo al interior del inmueble antes, durante y posteriormente al homicidio de las víctimas.

Entonces, también se cuenta con la acreditación del indicio de conocimiento previo, el cual se soporta especialmente con la actitud develada por YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ para con José Jair Ruiz Palacios desde el instante en que se dirigieron al inmueble a verificar lo acontecido con las víctimas, así, como la adoptada con posterioridad a los hechos conforme lo resaltaron los testigos amigos de la víctima. Del mismo modo, y conforme se ahondará al respecto en el análisis del tipo subjetivo de la conducta, se establece el indicio de motivo, el cual estuvo dirigido a la apropiación de los bienes y recursos económicos de Mauricio Leal Hernández.

Igualmente, se acreditó la similitud de voces en las grabaciones originadas desde el dispositivo celular de Mauricio Leal Hernández, misma que correspondió a la voz de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ conforme se determinó del estudio de cotejo por parte del perito en acústica forense, a lo que se debe sumar que el acusado convivía en la propiedad de su hermano desde hacía 4 meses aproximadamente, tenía ingreso sin anuncio a esa propiedad domiciliaria, conocía la distribución de la vivienda y la ubicación de distintos elementos, entre estos, los corto punzantes con los que arremetió en contra de sus familiares, contando además, con el tiempo suficiente para alterar, destruir y ocultar los medios de prueba que lo incriminarían conforme se referirá el despacho en siguientes apartados.

Adicionalmente, del testimonio de José Jair Ruiz Palacios y el de su hija Karen Dayanna Ruiz Porras, se estableció que usualmente Mauricio Leal Hernández no solía enviar mensajes de texto en razón a su mala ortografía, menos aún, utilizaba *emojis*, por lo que optaba por enviar mensajes de voz. Sin embargo, fue claro el testigo en mención que el 22 de noviembre de 2021 recibió en horas de la

mañana un mensaje de texto proveniente del celular de Mauricio Leal Hernández, esto es, durante el tiempo en que los mismos ya habrían fallecido. Por lo tanto, este aspecto, es decir, el de usar frecuentemente notas de voz por parte de la víctima, era ampliamente conocido por su agresor, puesto que no de otra manera se intentó asimilar su voz conforme se determinó por el perito en acústica, optando por escribir un mensaje respecto a cancelar una cita laboral que también era previamente conocida por su atacante, lo cual, se realizó con la finalidad de ganar tiempo para terminar de modificar la escena de los hechos.

La anterior comprensión reduce la posibilidad de comisión de la conducta por una persona distinta a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, menos aún, se tiene justificación alguna de la causa por la que la víctima, el día de su muerte, decidiera enviar mensajes de texto al testigo en mención, así como elaborar notas con su puño y letra respecto a las razones de su presunto suicidio.

Entonces, de admitirse la teoría de la defensa en indicar que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ no fue quien arremetió en contra de las vidas de Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, y que por el contrario habría sido su hermano quien arremetió en contra de su progenitora y posteriormente se suicidó, no existiría justificación para que desde su aparato celular enviara mensajes de voz a José Jair Ruiz Palacios con la finalidad de no transportar a una clienta con la que se habría acordado una cita para el 22 de noviembre de 2021, menos aún, para modificar y alterar el lugar de los hechos.

La anterior intelección concuerda con el análisis de tráfico de datos aportado por Daniela Alejandra Gil Castro respecto a las horas y picos de uso de datos del celular de Mauricio Leal Hernández en la ventana de muerte. Igualmente, atendiendo a la conclusión del funcionario de la FGN Andrés Gonzalo Vargas Durán, ingeniero en acústica, se estableció que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ trató de imitar la voz de Mauricio Leal Hernández al dejar una grabación en su celular durante la ventana de muerte, esto es, en horas de la mañana del 22 de noviembre de 2021, a lo que se debe anexar la poca frecuencia de envío de mensajes de texto por lo que optaba la víctima por enviar notas de voz, lo cual, era perfectamente conocido por el acusado en mención.

De la misma manera, de conformidad con la información obtenida de las compañías de telefonía celular respecto a los abonados de las víctimas y de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, se estableció que su aparato celular reportó tráfico de datos en la madrugada y mañana del 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual, de acuerdo a las conclusiones de los peritos en patología forense del INMCF, Marleny Hernández Tabares y Mauricio Leal Hernández ya se encontraban sin vida; por lo que ese al reportarse el consumo de datos desde la misma celda de comunicación a la que se encontraban conectados los aparatos celulares de las víctimas en mención y en horas de la madrugada y mañana, permite establecer que no es cierto que haya permanecido durmiendo mientras asesinaban a sus familiares, menos aún, cuando gracias a la aclaración por parte de la funcionaria en mención, se conoció que cada uno de los aparatos de celulares analizados, estos son, los de las víctimas y el acusado, reportaron consumo de datos en distintos horarios pero en la fecha y lugar de los hechos, lo que lleva a concluir que solo pudo ser YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ quien estuvo y atentó contra la vida de las víctimas.

Por último, se descarta la existencia de otra persona distinta a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ que tuviera interés en asesinar a Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, ya que conforme lo indicó los conocidos y allegados de la familia, no eran personas que

tuvieran enemistades que permitan deducir que sus vidas estaban en peligro, tampoco recibieran amenazas, menos aún, que les surgiera algún interés de alterar la escena de los hechos. Entonces, lo que pretende destacar el Juzgado es que la vinculación y análisis de participación del acusado no se dio ante un simple juicio de descarte o de posibilidad, por el contrario, se contó con suficientes elementos materiales de prueba que permiten establecer su estancia en el sitio y lugar para el momento de los hechos, así como su exclusiva participación en los homicidios objeto de análisis. Por lo tanto, bastan las anteriores consideraciones para entender colmado el conocimiento por parte del Despacho con ocasión a determinar la participación de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en los hechos objeto de acusación.

De otra parte, en lo correspondiente a establecer la concurrencia de un acto delictivo y su encuadramiento a la norma penal objeto de acusación en contra del ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, esto es, en cuanto a la tipicidad se refiere, la norma sustantiva la ha establecido como aquella definición clara, expresa e inequívoca plasmada en la Ley, que permite a sus destinatarios, conocer y comprender que ciertas conductas son sancionables penalmente. Por lo tanto, la valoración por parte del Administrador de justicia respecto a la conducta puesta a su conocimiento, se debe encuadrar en su totalidad a la definición expresa y clara de la norma quebrantada, es decir, se debe atender las particularidades de la conducta en su conjunto, la calidad o cualidad del sujeto destinatario de la norma, la conducta en sí misma reprimida y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

Así, la tipicidad es la consagración normativa de los comportamientos humanos reprochables desde el punto de vista penal, a través de esquemas dogmáticos y las pautas de derecho positivo vigentes. Se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos (activo y pasivo), el objeto, la conducta en sí misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena.

La definición del tipo penal, permite realizar la adecuación típica de la conducta objeto de reproche, puesto que se trata de un examen de correlación entre un comportamiento humano y todos los elementos estructurales del tipo.

La tipicidad tiene una innegable trascendencia constitucional y es una expresión de la irrigación de los contenidos de la Carta sobre el ordenamiento penal, pues constituye uno de los pilares del principio de legalidad, lo que genera una relación amplia y dinámica con el derecho fundamental al debido proceso.

Así, la tipicidad como principio se manifiesta en la "(...) exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"²⁷¹

Este Tribunal desarrolló el contenido de dicho principio e identificó los siguientes elementos: i) la conducta sancionable debe estar descrita de manera específica y precisa, bien porque está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) debe existir una sanción cuyo contenido material lo define la ley; y, iii) la obligatoria correspondencia entre la conducta y la sanción. De otra parte, el artículo 29 de la Constitución establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Para esta Corporación, las disposiciones contenidas en la Carta le imponen al Legislador las

siguientes obligaciones: i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas; ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones; iii) definir las autoridades competentes; y, iv) establecer las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo lo anterior con la finalidad de garantizar un debido proceso.²¹

Así, parte el Juzgado en señalar que las conductas atribuidas tanto en los actos de formulación de imputación como de acusación, se encontraban vigentes para la fecha de los hechos, esto es, para el 21 de noviembre de 2021, por lo que se reputa su conocimiento por parte del implicado en mención, superando de este modo la preexistencia y penalización de las conductas por las que se procede en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ.

De la misma manera, la tipicidad y materialidad de la conducta de homicidio agravado en concurso homogéneo fue uno de los puntos objeto de contradicción por parte de la defensa a lo largo del juicio oral conforme se resaltó en los alegatos de conclusión. Por lo tanto, se analizará este tópico de las conclusiones que arrojó las pruebas practicadas en la actuación.

Con el fin de colmar dicho cometido, parte el despacho en señalar que de acuerdo al testimonio de Olga Lucía Rincón Suarez del CTI encargada de coordinar las actividades investigativas con ocasión a la inspección del lugar de los hechos y de los cadáveres, resaltó lo correspondiente a la recolección y fijación de los medios de conocimiento hallados en el lugar de los hechos, en especial, los cuerpos sin vida de los ciudadanos Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares los cuales fueron embalados y remitidos ante el INMLCF, manifestando al despacho que le llamó la atención que los cuerpos se hallaban en una cama del cuarto de la víctima Mauricio Leal Hernández, los cuales presentaban heridas causadas por elemento corto punzante en la altura de su abdomen, recolectando en la escena manuscritos y elementos que sumariamente permitirían establecer una conducta suicida y homicida entre las personas halladas sin vida.

Igualmente, resaltó que se percató que el cuerpo de Mauricio Leal Hernández sostenía con sus manos un arma blanca en la altura de su abdomen, sujeto que se encontraba tapado con una cobija de la cama hasta la mitad de su cuerpo. Señaló que el cuerpo de Marleny Hernández Tabares se encontraba cobijado hasta la altura de su estómago o abdomen junto al de Mauricio Leal Hernández, sin que la tela mostrara manchas de sangre en la zona de la herida causada, menos aún, se reflejó en el colchón de la cama en la que se le encontró el cuerpo de la occisa. Adicionalmente sostuvo que las prendas de vestir de ambos interfectos presentaban manchas de sangre dicientes de haber sido manipulados, así como signos de alteración de las posiciones de los occisos, lo que permitía descartar un suicidio, por el contrario, estimó que se trató de una manipulación de la escena, así como una sobrepuesta de los cuerpos e implantación de elementos materiales de prueba cerca los cadáveres.

En lo correspondiente al cuerpo de Mauricio Leal Hernández se determinó por parte del profesional Dr. Francisco José Calle Rúa que, en efecto, ante la valoración primigenia se establecía una manera de muerte violenta, sin que lograra en ese instante determinar los presupuestos para entender que se trataba de un homicidio. Sin embargo, gracias a la intervención de la perita en toxicología Andrea Milena Bernal Rey y de los especialistas en patología Jorge Eduardo Paredes Duque junto con la profesional Diana Aleyda Restrepo Maya, así como de los elementos de prueba aportados para

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-181 de 2016, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

análisis, se estableció que en efecto los decesos de los ciudadanos Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares no se trató de un suicidio sino de un doble homicidio.

A esta conclusión llegaron los profesionales en mención en consideración a los hallazgos encontrados en las víctimas, en especial, en Mauricio Leal Hernández en quien se encontró inusuales y altas concentraciones en sangre de fármacos inductores del sueño y analgésicos; resaltando los galenos la anormalidad de las heridas presentadas en el abdomen y extremidades de la víctima; la inusual permanencia y perforaciones en las prendas de vestir, los signos de manipulación, la orientación de las heridas provocadas con arma blanca y el hallazgo de una hoja de cuchillo al interior del cuerpo de Mauricio Leal Hernández junto a otro elemento de similares características que sujetaba con sus manos en el abdomen al momento de la inspección ocular, todo lo cual, les permitía descartar un acto de suicidio.

Por lo tanto, concuerda el despacho con la apreciación de los profesionales en mención, ya que no resulta razonable que una persona que pretenda suicidarse, conforme en un principio se intentó hacer ver por la defensa, con elemento cortopunzante se haya causado cuatro lesiones en el abdomen, una de ellas con un cuchillo cuya hoja se encontró flotando en sangre al interior de su organismo, para posteriormente proveerse de otra arma blanca para continuar autolesionándose en la misma zona corporal conforme se le halló sosteniéndola, ya que como lo explicaron los galenos, bastaba la primera herida descrita para inhabilitarlo e imposibilitarlo para que se movilizara con la finalidad de proveerse de otra arma blanca como la que se le encontró sujetando al momento de la inspección.

A lo anterior se debe sumar que, tampoco es factible que un sujeto, para provocar su muerte, ingiera medicamentos inductores al sueño como lo es la zoplicona y analgésicos como lo es la hidrocodona en una cantidad aproximada de 9 a 12 tabletas conforme se describió en el informe pericial No D338447-GPF-DRBO2021 del 24 de diciembre de 2021, ya que, en lo correspondiente al primer fármaco, al ser usualmente consumido por Mauricio Leal Hernández, le permitía conocer con suficiencia la generación de somnolencia, efecto que se incrementaría con el consumo excesivo de ese fármaco, esto es, en generar un estado de somnolencia de tal magnitud que le impediría asesinar a su progenitora y posteriormente suicidarse.

En este punto se debe recordar que de acuerdo con los peritajes elaborados por Francisco José Calle Rúa y de la intervención de la profesional en toxicología Andrea Milena Bernal Rey, no se detectó en el cuerpo de Mauricio Leal Hernández detrito o restos alimenticios ni punciones, lo que conllevó a establecer la inexistencia de grajeas en el estómago de la víctima, pero sí, el hallazgo de sustancias farmacológicas en sangre en cantidades inusuales, lo que permite establecer obligatoriamente que a Mauricio Leal Hernández se le suministró los fármacos en mención disueltos u ocultos en algún tipo de bebida, por lo tanto, si la intención de la nombrada víctima era suicidarse con la ingesta de dichos fármacos, no se entiende la razón por las habría diluido, por el contrario, este acto permite establecer que fueron suministrados por una tercera persona para colocarlo en estado de indefensión al momento de generar su muerte.

De este modo, retomando al testimonio de la funcionaria del CTI Olga Lucía Rincón Suarez y en lo correspondiente al hallazgo del asa de un cuchillo encontrada sobre la cama pero bajo el cadáver de Mauricio Leal Hernández, permite deducir al Juzgado que esa empuñadura correspondía al elemento corto punzante encontrado al interior del cuerpo de la víctima en mención y con el que previamente se habría atentado en contra de la vida de Marleny Tabares Hernández, esto, en razón a que la herida

evidenciada coincidía con las del elemento en mención de acuerdo a lo aseverado por el perito homólogo Dr. Juan Sebastián Morales Cuéllar y a lo plasmado en el informe pericial de necropsia No 2021010111001003891 del 23 de noviembre 2021 suscrito por la profesional en medicina Diana Aleyda Restrepo Amaya.

En términos lógicos deductivos, lo anterior permite descartar la posibilidad física en Mauricio Leal Hernández en haber atentado contra su ascendiente, ya que no resulta lógico ni razonable que el precitado, luego de asesinar a Marleny Hernández Tabares con elemento corto punzante, encontrándose en estado de somnolencia, procediera a auto agredirse con el mismo cuchillo, pero al fraccionarse la empuñadura de la hoja hallada en su organismo, procediera a proveerse de otro elemento de similares características para continuar con su propósito de presunto suicidio, ya que de acuerdo al testimonio de la funcionaria del CTI en mención, no se observó huellas de sangre que permitiesen entender que Mauricio Hernández Tabares se hubiese trasladado de sitio en el que se encontró su cuerpo sujetando la segunda arma blanca incrustada en su abdomen.

Igualmente, no tiene sentido para el Despacho, que una persona que pretende su suicidio acuda a procesos de autor agresión dolorosos cuando existen métodos y zonas corporales alternas que le permitirían de manera certera alcanzar ese objetivo. Además, conforme lo señaló en el testimonio el perito en medicina forense Dr. Francisco José Calle Rúa junto al Dr. Jorge Eduardo Paredes Duque, en el medio cultural en que acontecieron los hechos materia de análisis, no es usual que un suicidio se presente de esa manera, esto es, con heridas en el abdomen, con el hallazgo de una hoja de cuchillo al interior del organismo del interfecto, con signos de forcejeo y manipulación de los cuerpos y en posiciones antinaturales conforme fueron avistados.

De la misma manera, coincidieron los profesionales en medicina en señalar, que de acuerdo a su vasta experiencia en este tipo de asuntos, lo pretendido por una persona que decide suicidarse, es la de terminar con un sufrimiento y evitar prologarlo, por lo que suelen buscar y encontrar métodos certeros que no generen dolor o mayor sufrimiento, de lo cual, concuerda el presente Despacho, por lo que entonces, no resulta lógico el presunto método seleccionado por Mauricio Leal Hernández para culminar con su vida, ya que a pesar de su poca fiabilidad, lo que se permitía establecer era una prolongación de dolores y sufrimientos físicos con ese método de auto agresión, máxime si se atiende el número de lesiones evidenciadas en su cuerpo y el hallazgo en su organismo de un elemento corto punzante, lo cual, aminora la probabilidad de entender que se trató de un suicidio.

Entonces, pese a que los galenos que examinaron los cuerpos de los occisos señalaron que de acuerdo a los signos post mortem no se lograba establecer el orden en que aconteció los decesos de las víctimas, de acuerdo a la valoración conjunta de los anteriores testimonios técnicos y científicos, permiten establecer que el primer deceso acontecido fue el de la ciudadana Marleny Hernández Tabares y posteriormente el de Mauricio Leal Hernández.

A esta conclusión se llega luego de atender el testimonio de Olga Lucía Rincón Suárez quien aseguró haber hallado bajo el cuerpo de Mauricio Leal Hernández la empuñadura de un arma blanca y en el interior de su cuerpo, la hoja de cuchillo conforme lo afirmó el Dr. Francisco José Calle Rúa del INMLCF, quien en complemento con el testimonio del perito Dr. Juan Sebastián Morales Cuéllar se determinó que la herida mortal que presentó Marleny Hernández Tabares coincide con el arma blanca alojada en Mauricio Leal Hernández. Entonces, al coincidir la herida causada con elemento corto punzante en Marleny Tabares Hernández con las características de la hoja de cuchillo hallada en

Mauricio Leal Hernández, permite establecer que primero se ocasionó la muerte de la fémina en mención y con ese mismo elemento se arremetió en contra de Mauricio Leal Hernández, sin que se logre determinar un orden distinto ya que la ubicación de la hoja del arma al interior del cuerpo del precitado impedía su libre movilidad para desplazarse y encontrar otro elemento similar para continuar auto agrediéndose, sin que se encontraran rastros de sangre y traslado de la víctima por el inmueble que de alguna manera lógica justifique la teoría de la Defensa.

Igualmente, no se debe descartar las conclusiones y análisis que sobre el presente asunto ofrecieron los peritos en medicina del INMLCF Drs. Francisco José Calle Rúa y José Eduardo Paredes Duque en señalar que, de acuerdo a las heridas presentadas en Mauricio Leal Hernández, en específico, las halladas en su área abdominal, de acuerdo a los ángulos de perforación con elemento corto punzante, permite establecer que, de estimarse un suicidio, las mismas se habrían generado con el uso de la mano izquierda por parte del interfecto. No obstante, los profesionales basados en la experiencia y en la literatura que al respecto se ha emitido, se ha establecido que, en casos de suicidio con auto lesión con arma blanca, usualmente la persona utiliza la mano dominante, esto es, para el caso del prenombrado, la derecha, lo cual no guarda, para este caso, relación con el ángulo de perforación de las heridas halladas al momento de la necropsia.

Adicionalmente, atendiendo al testimonio del investigador líder del CTI Raúl Quesada Frasser quien participó en la inspección al lugar de los hechos, aseguró que recolectó una mancha de un fluido rojo en uno de los escalones del inmueble en el que acontecieron los hechos, la cual fue remitida a estudio ante el INMLCF, correspondiendo el estudio biológico al profesional Dr. Jairo Eduardo López González, quien en desarrollo de juicio oral y con base en el informe pericial del 2 de diciembre de 2021 con radicado DRB-LBIF-0002182-2021, se estableció que se trataba de una muestra tomada al primer escalón del ascenso entre los niveles 2 y 1 del inmueble en el que se desplegaron los hechos, determinando que en todos los elementos puestos de presente para estudio biológico se encontró sangre humana.

De la misma manera, del testimonio rendido por el investigador Juan Felipe Orozco Avendaño se estableció que encontró en el cuarto en el que se halló los cuerpos de Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, una funda de almohada con manchas de sangre características de haber sido manipulada, por lo que según su experiencia, son coincidentes de haberse generado con el uso de guantes, los cuales, pese a la inspección y recolección de elementos durante la inspección, no se lograron encontrar en el inmueble.

Así, el funcionario, luego de la recolección de elementos, trasladó la muestra de rastros de transferencia a ser analizada ante biólogo Jairo Eduardo López González del INMLCF, éste, quien posteriormente trasladó el elemento para estudiado ante el de genética forense del instituto en mención, acreditándose por medio de estudio de ADN que esa mancha de sangre correspondía a la de Mauricio Leal Hernández conforme se plasmó en el informe pericial del 20 de diciembre de 2021 con radicado DRBO-GGF-2102001880-2102001881-2102001890-2102001891 elaborado por la profesional en genética forense del INMLCF Dra. Nelly Alexandra Gómez Tarazona, circunstancia de la cual, no se efectuó mayor oposición por parte de la defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, y permite concluir que existió una participación y manipulación de la escena de la hechos, ya que sí fue Mauricio Leal Hernández la última de las víctimas en fallecer ante su presunto suicidio, no habría razón para que se transfiriera las manchas de su sangre a la funda de almohada analizada por los expertos en mención.

Frente a esto, en ejercicio de la defensa material, el acusado expresó en los alegatos de conclusión, que esa transferencia de sangre detectada en el primer escalón cercano a la habitación de Mauricio Leal Hernández, la cual correspondía a Marleny Hernández Tabares conforme a la conclusión No 2 del informe pericial en mención, habría sido trasladada por cualquiera de las personas que ingresaron al inmueble, incluidos, los investigadores que atendieron la diligencia de inspección a cadáver y lugar de los hechos.

Se debe recordar al acusado que de acuerdo a los testimonios de la investigadora Olga Lucía Rincón Suarez, el del funcionario de la FGN Héctor Darío Izquierdo Soto encargado de la fijación fotográfica al lugar de los hechos, así como de la perfiladora criminal Andrea Carolina Contreras Poveda y de los Doctores Juan Sebastián Morales Cuéllar y Jorge Eduardo Paredes Duque del INMLCF, fueron coincidentes en sostener que de acuerdo a la localización de la herida mortal presentada en Marleny Hernández Tabares es disiente que debió generar rastros o derramamiento de sangre en el sitio en que la misma se perpetró, por lo que al analizar el informe de investigador de campo de fotografía forense FPJ-11 del 15 de diciembre 2021, se establece en las imágenes 21 y 23; y del informe de investigador de campo FPJ-11 del 23 de noviembre de 2021 en las imágenes 38, 39, 43, 44, 106, 109, 110, 111, 120, 121, 123 y 124, que en efecto, el sitio en el que se halló el cadáver de la víctima en mención, no presentó lago hemático en el colchón como contrariamente sí se evidenció en el lugar en que se encontró a Mauricio Leal Hernández.

Entonces, de esta manera, concuerda el Despacho con el análisis realizado por parte de la perfiladora criminal en mención, esto es, en sostener que la ausencia de rastros de sangre en el sitio en el que se halló el cadáver de Marleny Hernández Tabares permite establecer que no fue el sitio en que se generó la herida mortal, por lo tanto, permite afirmar que ese cuerpo fue movilizadado por su agresor del sitio en el que se le propinó la puñalada al lugar en que finalmente se encontró. De tal modo que concatenando esta conclusión con el hallazgo de sangre en el escalón del inmueble en el que acontecieron los hechos, permite establecer que la transferencia se dio previo al ingreso de los investigadores a la escena de los hechos, ya que no se encontró en el sitio de hallazgo del cuerpo de Marleny Hernández Tabares, algún lago hemático que por accidente o error lo hubiese sido pisado por algún investigador o funcionario que acudió al lugar y se justifique así el traslado de la mancha de sangre al escalón en mención.

Se debe resaltar que usualmente las labores de investigación y de inspección como la realizada en el presente asunto, son adelantadas por técnicos y profesionales que cuentan con la suficiente experiencia en el cuidado de no alterar las escenas de los hechos a las que suelen acudir, y de haber sido así, esto es, que esa mancha de transferencia fue trasladada a causa de un descuido por algún funcionario que acudió al sitio de los hechos, lo cierto es que la Defensa tampoco ejerció una labor con la intención de resaltar una posible duda sobre el hallazgo de la mancha de sangre, menos aún, se presentó elementos materiales de prueba que permitan dudar acerca de una posible alteración por parte de los funcionarios que intervinieron en la recolección y fijación de la escena de los hechos, menos aún, su carga argumentativa en los alegatos de conclusión se logra advertir alguna anomalía o asertividad en sus manifestaciones.

Igualmente, no es cierto, conforme lo afirmó el abogado defensor, que en los presentes hechos ingresaron innumerables personas al inmueble antes al arribo de la PONAL, ya que se determinó que una vez llegó el primer respondiente Jhonathan Ruiz Aguirre, luego de ingresar y corroborar desde el

ingreso a la habitación los cuerpos inertes de las víctimas, salió, indagó acerca de posible alteración de la escena de los hechos tanto al acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ como a José Jair Ruiz Palacios los que le aseguraron que no habían tocado los cuerpos, instante en que procedió a acordonar y asegurar el inmueble hasta que arribó los funcionarios de la FGN encargados de adelantar la inspección, ingresando en primera oportunidad el experto en fotografía forense Héctor Darío Izquierdo Soto quien fijó la escena de los hechos mediante registro fotográfico, registros de los cuales, se insiste, no se observó lago hemático de Marleny Hernández Tabares que permitiese justificar el traslado de esa mancha de sangre por alguno de los funcionarios de la FGN que adelantaron la inspección o por otra persona distinta al autor material de los homicidios.

Asimismo, resulta infundada la postura de la defensa esta es, en afirmar que la mancha de sangre por error fue trasladada por alguno de los investigadores o funcionarios que inspeccionó el inmueble, ya que de haber sido así, no existe razón por la cual esa mancha no se duplicó en otros lugares, tampoco es factible pensar que esa mancha fue trasladada por Mauricio Leal Hernández al momento de arremeter en contra de su progenitora, ya que tampoco se halló en el suelo del inmueble rastro de su sangre que permita deducir que se movilizó por su casa luego de atentar contra Marleny Hernández Tabares.

Continuando con el examen de la tipicidad de la conducta, se persiste en descartar el presunto suicidio por parte de Mauricio Leal Hernández, no solo en consideración a las conclusiones allegadas por parte de los peritos del INMLCF que fueron plasmadas en los correspondientes informes periciales incorporados a la actuación, sino que dicha conducta de la que se empeñó la defensa en acreditar no tiene fundamento alguno, menos aún, cuando de los testimonios de los familiares, amigos y empleados de Mauricio Leal Hernández como lo son: José Jair Ruiz Palacios, Carlos Andrés García Hernández, Tibisay del Carmen Contreras Miranda, Andrés Felipe Olarte, Karen Dayana Ruiz Porras, e inclusive de las testigos de la Defensa Islena Bernal, Francisca Teresa Muñoz González y de Luz Adriana Plazas Beltrán, nunca aludieron que tanto Mauricio Leal Hernández como Marleny Tabares Hernández padecieran de alguna enfermedad mortal o ruinosa a la que se le permitiera atribuir entre los occisos un motivo para causarse la muerte.

Por el contrario, se acreditó que Marleny Tabares Hernández gozaba de salud, quería a sus hijos y de una manera especial a Mauricio Leal Hernández a quien, por su presunta condición de homosexual, le tenía un especial trato y aprecio, lo cual, fue resaltado de manera mancomunada por los señalados testigos. De la misma manera, en lo que respecta a Mauricio Leal Hernández se estableció que para la fecha de los hechos tenía proyectos económicos y laborales como lo era el instaurar una sede de sus peluquerías en uno de los municipios aledaños a la ciudad, mismo sujeto del cual si bien se estableció que padecía un dolor crónico en su pecho y espalda derivado al parecer de las posturas que debía adoptar en el ejercicio de su profesión, no es menos cierto que esta fue la razón por la que se habría practicado una cirugía y solía tomar calmantes e inductores del sueño para soportar sus dolencias.

Lo que permite afirmar que Mauricio Leal Hernández trató de llevar a cabo una vida saludable, se sometió a tratamientos médicos para el manejo de sus dolencias corporales, contando con importantes proyectos a corto como a mediano plazo como resulta ser el crecimiento de su empresa de belleza y los compromisos adquiridos en la peluquería que lo ayudarían a escalar en su vida laboral y profesional, y para la fecha de los hechos, tenía planeado organizar los adornos de navidad en su lugar laboral. De tal manera que, no es usual que una persona que pretenda suicidarse tenga tantos

planes y anhelos a futuro, por lo que si bien, las ciudadanas Islena Bernal y Francisca Teresa Muñoz Gonzales habrían señalaron a la audiencia que Marleny Hernández Tabares les habría comentado sobre un presunto episodio de suicidio por parte de Mauricio Leal Hernández al pretender lanzarse desde las alturas de un hotel en el que se encontraba, dicha afirmación no les constó de manera directa ni se contó con un testigo de ese episodio que permitiera estructurar la veracidad de sus dichos.

De tal manera que la postura trazada por la Defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en torno a conducir al despacho a concluir que Mauricio Leal Hernández causó la muerte de su progenitora Marleny Hernández Tabares para posteriormente suicidarse, no tiene soporte probatorio alguno, menos aún, cuando los testigos que conocían a las víctimas fueron claros en sostener que Mauricio Leal Hernández procuró por mantener de manera cómoda a su progenitora Marleny Hernández Tabares, inclusive, eran constantes las manifestaciones de cariño entre estos, hasta el punto que convivían bajo el mismo techo y permanecían pendientes el uno del otro, por lo que no es razonable que una persona que propenda por los cuidados de otra como en el presente asunto aconteció entre las víctimas, proceda a ejercer conductas contrarias a sus deseos respecto al bienestar de sus seres queridos.

Entonces, la teoría propuesta por la defensa no cuenta con soporte probatorio, menos aún, con el testimonio de la ciudadana Francisca Teresa Muñoz González al manifestar que era tan grandes las manifestaciones de cariño y apego entre Marleny Hernández Tabares y Mauricio Leal Hernández que en una ocasión escuchó por parte de la progenitora de Mauricio Leal Hernández que, de llegarle a pasar alguna circunstancia lamentable a éste, la precitada atentaría contra su vida. Sin embargo, ninguno de los testigos escuchados en esta actuación manifestó que el cariño entre madre e hijo acá víctimas fuera enfermizo u odioso para llegar a cavilar sobre el homicidio y posterior suicidio entre los citados occisos, es decir, no se evidencia razón o motivo alguno para que las víctimas hubiesen atentado contra sus vidas.

Igualmente, los signos de manipulación de la escena de los hechos posterior al deceso de las víctimas, los rastros de transferencia, la ingesta de fármacos, el hallazgo de la hoja de cuchillo al interior de Mauricio Leal Hernández, la ausencia de motivos entre éstos para atentar contra sus vidas, los proyectos laborales a futuro trazados por el precitado, las posiciones antinaturales de los cadáveres hallados en la habitación del inmueble, la ausencia de sangre en el sitio en el que se halló a Marleny Hernández Tabares, las notas escritas en las que se manifestaba la disposición de los recursos económicos a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y a sus hijos, son claros aspectos que permiten descartar un homicidio suicidio por parte de Mauricio Leal Hernández, por el contrario, denotan la participación y responsabilidad del acusado en los hechos materia de juzgamiento.

De esta manera, se concluye que los hechos investigados permiten establecer sin dubitación alguna la existencia y comisión de una conducta delictiva como lo es la del homicidio conforme lo aludió en la atribución de cargos la FGN.

Ahora bien, con ocasión a la concurrencia de los agravantes de la conducta penal de homicidio, estos son, los señalados en los numerales 1, 4, 6 y 7 del artículo 104 del CP, se considera lo siguiente:

El primer numeral del artículo en cita establece que cuando la conducta de homicidio recae *En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un*

mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Frente a este agravante, de acuerdo a los testimonios de José Jair Ruiz Palacios, Carlos Andrés García Hernández, Herney Santiago Peña Betancourt, Alba Mercy Valbuena Casas y Karen Dayanna Ruiz Porras se logró establecer que el ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ habría tenido un inconveniente con su pareja conyugal lo que conllevó a que se trasladara a residir a la casa de su hermano Mauricio Leal Hernández en donde a su vez convivía su progenitora Marleny Hernández Tabares, lo que permite establecer, que para la fecha de los hechos el acusado conformaba una unidad doméstica con las víctimas.

Igualmente, sin mayor uso de la razón se estableció que Marleny Hernández Tabares es la progenitora de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, misma ascendiente de Mauricio Leal Hernández, por lo que el agravante en razón al parentesco y consanguinidad del acusado con las víctimas, se estructura, lo cual, se corrobora con el dictamen pericial elaborado por la profesional en genética forense Nelly Alexandra Gómez Tarazona especialmente con la actividad profesional adelantada por la genetista Diana Quiceno Cerinza plasmada en el informe pericial DRBO-GGEF-2202000907 del 7 de junio de 2022, ambas adscritas al INMLCF, quienes manifestaron al Juzgado el lazo sanguíneo entre la víctima y el acusado, lo cual, se refuerza con los documentos incorporados por intermedio del lofoscopista Rolando Jorge Quiroz Pérez, en donde se determina que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ es descendiente de Marleny Tabares Hernández.

En cuanto al segundo agravante atribuido a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, el mismo establece su estructuración cuando el homicidio se dé *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil*, para lo cual se debe aclarar que no deben concurrir en el análisis descriptivo del agravante, todas las circunstancias establecidas en el tenor literal del numeral y artículo en mención, por el contrario, basta que alternativamente se presente una o varias de las circunstancias señaladas en la norma para entender su estructuración para el caso en concreto.

De esta manera, resulta claro para el despacho que el interés principal por parte de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ era el de remplazar la posición económica de su hermano Mauricio Leal Hernández, a esta conclusión se llega atendiendo a los primeros actos de investigación como lo fue el de inspección al lugar de los hechos coordinado por la funcionaria Olga Lucía Rincón Suárez, quien manifestó que luego de desplegar la actividad investigativa, así como el embalaje y fijación de elementos materiales de prueba, se permitió al acá acusado el ingreso al inmueble para que obtuviera en una maleta sus elementos de uso personal, no obstante, manifestó molestia ante la imposibilidad de extraer del inmueble las tarjetas de crédito y tokens de las cuentas de Mauricio Leal Hernández con la aparente intención de sufragar los gastos generados por la peluquería de su hermano en mención, lo cual llama la atención del despacho, ya que usualmente una persona que se enfrenta a una escena de homicidio de su progenitora y hermano, no prestaría mayor interés a los recursos económicos de las víctimas, sino que se centraría en otros asuntos distintos y acordes con la situación acaecida.

De la misma manera, atendiendo al testimonio de José Jair Ruiz Palacios se desprende que la finalidad de la comisión del homicidio estaba dirigida a la obtención de un lucro con ocasión a la comisión de la conducta en contra de Mauricio Leal Hernández, ya que, luego de los hechos, el acusado le manifestó

su deseo de vender algunas propiedades de la víctima en mención, en específico, el inmueble ubicado en el municipio de La Calera.

Del mismo modo ese interés se replicó cuando el acá acusado y José Jair Ruiz Palacios arribaron a la casa en la que residía la conyugue de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, en donde este volvió a efectuar una manifestación en torno a la administración de los bienes de Mauricio Leal Hernández, calificando la misma como una buena noticia en medio de la tragedia, es decir, el asumir los negocios y posición económica de su hermano asesinado. A esto se suma el testimonio de Karen Dayanna Ruiz Porras al sostener que, el acusado procedió a reunir a los empleados de Mauricio Leal Hernández con el propósito de conocer sus intenciones respecto a seguir laborando en la sociedad comercial. Igualmente, lo anterior guarda relación con la actividad desplegada por la funcionaria del CTI Luz Ángela Sabogal González quien al practicar la diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en el barrio el Polo de esta ciudad, sitio en el que se trasladó a residir el acusado luego de los hechos y en el que se incautó sendos documentos como lo son los de constitución y auto proclamación del acusado como representante legal de la peluquería de Mauricio Leal Hernández peluquería S.A.S., obtención de títulos valores, derechos de petición a entidades bancarias en los que reclamaba el reconocimiento de heredero y manejo de las cuentas de sus familiares, así como la cuantía de 50'050.000 de pesos en efectivo.

De esta manera, es claro para el Juzgado que la comisión de la conducta de homicidio en contra de Marleny Hernández Tabares y especialmente en Mauricio Leal Hernández tuvo un ánimo de lucro por parte de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, pues con el homicidio cometido en contra de su progenitora, creyó entender que era el único heredero de los bienes de Mauricio Hernández Tabares y de esta forma podría asegurar su provecho económico con la obtención de la fortuna de su hermano.

Lo anterior se refuerza con el contenido de las palabras escritas en la hoja de papel bond recolectada por la funcionaria Olga Lucía Rincón Suárez que decía *los amo perdóneme no aguanto mas a mis sobrinos y hermano dejo todo con todo mi amor* (sic), la cual, se analizó por el perito en grafología Armando Rodríguez Lozano quien a su vez elaboró el informe con radicado DRBO-GGDF-0000096-2021 del 29 de noviembre de 2021, en el que resaltó que la hoja de papel presentaba manchas de color rojo y que de acuerdo a los documentos indubitados aportados para su estudio, se estableció que existían similitudes morfo dinámicas que permiten establecer una identificación entre dichos documentos pese a la existencia de signos de pérdida de habilidad caligráfica, correspondía a la letra escrita por Mauricio Leal Hernández.

Del contenido del documento en mención, se destaca que efectivamente Mauricio Leal Hernández habría plasmado su deseo de trasladar sus bienes económicos en favor del acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y a los hijos de éste, no obstante, no se debe perder de vista que esa manifestación se encontraba viciada en el entendido a las señales de pérdida de capacidad caligráfica del amanuense conforme lo relató el perito en mención, permite establecer que Mauricio Leal Hernández al momento de elaborar ese documento, no solo se encontraba bajo influjo de los fármacos hallados en su cuerpo, sino que además, estaría siendo presionado para que efectuara esa manifestación.

Ahora bien, en caso contrario, es decir, que realmente hubiese sido la manifestación libre y espontánea del deseo de Mauricio Leal Hernández el de trasladar sus bienes y recursos económicos a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y a sus hijos conforme se destacó en la nota en mención, no entiende

el despacho la razón por la que con anterioridad a su suicidio no creó un testamento de manera legal para asignar sus bienes a sus familiares, incluido, el acá acusado. Así mismo, se resalta la inocua efectividad de esa manifestación transcrita en el documento en mención, ya que independientemente de la existencia de esa nota, el acusado sería uno de los principales herederos de los bienes de la víctima, por lo que no le era necesario ratificar dicha posición hereditaria en favor del acá implicado.

Por último, frente a este agravante, el Despacho se indaga acerca de qué interés podría tener una tercera persona ajena a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y su núcleo familiar, en cometer el asesinato de las víctimas, para una vez ello, obligar a Mauricio Leal Hernández a efectuar la manifestación de deseo de traslado de bienes al acusado y su familia, por el contrario, se logra evidenciar que el único interesado y presunto beneficiado con las muertes de las víctimas era el acá acusado, lo cual, refuerza el aspecto del conocimiento de su participación en los presentes hechos. De tal manera que, valorado el mensaje plasmado en la hoja de papel, se establece que en el mismo se revela un interés de aprovechamiento económico por parte de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ al obligar a su hermano Mauricio Leal Hernández en efectuar dicha manifestación por escrito para proceder con su posterior y cruel asesinato.

Asimismo, se resalta el análisis efectuado por parte la funcionaria Andrea Carolina Contreras Poveda al sostener que se determinó que Mauricio Leal Hernández tenía gran capacidad económica producto de las labores que como profesional en belleza desempeñaba, lo cual, era conocido por YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, lo que permite fundar su interés de apropiarse de los recursos económicos de la víctima Mauricio Leal Hernández puesto que sabía de la cantidad de bienes y dinero que presuntamente percibía la víctima en razón a su labor de estilista. Así, basten las anteriores consideraciones para entender estructurada el agravante en mención.

Continuando con la correspondiente valoración y en relación con el agravante establecido en el numeral 6 del artículo 104 del CP, el mismo hace relación cuando la conducta de homicidio se despliega *Con sevicia*, concepto frente al cual, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

Y tal aserto, además de que no es refutado de ninguna manera por la censura, para nada se ofrece equivocado, pues se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte, que mediante SP 4 may. 2011, rad. 32.913, puntualizó:

Por otra parte, dígase que sobre la causal de agravación (art. 104-6 del C.P.) cuya concurrencia se cuestiona a través de este cargo, la jurisprudencia de la Sala²² ha indicado que la sevicia consiste en producir sufrimientos a la víctima, con efectos dolorosos para ella, por cualquier medio, ya sea físico, síquico o moral, y se identifica con la crueldad excesiva que corresponde al grado de insensibilidad moral que algunas legislaciones se conoce como ensañamiento. Así mismo, la Corporación ha precisado que dicho concepto involucra un componente subjetivo y otro objetivo: el primero, por cuanto se requiere que el individuo obre con un doble propósito, es decir, el de matar y hacer sufrir más e innecesariamente a la víctima; y el segundo, por cuanto es condición indispensable que realmente se ocasionen sufrimientos, dolores y un mal mayor e innecesario al ofendido.

²² «Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de febrero de 2009, radicación No. 31198».

Y, en lo que tiene que ver con las exigencias para reconocer la sevicia, la Corte ha sostenido de antaño que no es suficiente inferirla solamente del número de golpes producidos o de la intensidad de la agresión, pues dichos elementos podrían confundirse con movimientos reflejos del atacante o su temor ante la posibilidad de una súbita reacción violenta por parte de la víctima. La sevicia exige, entonces, cierto ánimo frío, deseo de hacer daño por el daño mismo, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor^{23, 24}

De manera que la causal de agravación en mención, se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico para aquellos eventos en que el sujeto activo de la conducta penal de homicidio pretende con su actuar ocasionar sufrimiento injustificado o innecesario en la víctima, lo cual, no se acreditó en la presente actuación, menos aún, se contó con componente fáctico que permitiese deducir la estructuración del agravante, por el contrario, lo que eventualmente se ajustaría al caso la estructuración sería ante la cantidad de heridas provocadas a Mauricio Leal Hernández, sin embargo, en consideración a la decisión en cita, la causal no se deriva únicamente del número de heridas causadas a la víctima, sino que debe contarse con el ingrediente subjetivo destinado acreditar el propósito del autor de la conducta de infringir dolores excesivos a la víctima durante la ejecución de la conducta de homicidio.

Acorde a lo anterior y en aplicación al presente asunto, de acuerdo a la intervención de los galenos del INMLCF, se determinó que ambas víctimas recibieron sendas heridas en la altura del abdomen que afectó, entre otros órganos, el mesenterio, lo que originó una hemorragia de tal entidad que desencadenó la muerte de las mismas. De esta manera, de las lesiones encontradas y resaltadas por parte de los peritos en mención, no se logra establecer el ingrediente subjetivo del agravante en mención, menos aún, se extrae de la valoración de los restantes testigos practicados en esta actuación. Por el contrario, se tiene que del testimonio de la perita en toxicología Andrea Milena Bernal Rey del INMLCF, se determinó que en la sangre del occiso Mauricio Leal Hernández se encontró cantidad inusual de zoplicona e hidrocodona, lo que permitiría descartar una intención por parte de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ de causar sufrimiento injustificado a la víctima, esto, en consideración a que la combinación de ambos fármacos son inductores del sueño y sirven de analgésicos, lo que aminoraría el dolor y sufrimiento en la víctima, sin que se observe motivo alguno por el cual el prenombrado acusado tuviese el propósito de extender los sufrimientos o dolores en las víctimas.

No obstante, lo anterior permite establecer la concurrencia de la causal de agravación de la conducta de homicidio señalada en el numeral 7 del artículo 104 del CP, la cual, se estructura cuando el agresor *Coloca a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*. Con ocasión a este agravante, la Corte Suprema ha señalado de antaño lo siguiente:

3. Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la

²³ «Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de mayo de 1944, G.J., Tomo LVII, pág. 641. En el mismo sentido, a través del fallo de diciembre 3 de 2001, rad. 10299, la Colegiatura precisó que: "la sevicia implica frialdad de ánimo, ensañamiento en el sufrimiento de la víctima y deseo de hacer daño por el daño mismo».

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, reiterada en auto rad. 49243 del 29 de agosto de 2018, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya **puesto** a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se **aprovecha** (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido **puesta** en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.²⁵

De esta manera, la perito en toxicología tantas veces señalada en esta decisión, fue clara en señalar los efectos que genera en una persona el consumo de ambos fármacos, entre estos, somnolencia que a su vez causa disminución de ejercer control de su cuerpo, entre estos, actos defensivos en la persona que los consume. Por lo tanto, de acuerdo a lo acreditado en la actuación, se tiene que Mauricio Leal Hernández se encontraba alentado antes de la comisión de la conducta desplegada en su contra, por lo que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ al ser el encargado de suministrarle esos fármacos diluidos en una bebida, generó una inducción al sueño por parte de Mauricio Leal Hernández, lo que a su vez ocasionó una imposibilidad y estado de indefensión o desventaja respecto a su agresor, lo cual, fue aprovechado por éste, no solo para que elaborara el escrito en el que se manifestaba la supuesta intención de traspasar todos sus bienes y recursos económicos al acusado y su familia, sino que facilitó al acusado la propinación de las puñaladas en su abdomen, con el claro conocimiento que no iba a obtener mayor oposición al respecto ante el estado somnoliento en que se encontraba la víctima Mauricio Leal Hernández.

Lo anterior se vio reflejado en la consideración aludida por el perito en grafología Armando Rodríguez Lozano al asegurar que, al analizar el escrito puesto para cotejo, en el mismo se denotó pérdida de control y habilidad caligráfica en Mauricio Leal Hernández, lo que permite concluir, una ausencia del control pleno de sus movimientos y mengua de su subconsciente, afirmando que el escrito no se realizó en un momento mental adecuado por parte del amanuense. De tal manera que concluye el despacho que en efecto se colocó a la víctima en un estado de indefensión que fue aprovechado por parte de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ al momento de causarle la muerte.

En cuanto a la existencia y tipicidad de la conducta de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material de prueba señalado en el artículo 454 B del CP, a lo largo de esta decisión se ha dejado entrever la estructuración típica de dicha conducta penal, sobre la cual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

6.3 La estructura típica del delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio

33. El artículo 454B del Código Penal, señala lo siguiente:

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 44817 del 26 de noviembre de 2014, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

ARTÍCULO 454-B. OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

34.- De acuerdo con la descripción típica reseñada, respecto a los elementos objetivos, esta Corporación ha sostenido que la conducta se constituye como: "(i) un tipo penal de sujeto activo indeterminado, porque puede ser cometido por cualquier persona, (ii) de conducta alternativa, en cuanto se realiza a través de los verbos «ocultar», «alterar» o «destruir», y (iii) en blanco, porque para establecer el contenido del ingrediente normativo «elemento material probatorio» debe acudirse a la reglamentación instituida en el Código de Procedimiento Penal". [CSJ, SP4319-2015, SP10741-2017 y SP083-2023].

35.- Para definir en cada caso el ingrediente normativo relativo al elemento material probatorio es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, el cual contiene el siguiente listado de elementos sobre los cuales puede recaer la conducta del tipo penal examinado:

ARTÍCULO 275. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA. Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;
- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;
- f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;
- h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

PARÁGRAFO. También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.

36.- Así, los verbos rectores de "ocultar", "alterar" o "destruir" deben recaer en alguno de esos elementos materiales de prueba para que la conducta sea típica y pueda ser reprochada penalmente.

37.-Con respecto al valor probatorio del elemento sobre el cual recae el ilícito, esta Sala ha sostenido lo siguiente:

[..] Es imprescindible, por tanto, para la tipificación del punible, que el elemento sobre el cual recae la conducta de «ocultar», «alterar» o «destruir» **esté dotado de contenido probatorio**, es decir, que comprenda evidencia susceptible de ser usada como medio cognoscitivo o de prueba en un proceso penal, **pues, de no tener contenido probatorio, no habrá lugar a la imputación del delito, por**

ausencia del elemento normativo y porque la conducta no tendría objeto sobre el cual proyectarse. [CSJ, SP083-2023]. (Negrillas fuera del texto)

38.- En cuanto al ingrediente subjetivo del tipo, la Corte ha señalado que la conducta descrita:

[...] Se configura a través de los verbos ocultar, alterar o destruir, desarrollados sobre algún elemento material probatorio de los mencionados en el estatuto procesal penal, siempre y cuando **la finalidad perseguida por el autor sea evitar que se use como medio cognoscitivo en la investigación o como medio de prueba en el juicio (ingrediente subjetivo)**, de donde fluye que la conducta puede darse en forma previa al origen de la actuación judicial, si de impedirse su inicio se trata y con ello el desarrollo mismo del proceso, o durante su trámite; lo relevante es que se impida su empleo como medio cognoscitivo y fundamento probatorio de las diversas decisiones que corresponda adoptar al interior de la actuación [CSJ, SP10741-2017].” (Negrillas fuera del texto)²⁶

De acuerdo a la anterior decisión, se desprende que la conducta penal en mención tiene incorporado un elemento normativo descriptivo como integrante de la tipicidad, por lo que se debe acudir a lo normado en el artículo 275 del CPP para comprender lo concerniente al concepto de *elemento material de prueba*, en el que se incorpora listado enunciativo de lo que se debe entender por elemento material de prueba dentro de la actuación penal, debiendo agregar el Despacho, que la finalidad del elemento material de prueba es permitir un acercamiento a la realidad de un acto presuntamente delictivo, por lo que cualquier elemento podría resultar servible siempre y cuando se establezca su pertinencia al tema objeto de debate conforme a la aplicación del principio de libertad probatoria regulado en el artículo 373 del CPP.

Ahora bien, en lo correspondiente a la existencia y tipicidad de la conducta, inicia por señalar el Despacho que con el testimonio de la funcionaria del CTI Olga Lucía Rincón Suárez se determinó los lugares y hallazgo de cada uno de los elementos materiales de prueba en la escena de los hechos, funcionaria que destacó y refirió uno a uno los elementos materiales de prueba encontrados, así como su embalaje, enumeración y envío ante el INMLCF y FGN para los estudios correspondientes. Igualmente resaltó, la forma atípica de la posición de los cadáveres de las víctimas, en específico, el cuerpo de Mauricio Leal Hernández afirmó que el mismo se encontraba sujetando con sus dos manos un arma blanca incrustada en su abdomen, lo cual encontró antinatural en el entendido que alrededor de su cuerpo se encontraban posicionadas estratégicamente unas almohadas para evitar que uno de sus brazos dejara de sostener el arma blanca que sostenía el arma blanca en su abdomen.

Igualmente, resaltó dicha funcionaria, la existencia de manchas de transferencia en varios lugares de la habitación y el inmueble, llamando la atención, la ausencia de sangre en el lugar en que se halló el cuerpo de Marleny Hernández Tabares, la cual, además se encontraba arrojada sin que se evidenciara rastros de sangre en la cobija que la cubría. De la misma manera, resaltó la perforación con arma blanca de las prendas de vestir portadas por Mauricio Leal Hernández y la coincidente cercanía de cada uno de los elementos materiales de prueba en el cuarto en el que se encontraron los cadáveres, lo que la conllevó a sospechar sobre un presunto homicidio suicidio.

La anterior comprensión fue compartida por los médicos del INMLCF Drs. Francisco José Calle Rúa y Jorge Eduardo Paredes Duque al sostener, el primero de los citados, que recibió el cuerpo de Mauricio

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. rad. 59119 del 1 de noviembre de 2023, M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán.

Leal Hernández para practicar el procedimiento de necropsia, encontrando un elemento inserto en su abdomen y otro de similares características al interior del organismo de la precitada víctima. Sostuvo el señalado profesional, que no era usual, de acuerdo al entorno cultural en que nos encontramos, que una persona que se suicide mediante el uso de un arma blanca en la zona abdominal no se retire las prendas de vestir, explicando que las personas que pretende culminar con su vida buscan métodos, elementos y zonas corporales vitales para garantizar su cometido, retirando todos aquellos elementos que les puedan ejercer oposición a su objetivo.

Asimismo, el segundo profesional en medicina citado señaló, que de la junta de trabajo que se adelantó en el presente asunto se concluyó, que no se podría hablar de un suicidio por parte de Mauricio Leal Hernández no solo en consideración a la perforación de sus prendas de vestir, sino ante la selección del método poco eficaz y certero seleccionado por la víctima para culminar con su vida, inclusive, con datos estadísticos señaló, que se tiene reportado que los suicidios con armas blancas es de aproximadamente 1%, en donde el suicida suele lesionarse sus extremidades superiores lacerando sus conductos sanguíneos.

Del mismo modo, se contó con el testimonio del profesional homólogo en medicina del INMLCF Dr. Juan Sebastián Morales Cuéllar quien acudió a rendir su peritaje respecto a los hallazgos encontrados en el cuerpo sin vida de Marleny Hernández Tabares, quien destacó la inusual ausencia de sangre en la sábana que cubría su cuerpo al momento de la inspección, la escasa mancha de sangre en el colchón en el que se encontró el cuerpo, los signos de rastros de transferencia en prendas y elementos del cuarto en el que se halló a las víctimas.

Lo anterior permite concluir al despacho, que en efecto el acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ alteró la escena de los hechos, en específico, ejerció actos para modificar la postura de los cuerpos de Marleny Hernández Tabares y Mauricio Leal Hernández; compresión que se refuerza con el testimonio de la profesional en perfilación criminal Andrea Cárdenas Contreras Poveda, al sostener que la almohada que sostenía el brazo de la segunda víctima en mención, habría sido sobrepuesta luego de su homicidio, al igual que los hallazgos de manchas de sangre por transferencia tanto en las prendas de vestir de los occisos como en fundas del cabezal de la cama en la que se encontró los cuerpos, elementos que fueron recolectados por parte del investigador Juan Felipe Orozco Avendaño, quien además manifestó, que le llamó la atención la presunta utilización de guantes para la manipulación de la escena de los hechos.

Esta conclusión fue compartida por el biólogo del INMLCF Dr. Jairo Eduardo López Gonzáles al asegurar que, del análisis a la funda de almohada impregnada de sangre recolectada en el lugar de los hechos, presentaba signos manipulación coincidentes con el uso de guantes, lo que permite establecer que, en efecto, posterior a la muerte de las víctimas, se modificó la escena de los hechos para lo cual se dejó rastros de esa actividad.

Adicionalmente, el funcionario del CTI Raúl Quesada Fraser afirmó que recolectó material biológico en el lugar de los hechos, para lo cual tomó muestras en cañerías y sifones del inmueble, actividad para la cual contó con la coordinación del funcionario Jesús Antonio Medrano Gómez y la colaboración de las empleadas de aseo de las víctimas Tibusay del Carmen Contreras Miranda y Jessica Ramos con quienes ingresaron al inmueble el 14 de diciembre de 2021 y afirmaron que una silla ubicada en la habitación de Mauricio Leal Hernández, no debía permanecer en ese lugar en consideración a que era de propiedad de Marley Hernández Tabares y por lo tanto, debía estar ubicada en la habitación

de esta, así, como un archivador de documentos de Mauricio Leal Hernández que no se encontraba en su lugar.

Le manifestaron las empeladas de servicio de aseo al investigador que habrían acudido a realizar sus labores al inmueble el 19 de noviembre de 2021, recordando que los niveles del detergente denominado *Fabuloso* no se encontraban en el nivel que fue evidenciado con la inspección, sumado a que unos traperos debía estar ubicado en el cuarto de aseo y no en el lugar en las terrazas de los cuartos de las víctimas conforme así lo ratificó Tibisay del Carmen Contreras Miranda ante el presente despacho.

Las anteriores actividades investigativas concuerdan con la intervención del funcionario del CTI de la FGN Juan Felipe Orozco Avendaño, y la fijación fotográfica desarrollada por el funcionario Héctor Darío Izquierdo Soto, y a su vez coincide con la presentación de fijación de elementos materiales de prueba resaltada por el funcionario Manuel Oliver Medina Rangel respecto a la localización de las evidencias recolectadas en la escena del crimen. En donde se establece, que en efecto se observó una silla de fibras blancas que al parecer era propiedad de Marleny Hernández Tabares que no debía encontrarse en el cuarto de Mauricio Leal Hernández, por lo que no es acertada la manifestación del acusado en los alegatos de conclusión al señalar la presunta sobrepuesta de ese elemento durante la investigación en la habitación en la que se encontraron los cuerpos.

Así, debe admitir el despacho que del informe de investigador de campo FPJ-11 del 23 de noviembre de 2021 no se fijó particularmente ese elemento correspondiente a la silla de fibras, sin embargo, tampoco se evidenció su presencia en la habitación de Marleny Hernández Tabares conforme se desprende de la visualización de la imagen 135 del informe en mención. Sin embargo, si se centró su registro, ubicación y análisis conforme se extrae de las imágenes 23, 60, 38, 39, 40 en las que se describió *silla con manchas de sangre*, y en la imagen número 41, lo correspondiente al método de recolección de acuerdo al informe del 15 de diciembre de 2021 respecto a la actividad de inspección adelantada el día anterior a la elaboración del señalado informe.

Así, al retomar el testimonio del investigador Raúl Quesada Frasser recalcó que tomó muestras en las cañerías del inmueble con la finalidad de hallar rastros de residuos biológicos, entre estas, al ducto de la ducha del baño de la habitación en al que se estaba alojando YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, así como unas fibras de la silla encontrada en la habitación de Mauricio Leal Hernández, las cuales, al ser sometidas ante el biólogo del INMLCF Dr. Jairo Eduardo López González se determinó la presencia de rastro biológico correspondiente a sangre humana. Por lo tanto, se activó la colaboración del profesional en biología y genética Dr. Carlos Arturo Mora Torres quien luego de analizar lo correspondiente a las muestras de sangre contenida en los isopos tomadas con los escobillones de los sifones del baño de la habitación del acusado, se imposibilitó obtener el perfil genético en razón a la destrucción del ADN, que conforme lo explicó el perito, se da ante el uso de hipoclorito o detergentes que degradan los rastros biológicos a ser analizados.

Conforme a lo anterior, nótese que existió una destrucción de elemento material de prueba como lo es perfil genético ADN, con el que se podría haber determinado la relación de ese rastro biológico con el acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ o las víctimas, concordando además esta circunstancia con la manifestación de la entonces empleada de aseo Tibisay del Carmen Contreras Miranda en cuanto a la disminución de líquido detergente y la ubicación de los traperos encontrados en las terrazas de las habitaciones de Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, lo que

permite deducir que existió una limpieza al inmueble en el que se desataron los hechos, encargándose el acusado de destruir, alterar y ocultar cualquier rastro, huellas, manchas, residuos o vestigios que hubiesen permitido un mayor acercamiento a la verdad del acontecer fáctico en el que se culminó con la vida de las víctimas.

Igualmente se considera que existió la alteración de elementos materiales de prueba no solo en lo correspondiente a la actividad pericial elaborada por el especialista en grafología Armando Rodríguez Lozano, de quien se logró establecer la alteración de la nota escrita por Mauricio Leal Hernández en la que se le obligó a plasmar su presunto deseo en asignar sus propiedades al acusado y su familia, lo que permite comprender que existió alteración a la realidad con la inducción a la víctima a destinar sus bienes a favor del acusado y sus hijos. Pero además, se contó con el testimonio del funcionario Javier Eduardo Ruiz Cuesta quien mediante informe de laboratorio FPJ-13 del 19 de mayo de 2022, estableció que el documento dubitado, esto es, el relacionado al escrito en una servilleta en el que se plasmó la oración *te amo madre todo va a estar bien*, al ser sometida al correspondiente cotejo con los documentos indubitados escritos por YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, se determinó que pese al esfuerzo para cambiar el estilo caligráfico, se determinó la existencia de signos que permiten asegurar que dicha nota fue escrita por el acusado en mención.

Así, considera el despacho que el acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, al fabricar ese elemento de prueba tuvo como finalidad la de transformar la realidad al tratar de conducir la investigación a hacer creer que ese documento habría sido elaborado por Mauricio Leal Hernández previo a su presunto suicidio, para lo cual, se intentó asimilar su grafía.

De la misma manera, el despacho no soslaya que la investigadora del CTI Olga Lucía Rincón Suárez recolectó en el lugar de los hechos los celulares de propiedad de las víctimas Marleny Hernández Tabares y Mauricio Leal Hernández, los cuales, fueron enviados al correspondiente laboratorio de la FGN, correspondiendo a la funcionaria Viviana Alexandra Gómez Medina extraer de una manera segura y técnica la información de los dispositivos celulares, la cual, fue almacenadas en discos de almacenaje externo para su posterior análisis. Asimismo, de la actividad de allanamiento y registro al inmueble realizada por la investigadora del CTI de la FGN Luz Angela Sabogal González, al inmueble en el que se estaba alojando YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, incautó, entre otros, su dispositivo celular.

De este modo, se sometió el dispositivo de celular incautado a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ a extracción de información conforme se dio cuenta el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 15 de diciembre de 2021 elaborado por la funcionaria Irene Castillo Hortúa, quien manifestó que recibió el aparato celular y procedió a la extracción de información, la cual trasladó a un disco duro externo para posterior comprobación y análisis.

Así, se obtuvo la intervención del funcionario Cristian Fabian García Osorio quien procedió a seleccionar la información guardada en los discos duros que tuviera relación con las fechas de los hechos objeto de acusación, para lo cual tuvo en cuenta la ventana de muerte de las víctimas, logrando obtener, del aparato celular de Mauricio Leal Hernández, tres archivos multimedia correspondientes a unas grabaciones de voz originadas el 22 de noviembre de 2021 entre las 6:22 a 6:23 AM, en las que se escuchó la voz de un sujeto masculino que decía *“perdónenme por todo, los amo”*, un segundo audio inaudible, y un tercero que decía *“perdónenme por todo, los amo”*.

Esos archivos, fueron analizados por el perito en acústica Andrés Gonzalo Vargas Durán profesional en ingeniería de sonido, quien al cotejar los audios señalados con otros extraídos del dispositivo celular de Mauricio Leal Hernández se determinó que las voces de los hablantes no se correspondían entre sí. No obstante, al hacer el mismo ejercicio con los audios extraídos del celular de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, luego de su análisis técnico, se determinó que arrojó un nivel alto de probabilidad que las grabaciones hubiesen sido generadas por el mismo hablante, en términos más simples, se concluyó que las grabaciones de voz extraídas del celular de Mauricio Leal Hernández originadas en la mañana del 22 de noviembre de 2021, corresponde a la voz de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ y no a la de la víctima en mención.

Entonces, lo anterior permite establecer que, desde el dispositivo celular de Mauricio Leal Hernández, su hermano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ pretendió suplantarle, modificando o alterando su voz en el mensaje para hacerse pasar por el precitado ciudadano, circunstancia que se reiteró con el mensaje de texto creados desde el aparato celular de la víctima en el que se escribió:

“los amo pero este dolor me mata cada vez más, viví hasta donde pude pero no doy más, las responsabilidades la traición de mis peluqueros y amigos todos en contra mía no les importas, si no sacar algo siempre, no puedo con más perdónenme y todas las personas que creen en mí, las cuales me dieron todo lo económico y en mi vida profesional, me encanta el lujo pero de nada me sirve si no los disfruto, nada doy gracias a Dios por las bendiciones económicas y el placer que sentí cuando apoyé y ayude a tanta gente sobre todo en pandemia, pero no saben las veces que pensé en quitarme la vida, fueron muchas en la peluquería, muchas veces intenté tirarme por el balcón pero solo pensaba en mamá y no lo hacía, pero ahora me la llevo conmigo ella soportaría estar sola y caería en depresión y en el alcohol más que nunca y no moriría en paz, perdóneme madre pero siempre juntos hasta el cielo porque allí estaremos, hemos sufrido mucho, perdón por mis rabias y maltrato que recibieron en la pelu, pero créanme que es el efecto de los medicamento sin ellos no vivo, solo llevo a casa todos los días pensando en morirme aunque con mis lujos y mi sonrisa hipócrita no lo demuestre, pero cada vez que me preguntan si muero, una vez más perdón estoy frente a mi madre y aun no muero que dolor y aun tomo pastillas y tampoco que duro esto, perdón, perdón solo yo he sufrido” nota que se cual se generó 5:53 horas y fue modificado a las 6:15 horas del 22 de noviembre de 2021.

Archivos que solo pudieron ser elaborados por parte del acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en consideración a su presencia en el lugar y momento de los hechos, en donde permaneció y contó con el tiempo suficiente para alterar la escena de los hechos y los elementos materiales de prueba, debiéndose resaltar la modificación de las posiciones de los cuerpos de las víctimas, así como la limpieza del cuerpo de Marleny Hernández Tabares, lo cual se deduce ante la ausencia de rastros de sangre que debió generar la puñalada que le fue propinada, así como el uso de detergentes que destruyó los perfiles genéticos de ADN de las muestras biológicas recolectadas en las cañerías, lo que impidió conocer, a modo ejemplificativo, el sitio y forma en que se generó el deceso de la progenitora del acusado en mención.

De otra parte, respecto a la participación de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se acogen las mismas consideraciones relacionadas con la conducta de homicidio agravado, en el entendido que ante la comprobación de su ubicación en el inmueble en el que acontecieron los hechos y para el momento de los mismos, y al haberse descartado la intervención de una tercera persona en la ejecución de la conducta, resulta propicio señalar que solo pudo haber sido el precitado quien luego de asesinar a sus familiares, y con el propósito de desviar la investigación, alteró y destruyó los

elementos materiales de prueba señalados en anteriores párrafos, contando con el tiempo necesario para realizar tanto la limpieza al inmueble como la modificación de los cuerpos inertes de las víctimas. Por lo tanto, se estima que en lo que respecta a los aspectos objetivos de la conducta, se encuentran satisfechos para el presente asunto.

Continuando con las consideraciones, para la emisión de la presente decisión, se debe señalar que en lo correspondiente a la tipicidad de la conducta penal, la misma contiene un aspecto subjetivo que debe ser analizado en la emisión de la actual decisión, así, se acude al contenido del artículo 21 del CP que establece las modalidades de la conducta punible, las cuales se dividen en dolo, culpa y preterintención, en lo que respecta a esta actuación, la FGN acusó a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ de la comisión de las conductas penales bajo la modalidad dolosa, por lo que del análisis de las pruebas practicadas en la actuación, se debe extraer dicho componente de la tipicidad, esto, en salvaguarda del principio de legalidad y congruencia. Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

La Constitución Política consagra en el artículo 29 el principio de legalidad según el cual, «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

En tal precepto se enmarca la salvaguarda de la libertad individual frente a «la arbitrariedad de los funcionarios judiciales y garantiza los principios de igualdad de las personas ante la ley y la seguridad jurídica»²⁷, en cuanto permite al ciudadano conocer previamente a partir de qué momento y por cuáles motivos puede constituirse en infractor de la ley penal y por ende sujeto de las sanciones respectivas.

Dicho principio de legalidad aparece reproducido en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000, y se concreta en la tipicidad objetiva entendida como la definición previa, escrita, precisa y completa que realiza el legislador de aquellas conductas constitutivas de delitos mediante la creación de los tipos penales.

Así el artículo 9º de la Ley 599 de 2000 señala: «para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable», de modo que el comportamiento humano, por acción o por omisión, debe superar las anteriores categorías dogmáticas para que pueda tener la condición de delictivo (cfr. CSJ, 12 de octubre de 2006, Rad. 25465).

Sobre la tipicidad ha dicho la Sala:

«es necesario que la conducta se adecue a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, sujeto pasivo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento, y de otra, que cumpla con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido que de conformidad con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial requieren de una conducta dolosa, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales».²⁸

²⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-200-02, sentencia C-820 de 2005, sentencia C-592-05, entre otras.

²⁸ CSJ, SP8344-2015, Rad. 44791

*De esta forma, sólo cuando se verifique el cumplimiento de los anteriores presupuestos, el ciudadano podrá ser sujeto del consecuente reproche penal y la imposición de la respectiva sanción.*²⁹

Entonces conforme se puede apreciar, el tipo subjetivo está compuesto del dolo, lo cual, de acuerdo a su definición consagrada en el artículo 22 del CP, establece que *La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.* Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*Debe recordarse que el sujeto obra con dolo directo de primer grado cuando conoce y quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, también denominado de consecuencias necesarias, opera en aquellos supuestos en los cuales el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. Y el dolo eventual, tiene aplicación en los casos en que, si bien el agente no desea el resultado, este ha sido previsto como probable y su no producción se deja librada al azar (CSJ SP de 25 de agosto de 2010, rad. 32964).*³⁰

Conforme al anterior pronunciamiento y en aplicación al presente asunto se estima que se colma con el presupuesto de la tipicidad subjetiva en las conductas atribuidas a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, así, en lo correspondiente a los homicidios, es claro para el despacho que no se trató de unas lesiones accidentadas en contra de las víctimas, por el contrario, se trató de actos premeditados, fríamente calculados y ejecutados. Así se logra deducir de los testimonios de Olga Lucía Rincón Suarez, Shirley Johana Monroy Matallana, José Jair Ruiz Palacios, Carlos Andrés García Hernández, Tibisay del Carmen Contreras Miranda y Karen Dayanna Ruiz Porras quienes fueron claros en sostener que para la época de los hechos, el acusado se habría trasladado a residir al inmueble de su hermano Mauricio Leal Hernández desde hacía 4 meses aproximadamente por presuntos inconvenientes que éste habría tenido con su pareja conyugal.

Así, se logra evidenciar que al residir YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en el inmueble en el que se desataron los hechos, y al haberse acreditado su autoría y participación en los mismos, resulta fácil concluir que contó con el tiempo suficiente para planificar los homicidios en contra de sus familiares, siendo de su entero conocimiento que con la utilización de armas blancas con las que se agredió a las víctimas, podría provocar sus muertes, lo cual se potencializó, para el específico caso de Mauricio Leal Hernández con su puesta en indisposición de resistir ante la ingesta de zoplicona e hidrocodona conforme se ha reiterado a lo largo de la presente actuación.

Por lo tanto, fue voluntad de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ continuar con el homicidio de su hermano y progenitora con la finalidad de ocupar la posición económica de Mauricio Leal Hernández, encargándose de culminar con la vida de Marleny Hernández Tabares al ostentar en primer orden de sucesión sobre los bienes de su hijo Mauricio Leal Hernández, esto, ante la ausencia de pareja conyugal e hijos que pudiesen tener mejor posición como herederos de los bienes del causante.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 57279 del 1 de julio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, reiterada en sentencia rad. 55250 del 29 de noviembre de 2023, M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán.

Igualmente, con ocasión a la conducta de ocultamiento, alteración, destrucción de elementos materiales de prueba, es evidente que posterior al asesinato de las víctimas, el acusado YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se encargó de alterar, ocultar y destruir elementos materiales con potencialidad de prueba, con la única finalidad de distraer la atención de la investigación, esto es, creó una escena que de manera sumaria permitiría establecer un presunto homicidio por parte de Mauricio Leal Hernández en contra de Marleny Hernández Tabares, procediendo a alterar las posiciones de los cuerpos de las víctimas, crear de audios y escritos desde la aplicación de WhatsApp de Mauricio Leal Hernández con el propósito de generar confusión en los conocidos de las víctimas y en la investigación a adelantar.

Por potísimas razones indicadas, considera el despacho que no merece mayor uso de la razón la concurrencia de la modalidad dolosa como integrante de la tipicidad subjetiva de las conductas penales objeto de acusación en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ.

Dejando de lado el elemento de la tipicidad como eje fundamental de la conducta delictiva acusada, ahora abordaremos en lo referente a la antijuridicidad de la misma, entendida como la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por el legislador sin causales de justificación, ya que puede ocurrir que una determinada conducta se encuadre a los presupuestos normativos descritos como delito, pero no ponga efectivamente en peligro el bien jurídico protegido o se haya obrado en ejercicio legítimo de una causal de ausencia de responsabilidad. Al respecto, se ha indicado que:

El principio de antijuridicidad se encuentra legalmente previsto en el artículo 11 del Código Penal, que consagra que *“para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, **sin justa causa**, el bien jurídico tutelado por la ley penal”* (negrilla de la Corte).

La jurisprudencia de la Sala ha dicho que *“de acuerdo con la categoría dogmática de la antijuridicidad, la conducta no solo debe contrariar el ordenamiento jurídico considerado en su integridad (antijuridicidad formal), sino que además, debe lesionar o poner efectivamente en peligro, **sin justa causa**, el bien jurídico protegido por la ley (antijuridicidad material), de manera que no todo daño o peligro comporta un delito, pero sí, todo delito supone necesariamente como condición insustituible la presencia de un daño real por lo menos, de un peligro efectivo para el interés, objeto de protección jurídica”*³¹. Este lineamiento exige al juez identificar si el acto del agente estuvo precedido de una causal de justificación que implique la exoneración de responsabilidad penal.³²

En aplicación al presente asunto, y en lo relacionado a las conductas de homicidios sobre las víctimas Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares se estableció que en efecto se violentó el bien jurídico de la vida e integridad personal amparado con la conducta de homicidio. Así, se estableció con el testimonio de los galenos del INMLCF Drs. Francisco José Calle Rúa, Juan Sebastián Morales Cuellar, Jorge Eduardo Paredes Duque, Héctor Darío Izquierdo Soto y de los investigadores Olga Lucía Rincón Suarez, así como de José Jair Ruiz Palacios, que se practicó diligencia de inspección a cadáver de las víctimas Mauricio Leal Hernández, determinándose por los galenos mencionados que la causa de muerte fue homicidio violento, y los restantes funcionarios afirmaron haber observado los cuerpos sin vida de los interfectos con señales de violencia en sus cuerpos.

³¹ CSJ SP5356-2019, Rad. 50525.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 59803 del 29 de noviembre de 2023, M.P. Dr. Jorge Hernán Díaz Soto.

En similar sentido, se estableció la puesta en peligro del bien jurídico contra la eficaz y recta impartición de justicia ante la comisión de conducta de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material de prueba, ya que, se corroboró que la alteración y destrucción de elementos materiales de prueba conforme se describió en el apartado de la tipicidad, tenía por finalidad distraer, ocultar, dificultar y alterar la escena de los hechos con el claro propósito de escenificar un presunto homicidio suicidio por parte de la víctima Mauricio Leal Hernández, por lo que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ al desplegar todos los actos de suplantación, alteración y destrucción de elementos materiales de prueba, colocó en riesgo el bien jurídico en mención, al dificultar las labores de investigación de la FGN y de contera pretender engañar a la administración de justicia.

De manera concurrente para ambas conductas se debe indicar que no se reconoció ni acreditó en la presente actuación alguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del CP, ni se estableció razones válidas de justificación para que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ hubiese atentado en contra de las víctimas Mauricio Leal Hernández y Marleny Hernández Tabares, por el contrario, se logró determinar que todo se enmarcó en sentimientos de envidia y codicia con claros fines económicos, lo cual, no justifica la culminación de las vidas de sus familiares, menos aún, la alteración de los elementos de prueba obrantes en el lugar de los hechos con el propósito de evadir responsabilidad y dirigir la investigación hacia otra hipótesis delictiva, por lo que se concluye que se establece la concurrencia de la antijuridicidad formal y material en las conductas materia de juzgamiento.

Por último, en cuanto a la culpabilidad, como elemento integrador de la conducta delictiva, la corporación en cita ha señalado lo siguiente:

El principio de culpabilidad tiene un sentido amplio y un sentido estricto, pero en ambos casos constituye una garantía constitucional. En sentido amplio, implica que el individuo solo puede ser responsable por sus propios actos (personalidad de las penas). Así mismo, que únicamente puede responder por lo que hace o dejar de hacer, por sus conductas, no por lo que es, su personalidad o sus ideas (derecho penal de acto, no de autor). Además, comporta que la responsabilidad solo surge si se ha actuado con dolo o culpa, más allá de que el resultado le sea causalmente imputable (proscripción de la responsabilidad objetiva)³³.

En esta acepción, la culpabilidad se halla intrínsecamente vinculada a la dignidad humana³⁴ (Art. 1º de la Constitución). Dado el carácter utilitario de las penas, atenta contra ese derecho fundamental castigar a alguien por lo que no ha hecho de forma personal o lo que simplemente piensa o siente. Así mismo, en el plano contractualista liberal, la dignidad humana exige y ofrece al individuo la posibilidad de evitar la pena al comportarse conforme lo exija el sistema jurídico. Desde otro punto de vista, el Estado constitucional y democrático de derecho es incompatible con tipologías de autor propias de regímenes totalitarios y contrarias al mandato de determinación y certeza del derecho penal³⁵.

El principio de culpabilidad, sin embargo, tiene una acepción estricta, propia de la teoría del delito, que interesa específicamente para los fines del presente caso. Conforme a este sentido, la culpabilidad supone que el injusto típico sea susceptible de ser imputado a una persona, que pueda atribuirsele como producto de su motivación racional (principio de imputación personal)³⁶. Dicho de otro modo, es

³³ Mir Puig, Santiago, *Bases constitucionales del derecho penal*, lustel, Madrid, 2011, p.125.

³⁴ *Ibidem.*, pp.125 y 126.

³⁵ *Ibidem.*, pp. 130 y 131.

³⁶ *Ibidem.*, p. 129.

necesario que la conducta punible sea obra del individuo, de su actuar como ser suficientemente responsable.

En este sentido, la culpabilidad se halla estrechamente ligada a tres principios constitucionales. En primer lugar, de la dignidad humana se deriva la concepción de la persona como ser racional, autónomo y responsable, titular de derechos y deberes dentro de un Estado constitucional³⁷. Por lo tanto, dado que la pena solo se impone a quien ha tenido capacidad de ser responsable de una conducta punible, a la persona que ha estado en condiciones de ajustarse al derecho, la culpabilidad es una consecuencia normativa, en el campo del derecho penal, del principio de dignidad humana.

En segundo lugar, uno de los fines esenciales del Estado consiste en asegurar la vigencia de un orden justo (Art. 2 de la Constitución). En sincronía, la culpabilidad es un presupuesto sustantivo de una pena justa. Constituye una condición para sancionar a alguien en la misma medida en que haya sido responsable del delito y por el hecho de serlo. Es un dispositivo que permite controlar la reacción penal para que sea irrogada contra quien, pudiendo evitarlo, violó un bien jurídico amparado. En consecuencia, garantiza a nivel concreto un uso del derecho penal ajustado a la responsabilidad del sujeto y, por lo tanto, la imposición de penas individualmente justas.

Y en tercer lugar, en tanto presupuesto de la imposición de la pena, la culpabilidad se halla vinculada al principio de igualdad real. Constituiría una transgresión de este derecho imponer una sanción tan drástica como la privación de la libertad a quien no ha tenido las mismas condiciones de motivabilidad hacia la norma que a quien sí ha contado con esa posibilidad³⁸. Si el llamado de la ley penal no pudiera motivar al sujeto con la eficacia normalmente prevista para la generalidad, no sería lícito castigarle como si no se encontrara en esa condición diferenciada³⁹.

5.3.2. El contenido de la culpabilidad en la teoría del delito

En este sentido estricto, la culpabilidad constituye el tercer elemento necesario para la imposición de una pena, luego de la tipicidad y la antijuridicidad⁴⁰. La tipicidad y la antijuridicidad configuran el denominado injusto típico y han sido tradicionalmente identificadas como la faceta valorativa, descriptiva y, en suma, objetiva, del delito. La culpabilidad, en cambio, relaciona el injusto con su responsable. No es un presupuesto destinado a constatar la realización del delito, sino orientado al análisis de imputación del injusto a la persona.

Contemporáneamente, la concepción mayoritaria en la dogmática jurídica y en la jurisprudencia sobre la culpabilidad es la propugnada por la teoría normativa⁴¹. Conforme a esta, culpabilidad se identifica con reprochabilidad. Según lo ha señalado la Sala, se responsabiliza al sujeto porque, “teniendo a mano la alternativa de lo jurídico-socialmente adecuado, opta libremente por lo que no lo es”⁴², “estando en condiciones individuales y materiales de motivarse conforme a la norma, optó por realizar el comportamiento definido en la ley”⁴³. Se plantea, por lo tanto, que el agente estaba en capacidad de

³⁷ Sentencia C-233 de 2021.

³⁸ Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2004, p. 135.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ De ahí que el artículo 12 del Código Penal prevea: “[s]ólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad”. Así mismo, el artículo 10 de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar que rigió el presente asunto) establece: “[P]ara que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad”.

⁴¹ Ver CSJ SP5356-2019, rad. 50525. Así mismo, Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2004, p. pp. 525 a 526.

⁴² Ver CSJ SP, 9 sep. 2020, rad. 54497 y CSJ SP2649-2022, rad. 54044.

⁴³ CSJ SP5356-2019, rad. 50525.

conformar su obrar al derecho y la realización del delito fue producto de una decisión libre⁴⁴. Se ha discutido, sin embargo, este presupuesto de la teoría: el libre albedrío.

El juez, se afirma, no está en capacidad de arribar a una conclusión relativa a la comprobación sobre la libertad con la que actuó el sujeto a quien se pretende atribuir el delito⁴⁵. Las propuestas para lidiar con esta objeción han sido múltiples y variadas. Se ha considerado buscar el fundamento de la imputación, no en el análisis de reprochabilidad, sino en la necesidad de la pena⁴⁶. Así mismo, se ha pretendido concebir la culpabilidad desde el fin del castigo, vinculado al mantenimiento de la fidelidad al derecho. La culpabilidad sería sinónimo de infidelidad al derecho y la infidelidad al derecho habría quedado manifiesta cuando el sujeto actuó antijurídicamente⁴⁷.

De la misma manera, se ha planteado la perspectiva, según la cual, la “culpabilidad” supondría no exatadamente el libre albedrío sino la accesibilidad o apelabilidad normativa. El sujeto sería responsable por haber sido accesible, apelable, abordable por la norma y tendría la capacidad de conformarse a ella⁴⁸. Otros autores, de manera parecida, proponen considerar que la culpabilidad implica que el sujeto se halle en condiciones de motivabilidad⁴⁹.

Por último, una aproximación doctrinal, sin negar el concepto de libre albedrío, plantea desplazar el foco del análisis. Al debate en mención subyacería la idea de que el delito lleva envuelto un grado de desviación o maldad, pues se asevera que, en lugar de evitarlo, el sujeto resolvió cometerlo. Algo estaría mal en el individuo mismo⁵⁰. De esta manera, se ignora que la definición sobre lo que es delito y aquello que no lo es deriva de una decisión oficial, de una política criminal determinada⁵¹.

Esta perspectiva sostiene, entonces, que la atribución de una conducta punible debe partir por considerar que el sujeto no solamente tiene una configuración psíquica y fisiológica y es libre para actuar. La conciencia del individuo y sus actuaciones se inscriben en un marco social específico y son el producto de procesos institucionales de asignación. En este sentido, también la sociedad juega un papel relevante en el análisis de imputación de una conducta⁵².

⁴⁴ CSJ SP2649-2022, rad. 54044.

⁴⁵ Ver, en detalle, sobre el problema y las alternativas de solución, Luzón Peña, Diego-Manuel, “Libertad, culpabilidad y neurociencias”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º. 3, 2012. Disponible, en línea, en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/260869/348072>.

⁴⁶ Posición defendida, entre otros, por Gimbernat Ordeig, Enrique, *Estudios de Derecho Penal*, 1990, citado por Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2004, p. 533.

⁴⁷ Véase Jakobs, G., *Derecho Penal. Parte General*, trad. de la 2ª ed. alemana de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, 1995, pp. 566 y 567, citado por Hormazábal Malarée, Hernán, “Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad”, en *Revista de derecho (Valdivia)*, versión On-line, v.18 n.2 Valdivia dic. 2005. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200008>.

⁴⁸ Esta postura es asumida por Roxin. Ver, al respecto, Luzón Peña, Diego-Manuel, “Libertad, culpabilidad y neurociencias”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º. 3, 2012, pp. pp. 29 y 30.

⁴⁹ Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2004, pp. 534 y ss.

⁵⁰ Este el análisis de culpabilidad desde una visión antropológica. Ver Hormazábal Malarée, Hernán, “Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad”, en *Revista de derecho (Valdivia)*, versión On-line, v.18 n.2 Valdivia dic. 2005. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200008>

⁵¹ “...el discurso penal ha insistido en buscar los fundamentos de la disciplina en la metafísica, olvidando que el problema penal es esencialmente político desde la creación de la norma hasta su aplicación. En esta línea... el problema de fundamentación que presenta la culpabilidad no debe buscarse en la metafísica, sino en otras disciplinas que entiendan al hombre y sus conflictos como fenómenos históricos y políticos, como ciertas corrientes en la sociología y la antropología y principalmente en la filosofía política”. Ver Hormazábal Malarée, Hernán, *Op. Cit.*

⁵² Bustos Ramírez, Juan J., Hormazábal Malarée, *Lecciones de derecho penal. Volumen II*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, pp. 330-331.

La persona responde por su comportamiento, por lo que hace, pero a partir de su interrelación, como sujeto éticamente autónomo, con un contexto social específico⁵³. Elige consciente y voluntariamente lo ilícito y desestima lo ajustado a derecho⁵⁴, sobre la base de dichos procesos de interacción. El problema de la culpabilidad, por lo tanto, es de exigibilidad, pero no de la persona para dar una respuesta determinada, sino del Estado para reclamarla del individuo⁵⁵. Si el sistema no tiene comunicación con la persona o esta es defectuosa, no puede exigir de ella una determinada respuesta. En cambio, si no se han producido problemas generales en los procesos sociales de comunicación, el sujeto se hace penalmente responsable de sus actos⁵⁶.

Lo anterior conduce, en el terreno práctico, a que la culpabilidad no puede evaluarse conforme a la idea del hombre promedio o el destinatario abstracto de la ley penal. Cada sujeto vive una realidad social concreta, cumple un determinado papel y es en ese contexto que se da su comportamiento. Por ende, se debe descender al individuo concreto, al análisis de las circunstancias específicas bajo las cuales obró y al momento específico en el que lo hizo⁵⁷.⁵⁸

Dispensada se la transcripción en extenso de decisión en cita, pero se considera completa y apropiada para el análisis del presente asunto. Así, lo que se debe destacar es que no se alegó ni se acreditó por parte de la defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ alguna circunstancia de inimputabilidad, ni se determinó algún estado psicológico o psiquiátrico permanente o transitorio que haya incidido en la comisión de las conductas acusadas y que por ende amerite algún tratamiento diferenciado a la luz de la normativa penal.

Por el contrario, de las pruebas debatidas y practicadas en la actuación judicial, en especial, de los registros de ingreso a la casa No 18 ubicada en el condominio Liquidambar y Arboreto recolectados por la investigadora Shirley Johana Monroy Matallana, así como de los videos incorporados a la actuación por intermedio de los funcionarios Geovanny García Neva y Jesús Antonio Medrano Gómez, como de los testimonios de José Jair Ruiz Palacios, Carlos Andrés García Hernández, Hernney Santiago Peña Betancourt y Alba Valbuena Casas, se logra desprender que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ se encontraba en normales condiciones mentales antes, durante y posterior a la comisión de las conductas.

Así, se apreció por la audiencia que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ estuvo el 21 de noviembre de 2021 en el establecimiento comercial Kokorico sede El Paso, a quien se le observó normal desde su postura física y comportamental, lo cual se replicó de acuerdo a los videos de ingreso y salida al conjunto residencial en el que se desencadenó los hechos materia de acusación, en los que se le observó conducir el automotor en el que se movilizaba con total normalidad, sin que se le viera fallas o afectaciones físicas producto de algún trastorno mental que haya tenido especial relación con los actuales hechos.

⁵³ *Ibidem.*, pp. 335 y 336.

⁵⁴ CSJ SP2649-2022, rad. 54044.

⁵⁵ Bustos Ramírez, Juan J., Hormazábal Malarée, *Lecciones de derecho penal. Volumen II*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 336.

⁵⁶ *Ibidem.*

⁵⁷ *Ibidem.*, pp. 333 y 334.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 62542 del 22 de febrero de 2023, M.P. Dr. Myriam Ávila Roldán.

Igualmente, de acuerdo a los testigos de los conocidos de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ no aludieron a normalidad en su actuar, por el contrario, se estableció que desde que asistió a la reunión el 20 de noviembre de 2021 conforme lo señaló Hernney Santiago Peña Betancourt se le notó normal, sin alguna alteración, lo cual, se extendió hasta luego de los hechos conforme lo resaltó José Jair Ruiz Palacios quien tampoco resalto conducta extraña.

Por último, se logró establecer por intermedio del testimonio de la ciudadana Alba Valbuena Casas que en horas de la mañana del 21 de noviembre de 2021, se acercó a la casa de Mauricio Leal Hernández, siendo atendida por Marleny Hernández Tabares desde la puerta del inmueble en atención a que no fue su deseo ingresar al mismo, instante en que escuchó desde el interior del bien, un fuerte golpe y un reclamo que realizó YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ hacia su progenitora por las preferencias hacía Mauricio Leal Hernández. Sin embargo, en uso de la razón, no es concebible para el Despacho que lo anterior se traduzca en una justa causa para que el precitado hubiese arremetido en contra de las vidas de las víctimas ante la presunta preferencia de Marleny Hernández Tabares hacia Mauricio Leal Hernández.

De la misma manera, resultó acreditado en este asunto que la motivación de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ era la de obtener provecho económico al pretender ocupar la posición de su hermano Mauricio Leal Hernández, estableciéndose que contó con la capacidad mental y temporal para auto determinarse a derecho, lo cual no realizó. Asimismo, es inconcebible para el despacho, la forma en que se asesinó a las víctimas y se modificó la escena de los hechos, y que aún el acusado pretenda que no se le efectúe un juicio de reproche por la manera en que actuó. Por lo tanto, se establece que para el caso se cumple con el último elemento de la conducta punible como lo es el de la culpabilidad.

De otra parte, se debe señalar que no se prestó mayor atención para la estructuración de la sentencia a los testigos de descargo, ya que los mismos no les constó los hechos ni se contrapusieron a las circunstancias acreditadas por parte de la FGN como lo es en el caso de la ciudadana Luz Adriana Plazas Beltrán, quien en síntesis señaló que laboraba como contadora para la empresa comercial de Mauricio Leal Hernández y le constaba que de los recursos económicos de la sociedad se destinaba a la compra de medicamentos para el consumo de Mauricio Leal Hernández, así como que colocó de presente algunas novedades relacionadas con el pago de nómina de la empresa de la víctima posterior a su fallecimiento. En lo relacionado a Lorena Estefanía Uribe Jiménez afirmó que era la administradora del conjunto residencial Arboreto en el que se encuentra ubicada el inmueble de los hechos, ratificó la manera en que se enteró de los mismos y la prestación de colaboración con las autoridades para su ingreso y labores investigativas.

Del mismo modo, la ciudadana Isleña Bernal aludió que conocía a la familia Leal Hernández desde hacía bastantes años, es amiga del acusado con quien estudió y a quien no lo vio tener inconvenientes para con su hermano Mauricio Leal Hernández, así como algunas dolencias que éste padecía. En cuanto al testimonio de la ciudadana Francisca Teresa Muñoz, realizó manifestaciones que no contaron con corroboración periférica con los testimonios de los allegados a Mauricio Leal Hernández puesto que ninguno la relacionó con la víctima, adicionalmente su testimonio se consideró exagerado y ambiguo respecto a los hechos materia de conocimiento, y su aparente comparecencia a juicio tuvo por finalidad la de mantener la presunta duda sobre las razones de un presunto suicidio previo al homicidio de Mauricio Leal Hernández hacía su progenitora, lo cual, no concordó con las pruebas científicas y técnicas que desfilaron en el presente juicio oral.

Así, conforme a las consideraciones referidas a lo largo de la presente decisión, es que para el despacho se colmó con el grado de conocimiento exigido por el artículo 381 del CPP para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, frente a lo cual, la corporación en cita ha señalado:

La Sala ha insistido en que la presunción de inocencia que ampara al procesado implica que la carga probatoria de la fiscalía no se cumple con la demostración de que la hipótesis acusatoria es posible o probable, pues el ordenamiento jurídico consagra un estándar más elevado (conocimiento más allá de toda duda), el cual no puede tenerse por satisfecho cuando las pruebas practicadas en el juicio oral le brindan soporte a otras hipótesis alternativas, al punto que puedan catalogarse como verdaderamente plausibles. Ello, bajo el entendido de que “las hipótesis defensivas no están sometidas al mismo estándar previsto para el acusador, porque ello vaciaría el contenido el concepto de duda razonable” (Cfr. CSJ SP729-2021, 3 mar. 2021, rad. 53057)⁵⁹

De este modo, debe indicar el Juzgado que fue gracias a la completa investigación realizada por la FGN que se colmó la acreditación del estándar de conocimiento exigido por parte del artículo 381 del CPP para proferir sentencia condenatoria en contra del ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, puesto que se estableció la existencia de los hechos, su participación en los mismos, se adecuó la conducta a la tipicidad objetiva y subjetiva, así como se colmó con el principio de antijuridicidad y culpabilidad, por lo que resulta necesario la emisión de una sentencia condenatoria en su contra por las conductas de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio de conformidad a lo señalado en los artículos 103, 104 numerales 1, 4, y 7, 454B y 31 del CP ante las razones dadas en antecedencia.

DOSIMETRÍA PENAL

La conducta punible atribuida a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ es la de homicidio agravado establecida en los artículos 103 y 104 numerales 1, 4 y 7 del CP conducta que contempla montos de pena entre 400 a 600 meses de prisión que al dividirlos en cuartos de movilidad conforme a lo señalado en el artículo 60 del CP, nos arroja el siguiente resultado:

Primer cuarto de movilidad: va de 400 a 450 meses de prisión.

Cuartos medios, van de 450 meses 1 día a 550 meses de prisión.

Último cuarto: va de 550 meses 1 día a 600 meses de prisión.

Ahora bien, inicia el despacho por analizar los presupuestos para la imposición de la pena respecto a la conducta que recayó en contra de Mauricio Leal Hernández, para lo cual debe indicar el despacho de manera conjunta para todas las conductas que en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ no se atribuyó circunstancias genéricas de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 del Código Penal, por el contrario, se vislumbra que no cuenta con antecedentes penales, lo cual se traduce en una circunstancia de menor punibilidad que debe ser reconocida por el Juzgado. En tal sentido, para la pena a imponer, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo, es decir, el comprendido

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 54837 del 1 de noviembre de 2023, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

entre 400 y 450 meses de prisión, del cual, escoge una pena de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO 435 MESES DE PRISIÓN.**

Lo anterior, dada la gravedad de la conducta cometida en contra de la víctima, ya que se trató de una persona joven que ostentaba una posición distinguida en la sociedad debido a su talento y reconocimiento social, lo que lo conllevó al desempeño de sus labores como estilista de personalidades y de las altas esferas de esta ciudad capital conforme así se desprendió de los testimonios de los familiares y amigos. Igualmente, la conducta se representó en un resultado concreto de especial intensidad del injusto, no solo en consideración que el acusado es el hermano de la víctima, lo cual generó en el perjudicado una especial destinación de confianza conforme se reveló por parte de la víctima en permitirle residir y compartir espacios en la residencia de la víctima, espacio en que se generó el acto de homicidio.

Respecto a la gravedad de la conducta cometida en contra de Marleny Hernández Tabares, se tiene que aparte de la letalidad certera de la herida propinada, lo cual es propio de la conducta de homicidio agravado, se debe resaltar la poca relevancia de motivos razonables para que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ hubiese atentado en contra, así como la decepción de conocer que fue su propio hijo, el acá acusado, quien por motivos de avaricia culminó con su vida. Por estas razones, y atendiendo a los cuartos de movilidad de la conducta de homicidio agravado señalado con anterioridad, es que el presente despacho considera proporcional y ajustado la imposición de **CUATROCIENTOS 400 MESES DE PRISIÓN** en lo que respecta a la conducta que recayó en contra de Marleny Hernández Tabares.

Igualmente, obsérvese que la conducta cometida en Mauricio Leal Hernández fue la que más circunstancias particulares de gravedad recayeron, siendo el principal sujeto a ser asesinado por parte de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ con el fin de garantizar su cometido, esto es, el de ocupar su posición social y económica. Asimismo, se resalta la temprana edad de la víctima y su constante ascenso en lo económico, laboral y social por el que estaba atravesando, lo cual, era conocido por el acá implicado, lo que le permitió conocer la alta capacidad económica de su consanguíneo, lo que lo motivó a apoderarse de sus bienes y recursos. Conducta que generó alarma social, lo que incrementa el correspondiente juicio de reproche.

Asimismo, se estima que la conducta envuelve especial gravedad ante la premeditación soterrada y calculada del reato, puesto que se aseguró YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ que Mauricio Leal Hernández se dispusiera a descansar suministrándole fármacos en extremadas cantidades para aprovechar los efectos de los mismos y garantizar su propósito, a lo que se agrega la permanencia en el hogar por alrededor de 3 o 4 meses previos a la conducta. De igual forma se resalta la crueldad a la que se sometió a la víctima, pues esta, pese a encontrarse en un estado somnoliento que le impedía repeler los ataques de su hermano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, era consciente de la traición que se estaba desplegando en su contra, procediendo a apuñalarlo en al menos 4 oportunidades en su zona abdominal para asegurar su cometido, no sin antes obligarlo a escribir una nota con la intención de garantizar el traslado de bienes a su nombre y en favor de su núcleo familiar, develando esto un incremento en la modalidad dolosa de la conducta.

Frente a daño real causado debe indicar el Juzgado que se conoció que Mauricio Leal Hernández, al ser un estilista destacado en la sociedad, era propietario de una sociedad comercial denominada Mauricio Leal Peluquería S.A.S., la cual, debido a su homicidio, generó que los empleados y amigos

quedaran sin sus trabajos e ingresos para sus sustentos y los de sus familias, al igual, que el daño y perjuicio moral causado a Carlos Andrés García Hernández hermano e hijo de las víctimas al perder a sus seres queridos por cuneta de los actos del sentenciado. Frente al daño causal potencial causado se tiene que posterior a los homicidios de las víctimas, YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ alcanzó a disponer de las altas sumas de dinero y propiedades de su hermano Mauricio Leal Hernández, se colocó por unos instantes como representante legal de la peluquería y pretendía continuar con el asumir la posición y cargo de su hermano.

Respecto a los principios de la sanción penal señalados en el artículo 3 del CP, la sanción impuesta a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ resulta necesaria para garantizar la no repetición de las conductas por las que se emite la actual decisión, traducándose esto en una prevención especial positiva y proporcional al comportamiento antijurídico que se ajusta al quantum de la pena impuesta, cumpliendo con los fines de prevención general y especial de la pena, resultando la imposición de la pena como la *ultima ratio* ya que se mostró un irreverencia del acusado por adecuar sus conductas frente a derecho, debiéndose garantizar a la sociedad una convivencia armónica y pacífica, siendo la razón por la que el legislador penalizó este tipo de conductas con altos montos de penas, lo que se traduce en el poder disuasivo e intimidatorio con la finalidad de atenuar o erradicar este tipo de conductas en la sociedad.

Frente a la proporcionalidad de la pena, se debe señalar que se requiere su imposición para salvaguardar bienes jurídicos de la sociedad e inclusive la familia del propio YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, siendo la medida privativa de la libertad la única menos lesiva para garantizar los fines de la pena y alcanzar valores supremos de una convivencia pacífica en los asociados, resultando el quantum acorde a una retribución justa en contra del señalado ciudadano ante la manera en que optó por actuar, mostrando un total desprecio por la vida ajena, en especial, de sus familiares más allegados.

Ahora bien, en relación a la conducta de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material de prueba establecida en el artículo 454 B del CP, la misma apareja la pena de prisión entre 48 a 144 meses de prisión y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, los cuales, al ser divididos en cuartos de movilidad arrojan el siguiente resultado:

Pena:

Primer cuarto de movilidad: va de 48 a 72 meses de prisión.

Cuartos medios, van de 72 meses 1 día a 120 meses de prisión.

Último cuarto: va de 120 meses 1 día a 144 meses de prisión.

Multa:

Primer cuarto de movilidad: va de 200 a 1400 SMLMV.

Cuartos medios: va 1.400 a 3.800 SMLMV.

Último cuarto: va de 3.800 a 5.000 SMLMV.

En identidad de criterio a los tenidos en cuenta para las conductas que antecedieron, el despacho se ubica en el primer cuarto de movilidad, del cual escoge el monto de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, esto, ante la gravedad de la conducta, puesto que ante la limpieza con detergente al inmueble de los hechos, permitió la destrucción, alteración y ocultamiento de múltiples rastros o vestigios que darían cuenta de la manera mas certera de la manera y sitio en el que se asesinaron a

las víctimas, lo que ocasionó al despacho conocer de manera cierta y pormenorizada la manera en que acontecieron los hechos, no la responsabilidad y participación del acusado, sino que se insiste, la forma y sitio en que se generó los homicidios. Igualmente, la pena se encuentra proporcional ante la intensidad del dolo de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ en la comisión de la conducta señalada, la cual, se extendió, inclusive, hasta la presentación de los alegatos de conclusión, esto pese a la práctica del arsenal probatorio practicado por la FGN, manteniendo su convicción de su hipótesis delictiva de ser ausente de responsabilidad, cuando todos los medios suasorios permitieron determinar su autoría en las conductas acusadas.

Ahora, en cuanto a la multa la misma se fija en 250 SMLMV ateniendo a la gravedad de la conducta, situación objeto de valoración en el párrafo que antecede.

Ahora bien, atendiendo al concurso de conductas punibles por las que se procedió, conforme al artículo 31 del CP, el despacho debe partir a la pena más grave atendiendo el quantum de pena impuesta, teniéndose como límite no exceder de 60 años de prisión, como excepción ante el concurso de conductas punibles conforme lo establece el artículo 37 del CP, contándose con los límites de la prohibición de imponer una sanción que supere en otro tanto la pena señalada para el delito base, y la inviabilidad de fijarla en un monto equivalente o superior a la suma aritmética de las penas individualmente consideradas. De esta manera, se tiene que la pena impuesta por la conducta cometida en contra de Mauricio Leal Hernández es la más grave de acuerdo al monto de pena impuesto, por lo que se deberá partir de ésta y aumentar hasta en otro tanto por las restantes conductas punibles.

De este modo, de acuerdo a la pena impuesta por la conducta que recayó en contra de Marleny Hernández Tabares, se considera justo y proporcional incrementar la pena en CIENTO NOVENTA Y DOS 192 MESES DE PRISIÓN. Igualmente, en relación a la conducta de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, se estima que, en razón al concurso de conductas punibles, razonable incrementar la pena base en TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN. En consecuencia, la suma aritmética de los montos de pena arroja un quantum de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (663) MESES DE PRISIÓN o lo que es igual, CINCUENTA Y CINCO (55) TRES (3) MESES DE PRISIÓN y multa de 250 SMLMV, la cual se traduce en una retribución justa de la manera en que actuó.

En lo que atañe a la pena de multa, la misma deberá ser pagada dentro de los primeros 6 meses siguientes contados a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad a la Resolución 2041 de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial “por medio del cual se adopta el reglamento interno para el recaudo de cartera a favor de la Nación” y al canon 10 de la Ley 1743 de 2014.

Igualmente, se inhabilitará al ciudadano YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de VEINTE (20) AÑOS conforme lo establece el artículo 51 del CP.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

La Constitución Política de Colombia establece la libertad como derecho fundamental el cual solo podrá ser restringido en ocasiones excepcionales con el cumplimiento de las formalidades que la

Ley demanda, entre ellas, que deba ser emitida por razones preestablecidas en la Ley y por autoridad competente, así se desprende de la simple lectura de los artículos 28 y 29 de la Carta Política.

En lo referente a la suspensión de la ejecución de la pena, indica el artículo 63 del Código Penal, que operará de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos tanto objetivos como subjetivos taxativos en la norma en mención, es decir, que los mismos deben concurrir para la concesión del mencionado beneficio; como primer requisito objetivo encontramos que la pena a imponer sea de prisión y que no exceda de 4 años, circunstancia que a todas luces no se cumple en el presente caso, ya que la pena impuesta es de prisión que supera el mencionado límite. En consecuencia, no resulta necesario el estudio de los requisitos restantes.

En lo que respecta al beneficio de la prisión domiciliaria establecida por la Ley 1709 de 2014, en el artículo adicionado 38B establece como requisito indispensable para su concesión que la pena mínima establecida en la Ley por el delito que se procede no supere el tope de 8 años de prisión, situación que no se cumple para el presente asunto, pues la pena mínima para el delito de homicidio se encuentra cifrada en 17 años de prisión. Lo anterior, pese a que el delito por el que se procedió no se encuentra enlistado en aquellos exento de concesión de beneficio de que trata el artículo 68 A del CP. En este orden de ideas, no es procedente conceder los beneficios de suspensión de ejecución de la pena o prisión domiciliaria en favor de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, de conformidad a las razones anteriormente esbozadas.

En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta en el establecimiento carcelario en el que se encuentra o en el que el INPEC para tal efecto designe, por lo que, se ordena que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ permanezca privado de su libertad, determinación que se materializará por intermedio del Centro de Servicio Judiciales.

Finalmente, si bien la defensa del señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, en su intervención en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, hizo alusión a una serie de documentos, estos son: formulario de arraigo (formato de la Defensoría del Pueblo); Registro Civil de nacimiento (documento que no es legible); cédula de ciudadanía del procesado; tarjeta de identidad número 1.108.561.523, a nombre de Juan David Leal Betancourt (mayor de edad); Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 51084665, a nombre del señor YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ; Registro Civil de Nacimiento con indicativo seria 39991301, a nombre del señor Juan David Leal Betancourt; Certificados de Antecedentes emitido por la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y de la Policía Nacional a nombre del sentenciado; se tiene que aquel, no hizo petición alguna referente a la concesión de subrogado penal alguno, o en su defecto la aplicación de una de las figuras contemplados en la norma penal, por lo que el despacho no entra a pronunciarse de los mismos.

De igual manera se ordenará librar las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, remitiendo copia de la actuación junto con su ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas de la Ciudad, para lo de su cargo, una vez cobre firmeza la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dejará en libertad a la víctima para que promueva el incidente de reparación integral una vez cobre firmeza la presente decisión en caso sea su voluntad.

Respecto al comiso de bienes, en específico, en lo relacionado a la afectación con esta medida de la suma de cincuenta millones cincuenta mil pesos (\$50'050.000) que fueron objeto de legalización en audiencias concentradas llevadas a cabo entre los días 15 al 19 de enero de 2022 por parte del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá., debe señalar el Juzgado que el comiso de bienes incautados a un presunto infractor de la conducta penal, no tiene fines de reparación a víctimas sino que pasan a propiedad del Estado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

6. Así, es necesario recordar respecto de la medida patrimonial de comiso, que ésta implica la pérdida del derecho de dominio de aquellos bienes que «provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo» sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los terceros de buena fe, así lo dispone la norma:

ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Quando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

*Tal figura ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional como:
[6: C-591-14.]*

«(..) una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado».

24. De acuerdo con la legislación penal colombiana esta medida, considerada por la jurisprudencia

como una limitación legítima al derecho de dominio, recae sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser usados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo (Art. 82 C.P.P.). Conviene destacar que la misma disposición que regula la medida previene que la misma se aplicará “sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos (del delito) o los terceros de buena fe”.»

Así, se tiene que para el presente asunto, la suma de dinero fue incautada por la funcionaria del CTI Luz Angela Sabogal González en desarrollo de la orden de allanamiento y registro al inmueble al que se trasladó a residir posteriormente a los hechos YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, para lo cual, señaló que la suma de dinero fue entregada directamente por parte de la pareja conyugal del acusado durante el procedimiento, sin que especificara la funcionaria de cual cuenta bancaria habría sido extraído ese efectivo.

No obstante, en valoración conjunta de la prueba, en especial, de la documentación incautada con ocasión al procedimiento de registro y allanamiento, se logra establecer la existencia de solicitudes por parte de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ hacia distintos bancos en donde tenían las cuentas bancarias tanto Mauricio Leal Hernández y Marleny Tabares Hernández, pretendiendo el sentenciado la asignación de titularidad en razón a ser el presunto único heredero de los bienes de sus familiares víctimas, lo que permite deducir que, ese dinero incautado, si bien fue sustraído de las cuentas bancarias de las víctimas por parte del acusado, se podría alegar un origen ilícito de esos recursos. No obstante, no es menos cierto que se conoce que los propietarios de las sumas de dinero incautadas resultan ser las víctimas occisas, de quienes la FGN no acreditó que éstos los hubiese obtenido de manera ilegal o ilícita.

En otras palabras, al conocer que esos recursos económicos pertenecían a alguna de las víctimas, se debió determinar la proveniencia ilícita de esos recursos para proceder a su afectación con la medida de comiso. No obstante, de acuerdo con los testimonios practicados, se estableció que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ pretendió disponer de las cuentas bancarias de su hermano para continuar con el pago de salarios de los empleados de la peluquería. Por lo que se logra determinar que esos dineros eran de Mauricio Leal Hernández contra quien se conoció por intermedio de los alegatos de conclusión del sentenciado, se adelanta una investigación o actuación judicial de extinción de dominio. Por lo tanto, estima el despacho que esa suma de dinero debe hacer parte de los activos de Mauricio Leal Hernández los cuales presuntamente se encuentran siendo objeto investigación ante la Justicia Especializada de extensión de dominio.

Por último, debe indicarse que no se podrá ordenar la entrega de esa suma dineraria en favor de las víctimas, en razón a que la naturaleza del comiso de bienes está dirigida al retiro del título de propiedad del afectado para que el mismo pase a manos del Estado, en otras palabras, no se trata de una medida cautelar de afectación de los recursos del penalmente responsable con claros efectos reparadores o indemnizatorios de los afectados, sino que se traduce en una sanción en contra del penalmente responsable ante el uso ilícito que se destinó a un bien de su propiedad. Razones por las que se ordenará que esos dineros deben hacer parte de la masa económica de Mauricio Leal Hernández que se encuentra en trámite de extinción de dominio.

En cuanto la incautación de los aparatos celulares con fines investigativos decretada en audiencia ante Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se ordenará que

por intermedio de la FGN, se entregue a sus propietarios o a los autorizados por éste, los dispositivos celulares correspondiente al teléfono marca Iphone 11 X pro modelo MWGK"LL/A, la Sim Card con logo de movistar y número 8957123112009984582 junto al protector negro pastico. Igualmente, la entrega de 1 micro SD con texto "Class" con capacidad de 128 GB con su correspondiente adaptador marca Scandisk, el aparato celular marca Iphone 7 plus modelo MN4A2LL-A junto a la Sim Card con logo del operador Movistar con número 123411421900071 color blanco con una canasta transparente con bordes negros, y un celular marca lpro color negro y rojo, modelo A5 Mini con la respectiva pila y SIM CARD de la compañía de telefonía Claro con número 57101602209519194.

Por último, se ordena la entrega por intermedio de la FGN de los dispositivos celulares de las víctimas a quienes acrediten su propiedad, estos son: el celular marca Iphone Xs Max modelo A2101 con IMEI 357286095056283 junto a la Sim Card No 357286095051102; y el dispositivo marca Iphone 11 pro max modelo A2161 con IMEI 353903105348997 y 353903105332629 junto a la Sim Card No 111406291856.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ identificado con número de cédula de ciudadanía 16'227.503 expedida en Cartago Valle y restantes anotaciones personales y civiles descritas en esta sentencia a la pena principal de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (663) MESES DE PRISIÓN y multa de 250 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de **AUTOR Y A TÍTULO DOLO** de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO de conformidad con los artículos 103, 104 numerales 1, 4 y 7, 454B y 31 del código penal, ante las razones dadas en antecedencia.

En lo que atañe a la pena de multa, la misma deberá ser pagada dentro de los primeros 6 meses siguientes contados a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad a la Resolución 2041 de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "por medio del cual se adopta el reglamento interno para el recaudo de cartera a favor de la Nación" y al canon 10 de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO. IMPONER a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años conforme se indicó en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. NEGAR a YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta en el establecimiento carcelario en el que se encuentra o en el que el INPEC designe, por lo que, se ordena que YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ permanezca privado de su libertad, determinación que se materializará por intermedio del Centro de Servicio Judiciales.

CUARTO. ABSTENERSE por ahora de iniciar el incidente de reparación integral hasta tanto medie solicitud por parte de las víctimas indirectas y una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

QUINTO. Se ORDENA que la suma incautada de CINCUENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$50'050.000) en la residencia de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, haga parte de la investigación o proceso ante la justicia Especializada de extinción de dominio que se adelanta en contra de los bienes de Mauricio Leal Hernández, ante las razones dadas en antecedencia.

SEXTO. Se ORDENA, a quien acredite la propiedad, y por intermedio de la FGN la entrega de los dispositivos celulares: marca Iphone 11 X pro modelo MWGK" LL/A, la Sim Card con logo de movistar y número 8957123112009984582 junto al protector negro pastico. Igualmente, la entrega de 1 micro SD con texto "Class" con capacidad de 128 GB con su correspondiente adaptador marca Scandisk, el aparato celular marca Iphone 7 plus modelo MN4A2LL-A junto a la Sim Card con logo del operador Movistar con número 123411421900071 color blanco con una canasta transparente con bordes negros, y un celular marca Ipro color negro y rojo, modelo A5 Mini con la respectiva pila y SIM CARD de la compañía de telefonía Claro con número 57101602209519194; el celular marca Iphone Xs Max modelo A2101 con IMEI 357286095056283 junto a la Sim Card No 357286095051102; y el dispositivo marca Iphone 11 pro max modelo A2161 con IMEI 353903105348997 y 353903105332629 junto a la Sim Card No 111406291856.

SÉPTIMO. En firme esta decisión, LIBRENSE las comunicaciones del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y REMITASE copia de la actuación con su ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas de la Ciudad, para lo de su cargo.

OCTAVO. Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

Laura Patricia Melo Cristancho

LAURA PATRICIA MELO CRISTANCHO
JUEZ